

Helder Domínguez Haro

DEMOCRACIA

CONSTITUCIONAL

Elementos teóricos,
desarrollo jurisprudencial
e introducción bibliográfica

GRIJLEY

Democracia constitucional
(elementos teóricos,
desarrollo jurisprudencial
e introducción bibliográfica)

E D I T O R A J U R Í D I C A G R I J L E Y

Helder Domínguez Haro

Abogado de la Universidad Nacional de Trujillo y
Máster en Derecho Constitucional y
Jurisdicción Contencioso Administrativa por la Universidad de Jaén
(Andalucía, España).

Democracia constitucional (elementos teóricos, desarrollo jurisprudencial e introducción bibliográfica)

GRILEY

Primera edición: octubre de 2018

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca

Nacional del Perú N.º 2018-16101

ISBN: 978-9972-04-606-3

Registro del Proyecto Editorial: 31501011801061

© 2018, **Democracia constitucional**

© 2018, **Helder Domínguez Haro**

© 2018, **Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.**

Jr. Azángaro 868 - Lima

Tífs.: 346-9961 - 955474204

elay_grijley@hotmail.com

Diseño y Diagramación

Janet Ruiz Rebaza

Composición e impresión:

Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Jr. Azángaro 1075 - Lima

Tífs.: 337-5252

ediciongrijley@gmail.com

Tiraje: 1.000 ejemplares

DERECHOS RESERVADOS: DECRETO LEGISLATIVO N.º 822

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente sin permiso expreso de la editorial.

Sumario

– Presentación de Gerardo Ruiz-Rico Ruiz	11
– Prólogo de José F. Palomino Manchego.....	21
– Nota Introdutoria de Helder Domínguez Haro.....	23

DEMOCRACIA EN CLAVE

CONSTITUCIONAL

(DEMOCRACIA POR METRO CUADRADO)

1. Perfilando el fenómeno democrático.....	29
2. Teorías e impersonalidad del discurso democrático.....	31
3. Democracia con apellido	53
4. Reconstruyendo un modelo de democracia en tiempos de los derechos y del constitucionalismo.....	56
4.1. Democracia integral y global	56
4.2. El lenguaje jurídico-constitucional de la democracia.....	65

Sumario

4.3. Simetría constitucional y principio de la mayoría/garantía de la minoría	83
4.4. Esquema: Democracia y constitucionalismo	92
5. La democracia constitucional y su desarrollo jurisprudencial.....	94

INTRODUCCIÓN BIBLIOGRÁFICA (DESNUDANDO LA DEMOCRACIA A NIVEL BIBLIOGRÁFICO)

1. Precisiones	113
2. Recuento bibliográfico	116

EPÍLOGO

1. El déficit democrático de la Unión Europea (José M ^a Porras Ramírez).....	165
2. La democracia: Concepto, historia y vigencia (José F. Palomino Manchego)	193
3. El derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional (José F. Palomino Manchego).....	207
4. El derecho a la democracia (Alex Ulloa Ibañez)	213

*“1° ÑIQIN ARTICULO. Estadopas, hinallataq
llaqtantin runupas, tukuy runakunap runa
kasqanta anchata sut'inchaspa qhawarinan.
Hukkunamantapas aswanta chaytaraq
chaninchanan”.*

(PERUMANTA HATUN KAMACHINA, 1993)

Presentación

He tenido oportunidad de conocer durante estos últimos años la labor que Helder Domínguez ha estado y está realizando en el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Perú. En ese contexto institucional hemos colaborado juntos en la puesta en marcha de numerosos proyectos de colaboración académica en la esfera de la formación y especialización de la judicatura de su país. Siempre contando con esa fina inteligencia personal y la amabilidad que caracteriza el talante del pueblo peruano, hemos conseguido promover un amplio catálogo de especializaciones en el ámbito del Postgrado; sus resultados entiendo que han sido positivos para el ejercicio de la importante función que corresponde a los miembros de la judicatura peruana.

Pero estas líneas deben servir también para hacer un reconocimiento merecido a esa otra labor que Helder está desarrollando en el ámbito académico, y en concreto a la obra que aquí se presenta, fruto en cierto modo del magisterio que sobre el autor han ejercido grandes referentes del derecho constitucional peruano, como García Belaunde, Gerardo Eto o Palomino Manchego.

Porque el estudio sobre la democracia como estructura institucional y el “derecho a la democracia” representan las razones basilares en las que se apoya el moderno y actual estado constitucional de derecho.

En este sentido, y de nuevo con la fineza -ahora intelectual- a la que antes aludía, el investigador y académico Helder Domínguez se atreve a abordar un territorio científico extraordinariamente vasto, tanto desde en el análisis doctrinal como en el ámbito del derecho positivo. Consciente de que estas coordenadas, creemos que el resultado de esta exploración han alcanzado un éxito incuestionable.

El esfuerzo de síntesis y de sistematización doctrinal queda de manifiesto en el examen que realiza de los principales exponentes que han contribuido a formar la teoría sobre la democracia, tanto desde la filosofía o la ciencia política, como obviamente desde la perspectiva del derecho constitucional. En una necesaria retrospectiva, a la que al autor adjetiva como “impersonalidad del discurso democrático”, Dominguez Haro intenta sin embargo personalizar ese discurso a través de sus hitos y representantes más significativos. Los nombres y las aportaciones que allí aparecen – la lista es demasiado amplia para ejemplificarla en este momento- son sin duda los imprescindibles de los distintos modelos doctrinales que sobre la democracia se han propuesto a lo largo de la historia de la teoría política.

Las referencias permiten hacerse una idea de que el fenómeno sobre el que se investiga admite visiones y enfoques muy plurales, a través de los cuales no obstante se pueden llegar a reconocer los diferentes perfiles del principio democrático (democracia deliberativa, democracia cosmopolita, democracia procedimental y sustantiva, democracia pluralista, democracia participativa, etc.). El caso es que con todos y cada uno de esos lineamientos doctrinales se puede construir una noción “integral” de la democracia con la que se afronte ya su específica dimensión constitucional.

A este horizonte se llega para plantear una premisa constatable sin dificultad en la realidad histórica y política, desde la cual se reconoce la relación sustancial entre constitución y estado democrático. O de otro modo, la imposibilidad de que una estructura estatal aspire a configurarse como una auténtica democracia sin el apoyo jurídico de una norma constitucional. La simbiosis es patente y puede recibir una denominación tan rotunda como que propone el autor, recobrando la teoría de Ferrajoli sobre la noción de “democracia constitucional”. Ciertamente, sólo desde esta versión “jurídica”, un sistema democrático puede conseguir garantizar su objetivo fundamental; esto es, la garantía efectiva de los derechos y libertades en los cuales se reconoce y consolida el valor de la dignidad, al tiempo que se plasma el principio del pluralismo político en sentido lato.

En todo caso, y como se defiende en el estudio, este sería el “apellido” esencial y necesario que cabe atribuir a un régimen democrático. Si bien no puede olvidarse tampoco que no lo será realmente si antes no ha asegurado a sus ciudadanos un nivel óptimo de bienestar. Es decir, si no garantiza aquellas condiciones favorables para que la igualdad sea efectiva; o bien si los derechos que aseguran una existencia digna no superan el umbral de la simple retórica constitucional. Porque ciertamente la eficacia de los derechos sociales –coincidimos en este punto con Domínguez- es hoy el desafío trascendental para una democracia constitucional.

De ahí también el interés de la propuesta que nos hace al intentar reconstruir el significado del concepto de democracia, justamente en estos tiempos donde se ha expandido la cultura de los derechos, y con ello también revalorizado la idea de constitución normativa. En esta tendencia –como señala- hacia una democracia integral o global, es conveniente complementar los enfoques metodológicos puramente procesales o jurídicos, con los socioeconómicos y valorativos. Sólo con esta concepción dinámica o evolutiva se interconectan los distintos planos en los que debe desplegarse el principio democrático (jurídico-estructural, cultural y ético). La oferta doctrinal recaba qué duda cabe nuestro interés, del mismo modo que la proposición sintética de aquellas reglas o indicadores esenciales que el autor plantea finalmente como “test” para identificar una auténtica democracia constitucional.

El estudio aborda y termina con una revisión jurisprudencial de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional peruano. Imprescindible al menos para certificar de nuevo aquella la inevitable conexión entre democracia y derecho; o lo que es lo mismo, para suscribir la recíproca interiorización y dependencia entre el principio democrático y la constitución.

No obstante, nos parece sumamente importante la última aportación que hace el presente estudio con la exposición de un catálogo de bibliografía esencial. Con esta manera de “desnudar” doctrinalmente la evolución de la democracia –yo quizás lo llamaría “disección documental”- Helder Domínguez quiere suministrarnos un instrumento de enorme utilidad a la hora de intentar el abordaje científico sobre una los pilares del estado constitucional de derecho. Las jóvenes, y no tan jóvenes, generaciones de estudiosos del derecho constitucional lo agradecemos.

Gerardo Ruiz-Rico Ruiz
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Jaén (España)

PRÓLOGO

I

Cabría principiar el presente Prólogo diciendo que, con mucho gusto accedo, a pedido de mi querido amigo y colega universitario Helder Domínguez Haro, con quien me une una ecuménica y profunda amistad, redactar unos renglones acerca de su reciente libre intitulado *Democracia constitucional (elementos teóricos, desarrollo jurisprudencia e introducción bibliográfica)*. Adviértase que, no es la primera vez que doy cuenta de la personalidad y quehaceres académicos de Domínguez Haro⁽¹⁾. Ahora, no me queda más que reafirmar lo dicho en aquella ocasión —¡hace 10 años!— y poner en evidencia la vocación sin par por el estudio del Derecho Constitucional que tiene desde su época universitaria en la Universidad Nacional de Trujillo bajo la guía y tutela de Gerardo Eto Cruz.

Todo ello, sin olvidar el ejemplo modélico recibido, y que salta a la vista, de Sigifredo Orbegoso Venegas y Víctor Julio Ortecho Villena, dignos representantes del

(1) Vid. PALOMINO MANCHEGO, José F. *El derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional en Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano*. N° 124. Lima, 2008 (2 de setiembre), p. 8.

“Movimiento constitucional del norte”, tal y conforme los catalogó en su día en punto de perfección Domingo García Belaunde. Y que el tiempo, en su condición de juez de jueces, le ha dado la razón, a tal extremo que hoy se puede hablar, sin ninguna duda, de una “Escuela Peruana de Derecho Constitucional”, tal como acaba de fundamentar en fecha reciente, con criterio analítico e interpretativo, mi discípulo Dante Martín Paiva Goyburu en su brillante tesis doctoral que lleva por título *Del Movimiento Constitucional Peruano a la Escuela Peruana de Derecho Constitucional*, sustentada con brillo en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el día 4 de julio de 2017, y que pronto saldrá a la luz con un Estudio Preliminar mío.

II

Amén de esto, nuestro colega Helder Domínguez, a saber destacado profesor universitario, vuelve ahora con nuevas reflexiones académicas, tal y conforme podrá comprobar el lector acerca de uno de sus temas preferidos: la democracia. Es cierto que la connotación y alcance del vocablo democracia, desde su obra anterior rotulada *El derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional* hasta ahora con el libro que tenemos al frente *Democracia constitucional...*, por la fuerza de las cosas, especialmente en América Latina, ha avanzado a ritmo prusiano, producto de acontecimientos históricos y culturales. En especial, en el campo económico y

como consecuencia de la dinámica social: globalización, mundialización, sociedad del riesgo, posmodernidad. Todo ello advertido con acento profético por Samuel P. Huntington (1927-2008) en su clásico libro *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*.

Pongamos un botón de muestra para reafirmar nuestro aserto. Si consultamos el *Diccionario de Ciencia Política* (T-I) que dirige el eminente politólogo alemán Dieter Nohlen, en lo que respecta a la voz “democracia” vamos a ver que dicha acepción es multívoca, por cuanto tiene diversas avenidas o entradas, y actualmente ha ampliado sus horizontes.

Sirva este ejemplo para expresar ahora algunas reflexiones con relación al libro *Democracia constitucional (elementos teóricos, desarrollo jurisprudencia e introducción bibliográfica)* redactado con claridad y conocimiento de causa, y consulta de lecturas de autores clásicos por parte de Helder Domínguez.

III

En efecto, una de las últimas manifestaciones acerca de la democracia se expresa en la denominada democracia paritaria. En tal sentido, la Declaración de Atenas de “Mujeres en el Poder (1992)” da pie para hablar de la democracia paritaria. Sin embargo, no ha sido fácil darle una conceptualización pacífica en el ámbito doctrinal. Véase, por ejemplo, desde la mira más radical del feminismo, la democracia paritaria invita a una revisión profunda de la llamada democracia liberal

la que ha de poner en cuestión conceptos tales como los de representación política, ciudadanía, nacionalidad y homogeneidad social. A su turno, para los sectores más moderados, la paridad es tan solo una forma de hacer visibles los derechos de participación política de las mujeres y la necesidad de que se rompa la barrera que, en la práctica, impide que estén presentes en los órganos de representación y acción política⁽²⁾.

Sería posible afirmar, por ello que la Declaración de Atenas sentó tres ideas medievales: 1) que las mujeres representan a más de la mitad de la población, 2) puesto que las mujeres son la mitad, se necesita un reparto del poder equiparable a lo que las mujeres representan, y 3) que el sistema democrático debe cambiar para que ese reparto del poder entre los dos sexos sea posible⁽³⁾. Al fluir los años, estas ideas se consolidaron en la Declaración y Plataforma de acción de Pekín de 1995 con ocasión de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Este nuevo paradigma surgió en oposición a la exclusión de las mujeres de la participación en la toma de decisiones. Por lo tanto, la democracia paritaria es un principio básico, un postulado que ha de inspirar y fundamentar la actuación de los po-

(2) Cf. ARANDA ÁLVAREZ, Elvira. *Democracia paritaria. Un estudio crítico*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 11. También, *vid.* ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio. *Democracia equilibrada versus democracia representativa*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2012 (Antecede Prólogo de Ignacio Torres Muro y Francisco Javier Matia Portilla).

(3) Cf. ARANDA ÁLVAREZ, Elvira, *Democracia paritaria. Un estudio crítico*. *Op. cit.*, pp. 19-20.

deres públicos y, en general, de todo el entramado jurídico y político para la consecución de la igualdad de género⁽⁴⁾.

IV

Sirvan estas reflexiones para felicitar una vez más a Helder Domínguez por su recentísima publicación que ha dado a la estampa con el propósito de contribuir al debate académico desde un ángulo visual tan importante como es la democracia, cuyas últimas expresiones trasuntan en la igualdad jurídica de derechos y oportunidades, superando así las discriminaciones en toda la latitud del término. Y lo más importante, por permitirme volver a mis viejas lecturas, complementadas por recientes trabajos, cargadas de serias reflexiones en el seno de las instituciones jurídicas y políticas, y en el marco de la configuración constitucional.

Lima, octubre de 2018.

José F. Palomino Manchego^(*)

(4) Cf. MACÍAS JARA, María. *La democracia representativa paritaria*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2008, pp. 39-40.

(*) Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales y Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor Principal de Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho de las universidades Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, Inca Garcilaso de la Vega, San Martín de Porres y de la Academia de la Magistratura. Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana). Miembro Asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado. Miembro Correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

Nota introductora

(La edad de la democracia)

La democracia es un tema que me ha interesado siempre y con bastante razón, cuando hablamos de las dificultades para su materialización a nivel mundial, dada su juventud en términos generales (el ejercicio democrático corresponde a los siglos IV-V a.C. y siglos XIX a la fecha), y los problemas que se suscitan en el Perú, que corresponde a una democracia adolescente en el mejor de los casos (de los 198 años de vida republicana hasta la fecha aproximadamente el 30% en el tiempo han sido para gobiernos democráticos).

“Vivir” y “convivir” en democracia sigue siendo un reto permanente, y sobre todo cuando cuesta desenvolvernos o aprender las lecciones positivas por falta de tradición democrática-constitucional en el caso peruano. Siendo la democracia un modelo de organización plausible de respeto a la dignidad y derechos de las personas, constituye un cardinal desafío no sólo el desarrollar una actitud de crítica sino de mayor participación progresiva, con sentido de responsabilidad, en aras de optimizar la calidad de la democracia en

formación. Y eso se evidencia, porque la sociabilidad y, consecuentemente, la politicidad del hombre es un proceso consustancial e inherente a su desarrollo (no hay apolíticos ni técnicos apolíticos).

Se pretende con la actual publicación, tratar de ubicarnos -de alguna manera- dentro del universo de ideas sobre la experiencia democrática. Tomar conciencia de la importancia de la democracia y el rol de las instituciones constitucionales en torno a ella, para tener poco a poco enraizado un “sentimiento constitucional”, que nos permita comprender las bondades, limitaciones y superar los errores, tensiones o problemas en su desarrollo (por ejemplo, ante la crisis de representación se requiere la formación de una ciudadanía que reconozca y respete las diferencias culturales, esto es, democracia intercultural); y eliminar en lo posible, distorsiones que puedan pulverizar a la democracia.

La democracia constitucional es un aspecto imprescindible del derecho constitucional contemporáneo y no es otra cosa que darle a la democracia una cosmovisión obligatoria, real y efectiva; respetando y garantizando los derechos fundamentales dentro del estado constitucional y democrático de derecho. La democracia constitucional es la mayoría de edad en la evolución del fenómeno democrático. He allí el núcleo del presente trabajo.

Se incluye como epílogo dos escritos de gran valía ensamblados con el tema propuesto. Uno, del reconoci-

do catedrático español José María Porras Ramírez sobre la democracia en la Unión Europea; y una entrevista acerca del concepto, historia y vigencia de la democracia en la pluma del conocido jusconstitucionalista José F. Palomino Manchego. De éste último también una reseña del libro *Derecho a la democracia*, al igual que la reseña del destacado constitucionalista y administrativista Alex Ulloa Ibáñez. A todos ellos mi gratitud por autorizar la publicación de sus artículos.

La democracia forma parte de mi línea de investigación y responde al hecho concreto de haber transitado de la práctica democrática al estudio de la democracia. Me remonto al colegio, fui regidor de cultura en la gestión del alcalde escolar Carlos Obando Peralta. En la universidad, formé parte del Centro Federado de Derecho liderado por Aldo García Calderón. En la década de los 90 e inicios del siglo 21 he participado en política conjuntamente con Alberto Borea Odría, Pedro Planas Silva, Ángel Delgado Silva, Daniel Rodríguez Risco, Joseph Campos Torres y Miguel Rodríguez Albán. A nivel académico e institucional integré la Asociación Civil Némesis y Foro Jurídico, éste último presidido por Róger Zavaleta Rodríguez; y llegue a ser asociado activo del Instituto del Ciudadano (Fundación Friedrich Naumann) y miembro del Programa Hemiciclo Postal (Fundación Friedrich Ebert); para luego aterrizar en la enseñanza universitaria. Además de los profesores antes mencionados, débase a los

Helder Domínguez Haro

docentes Germán Bidart Campos, Carlos Fernández Sessarego, Domingo García Belaunde, Luis Aguiar de Luque, José F. Palomino Manchego, Eloy Espinosa-Saldaña, Gerardo Ruiz-Rico, Ronald Cárdenas Krenz, Víctor Julio Ortecho Villena y Gerardo Eto Cruz mi vocación por el estudio de la democracia.

Agradezco vivamente a los destacados profesores Gerardo Ruiz-Rico Ruiz y José F. Palomino Manchego por sus palabras en la presentación y prólogo respectivamente, y a la Casa Editorial Grijley por esta aventura del conocimiento.

Para finalizar, trasladando expresiones y letras de una pieza musical, del presente trabajo comentaría: “Más que una pregunta, una respuesta... ¿qué otra cosa puedo hacer?”.

Helder Domínguez Haro

Lima, octubre de 2018

Democracia en
clave constitucional
(Democracia por metro cuadrado)

1. Perfilando el fenómeno democrático

Se debe empezar reconociendo que la democracia es atractiva, seductora y pretendida por todos (con las excepciones que siempre existen)⁽¹⁾, pero la polisemia y el concepto multívoco de esta expresión es un tema frecuente en sentido positivo o afirmativo; no obstante que su presencia en el tiempo es mucho menor en relación con otras formas de organización. Domingo García Belaunde⁽²⁾ afirma que “en sí misma, la democracia es muy joven, si la comparamos con el resto de las instituciones (más ha durado la esclavitud que la democracia)”.

Desde épocas presocráticas antes de Cristo o desde que el historiador Heródoto por vez primera acuñara hace más de 24 siglos el término isonomía traducida como democracia, escuchar o leer tal expresión en todos los idiomas (*democracy*, *démocratie*, *democratie* o *democrazia* para utilizar algunos ejemplos) es, probablemente, a poco tiempo de la extinción natural de la centuria pasada, ninguna última novedad. Es de

(1) Cf. ARANGO, Rodolfo. *Democracia social. Un proyecto pendiente*. México: Fontamara, 2012, p. 69.

(2) GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Constitución y política*. Lima: Eddili, 1991, p. 246.

seguro que la gran generalidad de seres humanos (acaso toda la civilización) se han preguntado más de una vez sobre la democracia y más de una vez con una respuesta se han identificado o, lo que es más grave y peligroso, ha terminado por confundirnos hasta el hartazgo.

Ciertamente, la democracia tiene un nacimiento básicamente político y su definición política se asocia al autogobierno. Es un punto de partida trascendental identificarla como un conjunto de reglas sobre el poder político, forma de gobierno o forma de estado, que exprese la voluntad o fidelidad del pueblo o de la mayoría ciudadana. Aunque dicha lectura política y formal de la democracia es una condición necesaria, de ninguna manera ha sido suficiente. Desde luego las prácticas democráticas de los antiguos y de los modernos (en menor medida en la época medieval) se constituían en las mejores credenciales contra el discurso autoritario; empero a la larga al enfatizarse solo su dimensión política (y electoral) empezó a desquebrajar el sentido social o igualitario que debe alcanzar el proyecto democrático. La crisis de la democracia política y representativa han traído como consecuencia diferentes perspectivas o enfoques para identificar su más cercano contenido al reconocimiento del ser humano.

Si bien la puesta en escena de la abundante literatura en torno al contenido de la democracia nos demuestra la amplia y diversa gama de teorías o modelos para ex-

plicar su identidad y rasgos característicos inherentes, y que de manera sintética abordaremos en estas líneas, lo cierto es que la democracia en su evolución está equilibrando cada vez la balanza de libertad-igualdad desde una perspectiva integral y en particular, desde una mirada jurídica o desde un argumento constitucional del fenómeno democrático.

Si bien no cabe duda sobre la necesidad de la democracia para la convivencia y coexistencia del ser humano, repensando y reformulando definiciones que reflejan la polisemia del término democracia, pretendemos esbozar los lineamientos genéricos y caracteres más significativos y sobresalientes (ideas-fuerza) de lo que se debe entender por tal categoría. Ordenar y reconstruir, aunque esquemática y preliminarmente, un modelo conceptual integral y sistemático de democracia (por cierto nada definitivo), de la mano con el paradigma constitucional-democrático de nuestro tiempo.

Para aterrizar a dicho modelo veamos algunos aspectos teóricos sobre la democracia, para no ser repetitivos se incidirá en los desarrollados desde el siglo XX.

2. Teorías e impersonalidad del discurso democrático

Como se deduce de lo antes afirmado, la democracia es al gusto del pensar de cada persona (condicionada

por el tiempo y el lugar) una de las expresiones que más definiciones ha suscitado, de todo calibre y en nada pacíficas. Reflejo de esa variedad conceptual acentuada con el dualismo liberalismo-socialismo, es que no se puede hablar de una sola teoría o modelo democrático (incluso algunos prefieren hablar de un teorema de la democracia⁽³⁾), sino de varias teorías que tratan de explicar el fenómeno democrático; consecuentemente tampoco hay un solo autor que se identifique o asocie a la democracia.

Si bien el ginebrino Jean Jacques Rousseau (1712-1778) es (con justeza) considerado el “padre de la democracia moderna”, exponente del llamado liberalismo radical o incluso considerado “el padre del socialismo moderno” a través de su trascendental obra *Del contrato social* (en razón de sus aportes e ideales sintonizado con la democracia de la forma directa y la soberanía popular), la democracia no se consume y finiquita tan solo en los postulados del llamado pedagogo de la revolución. La democracia se alienta y retroalimenta del discurso de grandes pensadores, y no podía faltar la presencia de jusfilósofos, juristas y constitucionalistas que también han dejado constancia sobre su posición del particular. Y no puede ser de otro modo, en tanto y en cuanto el derecho constitucional tiene que ver hondamente con la democracia, he allí también la denominada democracia constitucional o de tipo constitucional.

(3) Véase del historiador: BARZUN, Jacques. El teorema de la democracia, en *Revista Facetas*. Nº 88. Washington, 1990, pp. 2-7.

A *guisa* de ejemplo, como primera referencia tenemos la clasificación utilizada por el politólogo Sartori⁽⁴⁾, correspondiente a Barry Holden, la misma que en cinco tipos o grupos de teorías abarca buena parte de la historia democrática:

- a. La teoría democrática radical (TDR), aplicada aproximadamente desde la teoría griega clásica de la democracia directa hasta el pensamiento rousseauiano;
- b. La teoría democrática liberal (TDL), del siglo XVII al XIX, cubre el espacio de John Locke, Alexis de Tocqueville y John Stuart Mill;
- c. La teoría democrática elitista (TDE), esencialmente la del austríaco Joseph Schumpeter;
- d. La teoría democrática pluralista (TDP), básicamente la teoría del estadounidense Robert Dahl; y
- e. La nueva teoría democrática radical (NTDR), que constituye el nuevo radicalismo de los años 60, desde la teoría de la democracia participativa hasta, presumiblemente, el alemán Herbert Marcuse.

Tenemos también la propuesta del catedrático de la *London School of Economics and Political Science*,

(4) Cf.: SARTORI, Giovanni. *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo*. T-I. Madrid: Alianza, 1987, p. 35.

David Help⁽⁵⁾, quién expone los siguientes esquemas teóricos:

- a. Los modelos clásicos de democracia: i) La idea de democracia clásica en Atenas; ii) la concepción republicana de una comunidad que se gobierna a sí misma, con dos variantes: El republicanismo protector y el republicanismo desarrollista; iii) la democracia liberal con dos variantes: Democracia protectora y democracia desarrollista; y iv) la concepción marxista de la democracia directa;
- b. Los modelos contemporáneos: i) La democracia del elitismo competitivo; ii) el pluralismo; iii) la democracia legal; y iv) la democracia participativa; y
- c. La democracia de hoy: Autonomía democrática y modelo cosmopolita.

Otra clasificación sugestiva, en su función de complemento y continuidad a la anteriormente señalada, es realizada por el español Rubio Carracedo⁽⁶⁾. Este autor nos bosqueja las siguientes teorías:

(5) Desarrollada en su libro fundamental: *Modelos de democracia*. Madrid: Alianza, 2002.

(6) Cf. RUBIO CARRACEDO, José. Democracia mínima. El paradigma democrático, en *Revista de Estudios Políticos*. Nº 89. Nueva Época. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 166.

- a. La primera fue denominada en ocasiones “neoliberalismo” y ha dado lugar a distintas formas de democracia “actualizada”: El modelo de economía de mercado (Schumpeter, Hayek, Downs), el modelo competitivo de partidos (Dahl, Bobbio) y el modelo corporatista de intermediación de los intereses: Negociación del conflicto o democracia corporatista (Schmitter); y
- b. La segunda surgió como una respuesta a los modelos de economía de mercado y competitivo de partidos, a través del “republicanismo único” (H. Arendt) y ha tomado fuerza en los dos últimos decenios. Dicha situación ha dado lugar a un nuevo modelo que intenta transformar la democracia mediante la promoción de una intensa participación ciudadana en la iniciativa política (opinión pública, referéndum, etc.), reservando más bien a los partidos y a la clase política los aspectos que requieren experiencia y conocimientos técnico-organizativos (Macpherson, Pateman, Barber, Dworkin).

Para una mejor comprensión y ubicación, dicha gama de teorías pueden ubicarse en cualquiera de las tres transformaciones democráticas producidas en la realidad, según el diseño planteado por el profesor Robert Dahl⁽⁷⁾,

(7) Desarrollado a lo largo de su libro *La Democracia y sus críticos*. Bs. As.: Paidós, 1991.

cuando señala que las modernas ideas y prácticas democráticas son el producto de dos transformaciones fundamentales en el mundo, y actualmente estamos por el camino hacia una tercera transformación de los límites y posibilidades de la democracia. La primera se produce en la Grecia y Roma antiguas en el siglo V a.C. y desapareció del Mediterráneo antes del inicio de la era cristiana. Un milenio más tarde, algunas de las ciudades-estado de Italia medieval se transformaron en regímenes populares, pero fueron retrocediendo en el curso del renacimiento. La segunda transformación se inició con la formación gradual del estado nacional o estado-nación desde el siglo XVII aproximadamente, y que desde el siglo XIX alcanzó un gran impulso en Europa y en el mundo de habla inglesa.

Siguiendo los periodos señalados por el profesor emérito de la Universidad de Yale, un recuento retrospectivo de los principios democráticos primigenios se ubican en el antiguo mundo de cepa greco-latino, fundamentalmente entre los griegos. Se considera que Heródoto (482-420 a.C.) fue el primero en utilizar la expresión “democracia” en su fiel sentido etimológico griego: *Demokratia*, del *demos* (pueblo) y *kratos* (gobierno), que significa “gobierno del pueblo” o “gobierno de la asamblea del pueblo”. Los habitantes, como sucedía en la ciudad-estado Atenas (uno de los “ojos” de Grecia), que conformaban la asamblea popular realizaban las labores de autogobernarse sin intermediarios en contraposición con la monarquía,

aristocracia, oligarquías o tiranías que se desarrollaron en otras ciudades-estado (ciudades-comunidades). De allí que el padre de la historia, sobre la base de una célebre discusión imaginaria entre los príncipes Otanes, Megabyzo y Darío narrada en su obra *Historia*⁽⁸⁾, clasificó a las formas de gobierno desde el punto de vista cuantitativo o numérico del sujeto a quien se atribuye el poder político y soberano (fuente de autoridad): Monarquía (gobierno de uno), aristocracia (gobierno de unos pocos) y democracia (gobierno de todo el pueblo).

A pesar que Heródoto, Platón (427-347 a.C.), Aristóteles (384-322 a.C.) y otros escritores helénicos, usaban –preferentemente– la expresión “forma de gobierno” para analizar jurídica y políticamente a la llamada democracia clásica⁽⁹⁾, los historiadores cuentan que también se entendía a la democracia griega-antigua como un “régimen social”, un tono particular de vida colectiva. Al respecto otro gran historiador ateniense Tucídides (460-399 a.C.), en su obra *Historia de las Guerras del Peloponeso*, recoge el discurso de la famosa oración fúnebre atribuida a Pericles, dedicada a los primeros atenienses muertos en dichas luchas, y en la que se describe que la democracia imprimía carácter a

(8) Cf. HERÓDOTO. *Historia*. Madrid: Alianza, 2010, pp. 124 y ss.

(9) Cf. BOBBIO Norberto. *La teoría de las formas de gobierno de la historia del pensamiento político*. México: Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 15-56.

toda la vida de Atenas en sus diversas actividades⁽¹⁰⁾. Palomino Manchego⁽¹¹⁾ afirma que, en suma, lo señalado por los historiadores mencionados nos recuerda el *in statu nascendi* de la democracia.

Antigua democracia de pequeña escala o democracia “cara a cara”, que años después –lamentablemente– sucumbiera por gobiernos autoimpuestos, autoritarios, tiránicos, oligárquicos y monárquicos que rechazaron toda forma de sistema democrático hasta el siglo XVII. No obstante todo este gran espacio de ausencia de democracia, ello no impidió su atención, aunque desde una visión política como simple “forma de gobierno” y en función a su propia perspectiva y formación intelectual, en la pluma del gran Cicerón (106-43 a.C.), difusor del pensamiento político en Roma y la generalidad de escritores latinos; y, asimismo, en la época medieval con Santo Tomás de Aquino (1225-1274), Nicolás Maquiavelo (1469-1527), entre otros.

Para los teóricos de la democracia clásica o democracia liberal clásica si bien la titularidad del poder pertenece al *demos*, el ejercicio de dicho poder está en manos de los representantes (dimensión vertical) y asimismo, su aceptor mayúsculo será a favor de su

(10) Cf. ELORRIETA, Tomás. *La democracia moderna (su génesis)*. Madrid: Espasa Calpe, s.a., p. 8.

(11) PALOMINO MANCHEGO, José F. La democracia: Concepto, historia y vigencia, en *Revista Jurídica*. Colegio de Abogados de La Libertad. Nº 134. Trujillo, 1996-1999, p. 719.

dimensión política formal del tema. Con todo, sin embargo, sentará las bases para una concepción moderna de la democracia y de un moderno estado democrático. La democracia y el poder tiene en la ley su base y legitimidad, una democracia para salvaguardar la libertad, de control y protección frente a los gobernantes (democracia liberal protectora) y a través de la libertad el desarrollo ciudadano y colectivo (democracia liberal desarrollista). Esto se observa en el arsenal ideológico y doctrinario de esta lúcida época en figuras como: John Locke (1632-1704), Charles Louis Montesquieu (1689-1755), Alexis de Tocqueville (1805-1859), John Stuart Mill (1806-1873), entre otros calificados autores. Algunos, como por ejemplo Tocqueville y J.S. Mill, han llegado a pensar que la democracia es también un modelo social. Incluso el primero de los nombrados, por su razonamiento democrático desde un punto de vista social e igualitario, es considerado un representante del denominado “liberalismo social”. En la segunda mitad del siglo XVIII –coexistiendo con las ideas representativas– se ha ido perfilando una teoría sistemática y moderna de participación directa en el ejercicio gubernamental, para el desarrollo de la sociedad, bajo el principio de la soberanía popular, voluntad popular, igualdad entre gobernantes y gobernados que es una democracia sustantiva o definida por su sustancia, iniciado por Jean Jacques Rousseau.

En el siglo XX, con Joseph Alois Schumpeter (1883-1950), la concepción de la democracia toma un

significativo giro moderno, cuyo dato caracterizador es el ser un método competitivo, una democracia de procedimientos, a saber: “Método democrático es aquel sistema institucional para llegar a las decisiones políticas, en el que los individuos adquieren poder de decidir por medio de una lucha de competencia por el voto del pueblo”⁽¹²⁾. Vale decir, los parámetros de fuente de autoridad (pueblo), objetivos perseguidos (bien común) y el modo de participación por las teorías democráticas que le anteceden (para la democracia representativa el ejercicio de la libertad y el ejercicio del poder es conferido a los representantes elegidos por el titular y fuente del poder: El pueblo), son reemplazados por la teoría competitiva de la democracia: Competencia por el liderazgo. Y no deja de ser una TDE, puesto que según esta visión el pueblo o los votantes –que conforman la demanda del mercado político– solo aceptan o rechazan a los hombres que han de gobernar. La función primaria del voto del electorado es crear un gobierno, un gobernante, algo así como una teoría de caudillaje competitivo⁽¹³⁾.

En relación a los modelos contemporáneos, siguiendo a Help, cabe mencionar la democracia legal con Friedrich August von Hayek (1899-1992). El principio de la mayoría es una forma efectiva y deseable de pro-

(12) SCHUMPETER, Joseph. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Madrid: Aguilar, 1962, p. 343.

(13) Una élite o liderazgo carismático elegido democráticamente en representación de la participación de las masas en una concepción weberiana.

teger a los individuos del gobierno arbitrario, mantener la libertad; el ejercicio de la libertad en la vida política y económica significa que el gobierno de la mayoría debe circunscribirse al imperio de la ley. La democracia es un medio, un método y no un fin en sí misma; un “instrumento utilitario” para salvaguardar la paz interna y la libertad individual. Una sociedad libre se mantiene a través de un orden espontáneo originado por el mercado, un estado mínimo y el principio legitimador de la democracia no es la mayoría o la voluntad general, sino el sometimiento a la ley; consecuentemente la democracia debe ser limitada y protegida a fin de garantizar la libertad individual. El imperio de la ley o el estado de derecho (*rule of law*) es la encarnación legal de la libertad.

A finales de la década de los 50, aparece el libro *An economic theory of democracy* del economista Anthony Downs (n. 1930)⁽¹⁴⁾. Downs, en su teoría económica de la acción política de la democracia, señala que la participación del cuerpo electoral de una sociedad, las decisiones políticas de los ciudadanos se miden en términos económicos. Los ciudadanos optarían por uno u otro producto ofertado por las agrupaciones o partidos políticos de acuerdo con la información que manejan y en base con sus preferencias, buscando maximizar beneficios (costo-beneficio). En otras palabras,

(14) Léase el libro traducido al castellano: *Teoría económica de la democracia*. Madrid: Aguilar, 1973.

desde su racionalidad económica. Sobre la base de estas ideas, se debe remarcar que la teoría competitiva de Schumpeter, aunque se apoye en una analogía económica fundamental, no es una teoría económica como lo es la de Downs⁽¹⁵⁾.

Desde la óptica política-institucional moderna destaca también el pensamiento de Robert Dahl (1915-2014)⁽¹⁶⁾ con su teoría del pluralismo democrático, democracia pluralista, democracia poliárquica o, simplemente, *poliarquía* (término introducido por el autor en el año 1953 en vez de democracia); que es un sistema político aproximado al ideal de democracia. Explica que el gobierno democrático representativo moderno o de la práctica democrática está dotado de las siguientes instituciones políticas: Cargos públicos electos; elecciones libres, imparciales y frecuentes; libertad de expresión; acceso a fuentes alternativas de información; autonomía de las asociaciones (existencia de una pluralidad de organizaciones como partidos políticos y grupo de interés independientes); y ciudadanía inclusiva.

Philippe C. Schmitter (n. 1936) trata de superar algunas carencias de la teoría de la democracia a través del corporativismo (teoría corporatista). Considera

(15) Cf. SARTORI, Giovanni. *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo*. T-I. *Op. cit.*, p. 197.

(16) Véase los libros que se ubican en la introducción bibliográfica del presente trabajo.

que la democracia o democracia política moderna es “un sistema de gobierno en el que los gobernantes son responsables de sus acciones en el terreno político ante los ciudadanos, actuando indirectamente a través de la competencia y la cooperación de sus representantes electos”⁽¹⁷⁾. El fenómeno de la cooperación y la deliberación de los ciudadanos a través de la actividad de grupos autónomos, que conforman la sociedad civil, permitirá el descubrimiento de sus necesidades comunes y la resolución de sus diferencias sin dejar estas tareas a la autoridad central suprema. La capa intermedia entre el individuo y el Estado es la sociedad civil, que será viable en cuanto puede mitigar los conflictos y mejorar la calidad de la ciudadanía. Los grupos de interés organizados juegan un papel importante en el proceso de gobierno, en los procesos de toma de decisiones tripartitos: Organizaciones empresariales, sindicales y el Estado. Sus representantes funcionales están desplazando progresivamente a las instituciones políticas representativas tradicionales (representación parlamentaria o territorial) a través de nuevas vías de negociación flexibles. La democracia corporatista tiene también como exponentes a los analistas políticos Lehmbruch, Panjtch, Middlemas, Jessop y Pierson.

(17) Vid. SCHMITTER, Philippe C. y KARL, Terry Lynn. Qué es... y qué no es la democracia, en DIAMOND, Larry y PLATTNER, Marc (comps.). *El resurgimiento global de la democracia*. México: UNAM, 1996, p. 38.

Expuestas esquemáticamente las posiciones de los demócratas realistas, Bachrach, Macpherson, Pateman, Barber y Dworkin, consideran que dentro del proceso de toma de decisiones la participación activa y autónoma de los ciudadanos se constituye en el valor fundamental del fenómeno democrático. Vale decir, además de la participación representativa es trascendente la participación ciudadana libre e igual en los asuntos públicos, en las decisiones que le afectan, a través por ejemplo del referéndum para la toma de decisiones en los distintos niveles de la política, nombramiento por el gobierno de jurados políticos para deliberar y aconsejar a los legisladores, y, en puridad, en todas las esferas de la vida política (selección de los líderes de los partidos políticos) y social (por ejemplo en el centro de trabajo) que tengan que ver con los valores sociales, en la búsqueda de una mejor comprensión de una sociedad equitativa. No obstante los buenos deseos, ocurre que puede originarse un problema de intensidad y eficacia de la participación en el autogobierno.

“La democracia como participación”, en palabras de una de las figuras representativas de esta posición, el canadiense Crawford Brough Macpherson (1911-1987), basaría en plantear hasta las últimas conclusiones los postulados y los valores de la libertad, dado que entiende a la democracia como un régimen político y como una sociedad para la realización del ser humano; y como respuesta a los modelos de democracia liberal antes abordados, como son la democracia como pro-

tección, como desarrollo y como equilibrio⁽¹⁸⁾. Es una posición, en principio, que tiene una inspiración distinta al denominado eje Schumpeter-Dahl que reduce a la democracia a un sistema de equilibrio de mercado, según C.B. Macpherson. En ese sentido, considera que dentro del proceso de toma de decisiones la participación activa y autónoma de los ciudadanos se constituye en el valor fundamental del fenómeno democrático. Vale decir, además de la participación representativa es importante la participación ciudadana libre e igual en los asuntos públicos, en las decisiones que le afectan, a través por ejemplo del referéndum para la toma de decisiones en los distintos niveles de la política, nombramiento por el gobierno de jurados políticos para deliberar y aconsejar a los legisladores, y en puridad, en todas las esferas de la vida política (selección de los líderes de los partidos políticos) y social (por ejemplo en el centro de trabajo) que tengan que ver con los valores sociales, en la búsqueda de una mejor comprensión de una sociedad equitativa.

Por su parte, Help (n. 1959) concluye que hay buenas razones para no aceptar tal como están, cualquiera de los modelos de democracia clásica y contemporánea;

(18) Ver su obra clásica: *La democracia liberal y su época*. Madrid: Alianza, 1982. En ella realiza un análisis detallado de los cuatro modelos de democracia. Dentro de esta democracia emergente consúltese PATEMAN, Carole. *Participation and democratic theory*. Cambridge: Cambridge University Press, 1970. A fines de la década de los 80, García Belaunde señalaba que el modelo final al que debe tender el proceso político peruano es el de la democracia participatoria de Macpherson. *Vid. GARCIA BELAUNDE, Domingo. Constitución y política. Op. cit., p. 247.*

por cuanto la historia y la práctica de la democracia ha estado centrada en la idea de localidad y lugar: La ciudad-república, la comunidad y la nación. En los siglos XIX y XX, la teoría democrática ha contemplado el mundo a través de la idea de la nación-estado. Ante dicha realidad plantea una nueva concepción democrática con dos vertientes: En un primer estadio denominado modelo de autonomía democrática, cuyo principio justificante consiste en que los individuos deberían disfrutar de los mismos derechos y obligaciones para especificar el marco que genera y limita las oportunidades a su disposición, vale decir, deberían ser libres e iguales para la determinación de las condiciones de su propia vida, siempre y cuando no empleen este marco para negar a los demás sus derechos. Siendo necesario afianzar o ampliar dicho principio de autonomía sobre una base global, esto es con referencia a las relaciones y procesos internacionales y transnacionales, originando la llamada democracia cosmopolita (democracia a nivel global). Modelo que complementa la democracia en las naciones-estado con asociaciones democráticas pertenecientes a los niveles regional y global, ello implicaría el desarrollo de la capacidad administrativa y los recursos políticos independientes en los niveles regional y mundial como complemento necesario de dicha capacidad y dichos recursos en los ámbitos local y nacional; la ampliación de las vías de participación cívica en la toma de decisiones a nivel regional y mundial (modelo participativo y plural). Una democracia cosmo-

polita significa democratizar el sistema internacional, reformar y mejorar los aspectos del multilateralismo (ONU y Unión Europea), del derecho internacional (derechos humanos y Tribunal Penal Internacional), y de la gobernabilidad multidimensional (gobiernos locales, regionales y red de foros internacionales que formulan políticas).

Hernando Nieto⁽¹⁹⁾, en base a lo anteriormente señalado, sintetiza los siguientes modelos democráticos: a) Democracia sustantiva; b) democracia representativa; c) democracia elitista y la democracia electoral; d) democracia deliberativa; y e) modelo republicano y la democracia del futuro. Los tres primeros forman parte de la teoría democrática radical, liberal y elitista respectivamente en la clasificación de Barry Holden; esta última dentro del modelo de economía de mercado en la división de Rubio Carracedo; o de democracia como equilibrio en la tipología macphersoniana. Cabe entonces delinear las dos últimas propuestas: La llamada democracia deliberativa, y luego el modelo republicano y la democracia del futuro.

La democracia deliberativa se fundamenta en la discusión pública y la justificación de las decisiones políticas. La mejor decisión se basa en la mejor práctica

(19) Cf. HERNANDO NIETO, Eduardo. *Reconstruyendo la legalidad. Ensayos de teoría legal y teoría política*. Lima: Fondo Editorial PUCP, Fundación Academia Diplomática del Perú, 2001, pp. 239-275.

argumentativa como consecuencia del diálogo y la comunicación pública (distante de la oratoria reinante en la democracia clásica antigua). Dicho proceso de deliberación permitía conocer las preferencias de todas las partes sin parcialidades. Con dicha posición se pretende ser una síntesis que concilie la libertad real con la igualdad concreta. “La democracia deliberativa es un ideal normativo, defendido por un modelo teórico de la democracia, que propone la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas, con participación directa o indirecta de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, y basado en el principio de la argumentación, en lugar del voto o la negociación”⁽²⁰⁾. Se critica esta teoría porque la comunicación entre iguales no es una labor fácil o real, ante la existencia de segmentos sociales, sobre todo en sociedades contemporáneas plurales y culturalmente diferenciadas; como por ejemplo Latinoamérica. Han escrito sobre el modelo contemporáneo deliberativo: Cohen, Arendt, Habermas, Elster, Fishkin, Rawls, Benhabid, Gutmann, Thompson, Nino, Gargarella, Martí, entre otros.

Pasemos a ver la teoría democrática republicana⁽²¹⁾, cuya definición de democracia descansaría en la virtud

(20) MARTÍ, José Luis. *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*. Madrid: Marcial Pons, 2006, p. 314.

(21) Cf. HERNANDO NIETO, Eduardo. *Pensando peligrosamente: El pensamiento reaccionario y los dilemas de la democracia deliberativa*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2000, pp. 270-275.

de la ciudadanía, sustentada en las obligaciones y no en los derechos, vale decir, privilegiar la virtud por encima de la libertad (priorizado por la democracia representativa, elitista, electoral e incluso deliberativa) y de la igualdad (priorizado por el modelo de democracia sustantiva). Dicha virtud debe suponer una educación responsable bajo parámetros de cooperación; y como respuesta a posiciones individualistas y utilitaristas, que proponen un estado neutral frente a valores, anteponiendo el derecho individual frente a la idea del bien como sucedía con las anteriores teorías democráticas; a excepción de la democracia sustantiva; empero esta última con la dificultad de privilegiar exclusivamente la igualdad. Las tesis comunitaristas y republicanas como las del teórico norteamericano Michael Sandel (n. 1954) han dando cuenta de ello⁽²²⁾.

Finalizamos este simplificado recorrido con la pirámide del pensamiento italiano bobbio, sartoriano y ferrajoliano⁽²³⁾.

(22) Para mayores detalles léase su obra: *Democracy's discontent, America in search of a public philosophy*. Cambridge: Harvard University Press, 1996.

(23) Para completar el estudio de algunas teorías democráticas del siglo XX no incluidas en este trabajo, interesa, por su lenguaje claro, el resumen realizado por el profesor Francisco Miro Quesada Rada en su libro *Del ágora ateniense al ágora electrónica. El futuro de la democracia*. Lima: Grijley, 2016. Se aborda las ideas de Weber, Schumpeter, Dahl, Marx, Lipson, Macpherson, Toffler, Sartori, Duverger, Hayek, Nozich, Bobbio, Huntington, Touraine, Help, Giddens, Habermas, Bunge y Fukuyama.

Dentro de la perspectiva etiquetada liberal democrática (o liberal socialista), destaca la emblemática figura de Norberto Bobbio (1909-2004), quien no obstante su aseveración de que la democracia no goza de óptima salud tampoco está al borde de la muerte, por eso prefiere hablar de “transformaciones” de la democracia (sentido axiológicamente neutro) por su carácter dinámico y no de “crisis” porque hace pensar en un colapso inminente. Nuestro autor maneja una definición mínima de democracia en contraposición a los gobiernos autocráticos: “(...) un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones y bajo qué procedimientos”⁽²⁴⁾. La regla procesal de la mayoría será la modalidad utilizada y considera indispensable que los ciudadanos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deben decidir, planteen alternativas reales y tengan la capacidad de seleccionar entre una y otra. Asimismo, para el politólogo italiano las formas democráticas de gobierno son aquellas en las que las leyes son hechas por las mismas personas a quienes van a aplicarse (normas autónomas) y en las formas autocráticas de gobierno, las leyes son hechas por actores diferentes de aquellos a quienes están dirigidos (normas heterónomas); premisa indiscutible e inobjetable a decir de Robert Post⁽²⁵⁾.

(24) BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 14.

(25) POST, Robert. Democracia e igualdad, en GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (ed.), *Nuevas perspectivas sobre la relación/tensión entre la democracia y el constitucionalismo*. Lima: Grijley, 2014, p. 70.

El teórico de la democracia Giovanni Sartori (1924-2017) plantea un tema fundamental, la distinción entre democracia en sentido descriptivo (“ser”) y democracia en sentido prescriptivo (“debe ser”), para evitar comparaciones engañosas entre los hechos y los ideales. Si ambos escenarios son inseparables y no pueden ser ignorados, aboga que la relación realismo/idealismo evite una democracia malentendida y tramposa. El autor considera que la democracia es un principio legitimador y un sistema político llamado a resolver problemas de ejercicio (no únicamente de titularidad) del poder que viene de abajo (pueblo); y concluye que la democracia liberal representativa (sistema selectivo y prescriptivamente de mérito) es la modalidad que más se aproxima al desarrollo de las libertades ciudadanas y de las sociedades abiertas, y en consecuencia el rol de los partidos políticos es crucial en los procesos electorales. Siendo la democracia política (estado democrático) una condición necesaria de la democracia social y económica. “Hay democracia cuando existe una sociedad abierta en la que las relaciones entre gobernantes y gobernados es entendida en el sentido de que el estado está al servicio de los ciudadanos y no los ciudadanos al servicio del estado, en la cual el gobierno existe para el pueblo y viceversa” (26).

Ahora bien, en cuanto a la llamada democracia constitucional, que en términos conceptuales “tiene

(26) SARTORI, Giovanni. *¿Qué es la democracia?*. México: Taurus, 2003, p. 47.

mucho de convencional y más de vaguedad o hasta de inexactitud”⁽²⁷⁾, el mérito del pensador contemporáneo Luigi Ferrajoli (n.1940) es presentarnos de manera diáfana, y desde la teoría jurídica, los presupuestos nucleares de su contenido y marco teórico en medio de las convergencias y divergencias que pueden suscitarse, por cuanto la democracia implica necesariamente el derecho (conjunto de reglas sobre el válido ejercicio del poder y los derechos fundamentales). Afirma que la democracia constitucional es un modelo de democracia producto de un cambio radical de paradigma acerca del derecho iniciado aproximadamente en el quinquenio 1945-1949, en las circunstancias culturales y políticas que vieron nacer a la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Constitución italiana (1948) y la Ley Fundamental de la República Federal Alemana (1948) ⁽²⁸⁾.

El enfoque constitucional de la democracia ferrajoliano no es solo un procedimiento de decisiones políticas o democracia de formas o procedimental, importa también una democracia de contenidos (sustancia de las decisiones). La democracia constitucional es un modelo cuatridimensional articulado o conectado a cuatro tipos de derechos: Los derechos políticos, los

(27) BIDART CAMPOS, Germán. *La re-creación del liberalismo. Política y derecho constitucional*. Bs.As. Ediar, 1982, p. 33.

(28) FERRAJOLI, Luigi. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta, 2008, pp. 27 y ss.

derechos civiles, los derechos de la libertad y los derechos sociales. Las dos primeras categorías integran la dimensión formal (derechos instrumentales) y las dos últimas la dimensión sustancial (derechos finales), a las que están sometidos todos los poderes. Las características de enorme relevancia son la “esfera de lo no decidible” y la “esfera de lo decidible”; la rigidez de la constitución; la soberanía popular como garantía negativa (prohibición para cualquiera de apropiarse de la soberanía que pertenece al pueblo y usurparla) y como suma de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos; y el Estado constitucional como un sistema de garantías de los derechos fundamentales⁽²⁹⁾, como veremos más adelante.

3. Democracia con apellido

Se puede observar que, de las diferentes teorías antes descritas, al sustantivo “democracia” se le suele acompañar otras palabras para diferenciarse entre sí o incluso sustituirla por otras expresiones (“poliarquía” por ejemplo) y que se deriva del acento que se quiere dar en torno a las características de cada posición sobre el fenómeno democrático. En principio, la democracia no admite calificativos. Si se llegara a emplearse es conveniente saber diferenciar: Por un lado, de aquellos que son necesarios y oportunos; y por otro

(29) FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. T-II. Madrid: Trotta, 2007, pp. 9 y ss.

lado, de aquellos que son utilizados como comodines semánticos que terminan amparando conductas anti-democráticas, bajo el ropaje de una supuesta verdadera fórmula democrática; o de aquellos que representan contrasentidos en directa relación con el sustantivo democracia.

Desde que la democracia es un principio de organización estadual, un estilo de vida y proyección de la filosofía humanista –como se tocará más adelante– y, por lo tanto, la mejor forma de realizar la dignidad del ser humano en su doble faceta: Subjetivo (persona) e intersubjetivo (social), resultaría, *exempli gratia*, redundante las expresiones “democracia constitucional”, “democracia participativa”, “democracia económica” o “democracia social”. Pues, en ese orden, una democracia presupone una normatividad preestablecida al más alto nivel constitucional, en cuanto organización de índole político y jurídico de la libertad y del poder. Unos canales de participación de la ciudadanía de distintos grados o niveles. Una democracia implica condiciones económicas mínimas y favorables para la población con tendencia a su maximización y bienestar. Una democracia –como es hondamente obvio– se preocupa de la cuestión visceral que supone el contenido social, el fortalecimiento de la sociedad civil y el desarrollo humano, los límites entre la diferencia y la discriminación.

No obstante lo afirmado, en algunas circunstancias la utilización de dichas redundancias es aceptada para

llamar la atención sobre algunas deficiencias que se puedan presentar en una realidad democrática en particular, o para darle un mayor énfasis a una característica de ella cuando sea necesaria, o cuando un proyecto democrático así lo sugiera⁽³⁰⁾. Empleo que debe ser manejado con cautela y con pinzas, dado que muchas veces el uso de pleonasmos se convierte en un abuso, en una trampa. Con la frase y en nombre de la “democracia social” o “democracia popular” se han caído en posiciones autoritarias, centralistas y paternalistas, los “caballos de Troya” marxistoides dan cuenta de ello.

No menos peligrosas son aquellas fórmulas contraproducentes, como cuando se dice “democracia de élite”, “democracia restringida”, “democracia vigilada” y “democracia autoritaria”⁽³¹⁾ para muestra de algunos botones eufemísticos. ¿Se puede hablar realmente de democracia con esos adjetivos? o acaso ¿es una forma de democracia, pero tampoco lo es? La democracia tiene sus categorías, consustanciales a su contenido y

(30) Por nuestra parte constituye una licencia el uso de algún calificativo por razones de comprensión y necesidad proyectiva.

(31) El politólogo O'Donnell utiliza la expresión “democracia delegativa”. Ver libro: O'DONNELL, Guillermo, IAZZETTA, Oswaldo y QUIROGA, Hugo (coords.). *Democracia delegativa*. Bs. As.: Prometeo Libros, 2011. Dentro de esta línea, por su parte, Huntington considera una grave amenaza a la democracia lo que él llama “arrogancia ejecutiva”, que implica un jefe del ejecutivo electo que concentra el poder en sus propias manos y en diversos grados subordina e incluso suspende al ejecutivo y gobierna en buena medida por decreto. *Vid.* HUNTINGTON, Samuel. *Democracia de largo recorrido*, en *Revista Este País*, México, 1995, p. 6.

cuando entran en relación, expresan sus contenidos verídicos que la diferencia y opone a otros sistemas políticos. Las libertades, los ciudadanos y el poder en un sistema democrático expresan esa relación de participación libre del ciudadano en el ejercicio y control del poder político distribuido. Si hay élites excluyentes de la participación popular activa en el poder político, no hay democracia. Si se restringe y cancela los derechos humanos, no hay democracia. Si se ejerce los derechos con una mano blanda en nuestras espaldas en su “gran tarea” de guiarnos, no hay democracia. Y si se pretende fortalecer al Estado y a la sociedad solo y exclusivamente desde el ejecutivo, confundiendo autoridad con autoritarismo, no hay democracia. En todo estos casos, lo que existe –a buen entendedor y leal saber– son antagonismos y como tales separables. Consecuentemente, las palabras “élite”, “restringida”, “vigilada” y “autoritaria” son adjetivos de cualquier otro sustantivo menos de la democracia, que es contundentemente su negación.

4. Reconstruyendo un modelo de democracia en tiempos de los derechos y del constitucionalismo

4.1. Democracia integral y global

Ya se ha señalado que el contenido de la democracia se ha centrado en afianzar primero su lado político como sistema de gobierno o técnica de organización del poder

político. El enfoque procedimental o procesal para la formación y toma de decisiones públicas dentro de un esquema competitivo en una determinada sociedad u organización estadual; a diferencia de otras posturas que han priorizado definiciones sustantivas de democracia como estilo de vida favorable al hombre o como ideal, principio o en términos axiológicos. Comanducci los ha sintetizado en tres bloques: i) Definiciones procedimentales bajo la fórmula “gobierno del pueblo”; ii) definiciones sustanciales en torno al “gobierno para el pueblo”; y iii) definiciones mixtas bajo la fórmula “gobierno del pueblo para el pueblo”⁽³²⁾.

En consecuencia, la complejidad de la experiencia democrática nos hace mirar y analizar con ojos críticos a la democracia no desde una óptica sectorial, sino desde varias dimensiones no aisladas, pero sí conectadas. Es por ello que el francés Burdeau precisa en su célebre librito *La democracia* (así calificaba su grandiosa obra)⁽³³⁾, que hay que ser historiador, sociólogo, economista, psicólogo, teórico político y jurista para comprender el significado de la democracia. Como es evidente, tan ardua labor sobrepasa enormemente el conocimiento que se tiene; pero también señalaba que al ser una “manera de vivir” es una situación estimulante de sintetizar y explicar la democracia, a fin de despojarla

(32) Cf. COMANDUCCI, Paolo. *Democracia, derechos e interpretación jurídica. Ensayos de teoría analítica del derecho*. Lima: ARA Editores, 2010, p. 69.

(33) Cf. BURDEAU, Georges. *La democracia*. Barcelona: Ariel, 1970, pp. 19 y ss.

del esoterismo en que la confinan con frecuencia las ciencias o saberes particulares.

Además de la dimensión política y las categorías jurídicas esenciales que refuerzan a la democracia⁽³⁴⁾, nos encontramos con la socio-económica y axiológica o valores democráticos⁽³⁵⁾. De modo alguno nos hace pensar retroactivamente en la antigua Grecia y en el período posrevolucionario a partir de la décima octava centuria; empero la democracia no solo es un régimen político o social, sino un conjunto de valores, ideales y principios (su contenido), que si bien están inmersos dentro de un régimen político-social determinado, deben estar equidistados armoniosamente y evitar de tal forma sistemas autoritarios, arbitrarios, totalitarios y mesiánicos. No en balde el constitucionalista Lucas Verdú⁽³⁶⁾ ha sostenido que la “democracia es un régimen político que institucionaliza la participación de todo el pueblo, en la organización y ejercicio del poder político mediante la intercomunicación y diálogo permanentes

(34) Cf. ORTECHO VILLENA, Víctor. *Estado y ejercicio constitucional*. T-I. Trujillo: Marsol, 1999, pp. 31-44. Dichas categorías son: legalidad, constitucionalidad, juridicidad, legitimidad y seguridad jurídica.

(35) Cf. LANDA ARROYO, César. *Apuntes para una teoría democrática moderna en América Latina*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1994, pp. 151-171. El autor desarrolla los valores básicos de igualdad y libertad, y llega a un postulado convergente final: El liberalismo-social, desarrollando la libertad histórica.

(36) LUCAS VERDÚ, Pablo. *Curso de derecho político*. Madrid: Tecnos, 1976, p. 242.

entre gobernantes y gobernados y el respeto de los derechos y libertades fundamentales dentro de una estructura socioeconómica”.

La democracia al concebírsela como un proceso dinámico (y no estático) se reviste de una concepción progresiva y evolutiva, una posición integral, completa e institucional de la experiencia democrática que reúne –sin ser precipitada– los tres planos consustanciales de la misma: Una forma política-jurídica, una forma de vida y una forma de liberación del hombre, expuestos con mayor detenimiento en su momento⁽³⁷⁾. Planos interconectados hacia el desarrollo de la dignidad humana, enfatizando su accionar desde los derechos, desde el lado del constitucionalismo formal y material, para arribar a una democracia “vívica” y responsable. Una democracia que equilibra persona, sociedad y Estado, en los siguientes términos:

- a. Una forma política-jurídica, porque la democracia es un sistema político, es una forma de estado, una organización jurídico-política que estimula, promueve y garantiza los derechos humanos, materializándose en torno a un Estado democrático y constitucional de derecho, con la presencia de una norma suprema como es la constitución (codificada o no) y su fuerza nor-

(37) Cf. DOMINGUEZ HARO, Helder. *El derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional*. Lima: Grijley, 2008, pp. 150 y ss.

mativa (derecho de la constitución). Un sistema de reglas de participación política ciudadana, por medio de la competencia, para el ejercicio y control del poder político;

- b. Una forma de vida, un modo de vivir, un estilo personal y colectivo de vida, plano sustantivo, en la cual la persona en su interrelación con los otros tenga incumbencia cotidiana en el escenario social, dentro de un mínimo de bienestar y desarrollo socioeconómico para el ejercicio de la libertad en condiciones iguales y la prosperidad del colectivo humano; y
- c. Una forma de liberación del hombre, una forma de emancipación humana, que es su halo humanista, principista, ético, el respeto a sí mismo y el reconocimiento de los otros, el derecho a la democracia y los derechos humanos y fundamentales, sobre la base de un plexo valorativo y en común acuerdo con una racionalidad liberadora-democrática, en cuanto ser libre tenga la posibilidad de serlo en la realidad: El libre desenvolvimiento de cada uno sea condición del libre desenvolvimiento de los demás⁽³⁸⁾.

(38) El sociólogo Touraine prefiere hablar de tres dimensiones en su interdependencia: El respeto a los derechos fundamentales, ciudadanía y representatividad de los dirigentes. TOURAINE, Alain. *¿Qué es la democracia?*. Bs. As.: Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 42 y ss.

Al respecto, ya en su oportunidad el austríaco Adamovich⁽³⁹⁾ nos da cuenta que la democracia es una forma de organización estatal, una forma especial de pensamiento y de vida. El maestro Bidart⁽⁴⁰⁾ remarca certeramente que la democracia es un estilo de vida, un modo de ser del régimen estatal en sí mismo, una política favorable al hombre y a su libertad. Fayt⁽⁴¹⁾ plantea que la democracia opera en el plano material (estructura social y económica), en el plano moral (las representaciones y las creencias) y en el plano formal (instrumentación institucional y de técnica jurídica, descartando que la democracia sea una forma de estado).

En el marco del derecho positivo la *Lex Fundamentalis* de México (1917) es elocuente al referirse a la forma democrática en relación con la educación. Su artículo 3.I.a. prescribe que “será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

(39) Citado por LUCAS VERDÚ, Pablo. *Democracia*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*. T-VI. Barcelona: Seix, 1954, p. 771.

(40) BIDART CAMPOS, Germán. *Derecho político*. Bs. As.: Aguilar, 1972, p. 375.

(41) FAYT, Carlos. *Derecho político*. Bs.As.: Abeledo-Perrot, 1973, pp. 339 y ss. Bajo el mismo razonamiento sobre los planos de la democracia tenemos: GARCIA TOMA Víctor. *Teoría del estado y derecho constitucional*. Lima: Palestra, 2005, pp. 146 y 147; y SAENZ DAVALOS, Luis. El sentido de la democracia, en *Revista Jurídica del Perú*. Nº 53. Trujillo, 2003, pp. 3-11.

Esa riqueza y opulencia de las dimensiones que abraza a la democracia (y que convergen en su definición), resultaría una fenomenal vaguedad e incluso riesgosa y atentatoria contra sus propios principios, si no se funda en trazos tendenciales esenciales, al estilo de una osamenta democrática que marque la direccionalidad del desarrollo societal, vale decir, un *mínimum* democrático necesario del que nos hablan los politólogos o cientistas de la política y otros estudiosos⁽⁴²⁾ o como llamamos una democracia por metro cuadrado. En suma, parafraseando a Borea⁽⁴³⁾: “Esas reglas son las que constituyen el sistema democrático y las que nos hacen reconocer si en verdad estamos o no en una democracia”. Ideas o reglas de corte constitucional y que se puede sintetizar más o menos bajo las siguientes premisas recreadas con el tiempo:

a. Persona-derecho

- Respeto al principio-derecho de la dignidad humana.
- La democracia como derecho humano.

(42) Cf. BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. Op. cit., pp. 14-16; DAHL, Robert. *La Democracia y sus críticos*. Op. cit., pp. 266-267; SCHUMPETER, Joseph. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Op. cit. pp. 368-376; BECKER, Carlos. *La democracia moderna*. Bs. As.: Claridad, 1942, pp. 20 y ss.; y RECASENS SICHES, Luis. *Vida humana, sociedad y derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1945, pp. 499 y ss.

(43) BOREA ODRÍA, Alberto. *Temas constitucionales*. Lima: Gaceta Jurídica, 2000, p. 26.

- Cumplimiento irrestricto y garantía de los derechos fundamentales/constitucionales.
 - Sentimiento democrático/constitucional.
- b. Persona-constitución
- Derecho a la constitución y derecho de la constitución.
 - Defensa de la constitución y supremacía de la constitución (control constitucional eficiente).
- c. Persona-poder
- Institucionalidad y gobernabilidad democrática.
 - Estado constitucional de derecho.
 - Normas jurídicas claras y justificación de las decisiones públicas.
 - Sistema institucionalizado para las decisiones políticas basadas en la libertad-igualdad (autonomía-participación) y confianza.
 - Previsibilidad de las decisiones públicas/jurisdiccionales.
 - Sistema institucionalizado de competencia y alternancia en el poder (poder abierto).
 - División y equilibrio de órganos/poderes públicos fuertes. Frenos (controles) y contrapesos entre los poderes/órganos.
 - El pueblo y ciudadanía como fuente de autoridad y legitimidad.

- Poder Judicial fuerte y debido proceso.
- Supremacía de la autoridad civil sobre la militar.
- d. Persona-participación ciudadana-calidad de vida
 - Elecciones regulares, libres, imparciales y competitivas (sufragio universal).
 - Representantes electos y responsables ante sus electores.
 - Participación efectiva de los ciudadanos y control ciudadano.
 - Principio de la mayoría y garantía de la minoría.
 - Democracia de consensos.
 - Pluralismo ideopolítico y libertad para formar asociaciones políticas/partidos políticos fuertes.
 - Comunicación fluida, diálogo y deliberación permanentes.
 - Presencia legítima de la oposición democrática.
 - Sociedad civil fuerte.
 - Opinión pública informada.
 - Sociedad pluralista e integración democrática.
 - Educación democrática y cultura cívica.
 - Un mínimo de desarrollo económico-social.

4.2. El lenguaje jurídico-constitucional de la democracia

Dentro de lógica analizada en los párrafos precedentes, corresponde ahora “su redefinición en la terminología jurídica para presentar con meridiana claridad su verdadero significado y evitar su uso indebido para fines de propaganda o de otra clase”⁽⁴⁴⁾, vale decir, escudriñar las consideraciones normativas y constitucionales de la democracia o su valor constitucional cada vez más creciente para una reconstrucción conceptual de su contenido y que no es excluyente de otros órdenes. Para ello, asumimos que la democracia y el derecho (y los derechos) son categóricamente elementos necesarios e históricos del ser humano.

La evolución de la civilización es una perpetua lucha por el reconocimiento de los derechos del hombre. Reconocer lo que ya existe inherente al ser humano para su libre accionar y desenvolvimiento. El hombre desde su aparición ha tratado de explorar la mejor forma de coexistencia humana, donde el ejercicio de los derechos se enmarque dentro de un ambiente o contexto apropiado afín con el proyecto de vida personal y comunitaria. La democracia se va gestando históricamente como ese espacio alrededor del cual el gobierno de los ciudadanos

(44) GARCÍA BAUER, Carlos. Democracia. Necesidad de su redefinición en la terminología jurídica, en AA.VV. *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*. T-I. México: UNAM, 1988, p. 261.

genere paulatinamente la participación activa de los mismos y la práctica de sus derechos.

El perfeccionamiento –con altas y bajas– de la forma democrática, hacia una democracia plena y no fallida, responden a las transformaciones de la sociedad al asumir como una verdad reconocida que la democracia es la mejor alternativa plausible de convivencia en comparación con otros sistemas, acreditados como irrespetuosos de la dignidad humana. “El viento de la historia ha cambiado de dirección, y sopla en una sola: Hacia la democracia”⁽⁴⁵⁾; y si el ser humano está “condenado” a vivir en un mundo de reglas o normas de conductas, morales o más sofisticadas como las normas jurídicas (variedad y multiplicidad de normas)⁽⁴⁶⁾ o las normas constitucionales (que a su vez acogen principios y valores), por cuanto el derecho es como el aire, está en todas partes⁽⁴⁷⁾; salta a la vista la estrecha relación de la democracia con el derecho y la constitución como ley fundamental, y que no importa la despolitización de la democracia. Por cuanto la democracia es “política” y también es “jurídica”, y dentro de este último esquema entonces es “constitucional” a la par con la llamada constitución moderna y sobre todo después del nuevo

(45) SARTORI, Giovanni. *¿Qué es la democracia?* Op. cit., p. 372.

(46) Cf.: BOBBIO, Norberto. *Teoría general del derecho*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1999, pp. 3 y ss.

(47) Cf.: NINO, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho*. Bs.As.: Astrea, 2012, p. 1.

orden producto de los sucesos dramáticos propios de la segunda guerra mundial.

En ese sentido, las tensiones o diferencias que pueden identificarse no son sobre la necesaria coexistencia democrática, sino versan sobre qué democracia (calidad) o modalidad sea la adecuada. Aquí entra a tallar la constitución y el constitucionalismo, y su imbricación con la democracia. En esta conjunción la democracia se institucionaliza y positiviza en el *corpus* constitucional. “La democracia adquiere realidad y valor solo en la medida en que es institucionalizada, formalizada mediante un instrumento máximo que se denomina constitución” en clave garciabelaudiana⁽⁴⁸⁾; y probablemente la constitución está llamada a compartir el “punto fundamental” de la democracia para usar prestadas y agudas expresiones al estilo dworkiano⁽⁴⁹⁾.

El constitucionalismo contemporáneo y el inexorable proceso de constitucionalización del derecho⁽⁵⁰⁾,

(48) GARCÍA BELAUNDE, Domingo. ¿Constitucionalismo democrático o democracia constitucional?, en *Anuario Jurídico*. T-IX. México: UNAM, 1982, p. 466.

(49) Cf.: DWORKIN, Ronald. La lectura moral de la Constitución y la premisa mayoritaria, en GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (ed.), *Nuevas perspectivas sobre la relación/tensión entre la democracia y el constitucionalismo*. Lima: Grijley, 2014, p. 199. Destaca también el libro de Ronald Dworkin: *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*, Barcelona: Paidós, 2007.

(50) Sobre el particular ver: FAVOREAU, Louis. *Legalidad y constitucionalidad. La constitucionalización del derecho*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2000.

de los derechos y del poder de cara a la reconstrucción de una teoría y práctica democrática, tiene como presupuesto histórico el artículo 16° de la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789, que a la letra dice lo siguiente: “*Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes carece de constitución*”. Este articulado torna explícito el vínculo democracia y constitución proveniente del constitucionalismo clásico y liberal. “Si el principio democrático condicionaba la construcción del edificio constitucional, el principio liberal, desde que el constitucionalismo se presenta como un sistema de garantías, condiciona a su vez la idea de democracia”⁽⁵¹⁾.

Y llegamos al tema de la legitimidad de la *Charta Magna* y de la democracia constitucional resultante de uno de los elementos esenciales del Estado: La voluntad del pueblo. A este respecto, es ostensible que la democracia es el punto de partida, es el principio legitimador y de validez de la constitución.

La legitimidad democrática postula que el titular del poder es el pueblo soberano conectado con la constitución, y esta al reconocer y garantizar los derechos

(51) Afirmación de Pedro de Vega citado por: LANDA ARROYO, César. *Derecho político del gobierno y la oposición*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1990. p. 85. El profesor Villena ha subrayado que la constitucionalidad es una categoría jurídica que refuerza a la democracia, como sucede con las categorías de legalidad, juridicidad, legitimidad y seguridad jurídica. Vid. ORTECHO VILLENA. Víctor, *Estado y ejercicio constitucional*. T-I. Trujillo: Marsol, 1999, pp. 31-44.

constitucionales y fundamentales como límites al poder político (gobierno limitado por los derechos), está a su vez aportando en la construcción jurídica de la democracia como derecho y como un sistema de derechos, condición definitoria necesaria y esencial de la democracia constitucional, un paradigma de nuestro tiempo. La inclusión de la democracia, principio legitimador, en el contenido de la constitución obliga a dotar al término democracia de significado jurídico y, consecuentemente, genera sus propios límites y obligaciones (la constitución como límite convencional a la democracia⁽⁵²⁾); y si los derechos fundamentales aparecen configurados como restricciones materiales del poder del Estado, resulta congruente con la juridificación de la democracia (o enderezada como forma jurídica)⁽⁵³⁾.

En esa lógica, la democracia precede históricamente al constitucionalismo. El constitucionalismo, la constitución y el estado constitucional recurren a los principios y valores democráticos, y a su vez la norma suprema, como documento que formaliza (positiviza) la experiencia democrática y portadora de principios y valores superiores, enriquece el núcleo normativo de la democracia; y recientemente en términos de derechos

(52) Cf. NINO, Carlos Santiago. *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Bs. As.: Astrea, 2002, p. 44.

(53) Cf. ARAGON, Manuel. *Constitución y democracia*. Madrid: Tecnos, 1989, pp. 56 y ss.

humanos, como intentamos acentuar y desarrollar en estas líneas. Un cambio contemporáneo en la relación entre derecho y política, entre ciencia jurídica y filosofía política, y que imprime un nuevo formato o afecta en el estatuto epistemológico de la teoría de la democracia, como bien refiere Ferrajoli⁽⁵⁴⁾.

En ese horizonte de reflexión, la fórmula democracia constitucional se define en “términos de derechos”⁽⁵⁵⁾. Un derecho constitucional de doble connotación: Derecho de la persona y derecho de organización basado en la dignidad humana⁽⁵⁶⁾. Un derecho marco-fundamental de la persona, dado que sin ella no se podrá concretizar plena y eficientemente el derecho a la dignidad y las tres generaciones o categorías de derechos (derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y derechos colectivos de la humanidad o de solidaridad). En palabras breves, la democracia es el “derecho a tener y ejercer derechos”. Asimismo, la democracia es un derecho marco-rector de organización de la sociedad y del poder político, de

(54) FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. T-II. *Op. cit.*, p. 36.

(55) *Cf.*: BARBERIS, Mauro. *Ética para juristas*. Madrid: Trotta, 2008, p. 81.

(56) Sobre el hecho democrático como derecho, tenemos los libros de Asdrubal Aguiar: *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2008; y *La democracia del siglo XXI y el final de los estados*. Caracas: Ediciones Cyngular, 2014.

la entidad llamada Estado; y se plasma en un estado constitucional y democrático de derecho (transformación del estado de derecho). Derecho que van en cadena con la democracia como principio de legitimidad y principio constitucional (categoría jurídica además de política). La democracia, como una forma de estado y de gobierno, es un principio de organización sobre la titularidad y el ejercicio del poder del Estado⁽⁵⁷⁾, y por su potencial para limitar la dominación⁽⁵⁸⁾.

En efecto, el centro de gravedad es el ser humano y sus derechos, y no el Estado, la constitución, el poder, el patrimonio o la propiedad. El foco de atención es el ciudadano y sus derechos, por una ciudadanía democrática, participativa, activa, responsable, multicultural e intercultural (o transcultural para algunos autores⁽⁵⁹⁾). Vale decir, corresponde razonar, realzar y potenciar el pensamiento democrático constitucional “a partir de los derechos”, “desde los derechos”, porque es “el tiempo de los derechos” como nos recuerda con agudeza el maestro Bobbio⁽⁶⁰⁾; y esto es lo que

(57) Cf. BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang. *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*. Madrid: Trotta, 2000, p. 53.

(58) Cf. SHAPIRO, Ian. *La teoría de la democracia en el mundo real*. Madrid: Marcial Pons, 2011.

(59) Ver los libros de José Rubio Carracero: *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*. Madrid: Trotta, 2007; y *Democracia*. Lima: Jurado Nacional de Elecciones, 2012.

(60) El pensador de Turín ha dicho lo siguiente: “Derechos humanos, democracia y paz son tres elementos necesarios del mismo movimiento histó-

cuenta y lo que nos interesa; y sin duda alguna, para su configuración es propicio los atrayentes aportes de Ferrajoli⁽⁶¹⁾.

Así resulta congruente hablar de derecho a la dignidad, derecho de la constitución, derecho a la tutela judicial de la supremacía constitucional, derecho a la división y equilibrio de poderes, derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, derecho a la alternancia en el poder, derecho a la distribución territorial del poder, derecho a la transparencia y previsibilidad de las decisiones públicas (y judiciales), derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la deliberación y al pluralismo ideopolítico, derecho al trabajo y la seguridad social, derecho a la iniciativa económica, derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la vivienda, entre otros, que calzan dentro del derecho a la democracia⁽⁶²⁾. Ahora bien, este planteamiento en-

rico: sin derechos humanos reconocidos y protegidos no hay democracia; sin democracia no existen las condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos. En otras palabras, la democracia es la sociedad de los ciudadanos, y los súbditos se convierten en ciudadanos cuando se les reconoce algunos derechos fundamentales". BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistema, 1991, p. 14.

(61) Del jurista Luigi Ferrajoli sobre el entroncamiento entre democracia, derechos y constitución puede verse sus publicaciones traducidas al castellano que van en la introducción bibliográfica.

(62) Cf. BREWER CARÍAS, Allan. Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia, en *Revista Universitas*, N° 119. Bogotá, 2009, pp. 93-112; y DOMÍNGUEZ HARO, Helder. Del derecho a la Constitución

traña la existencia rigurosa e imprescindible de ciertos derechos de libertad y ciertos derechos sociales como precondiciones sin las cuales la democracia no podría existir o se muere o subsiste solo en apariencia, que de constatarse suele ser etiquetado como “democracia de plástico”⁽⁶³⁾. No cabe duda que la eficacia de los derechos sociales representa un desafío al constitucionalismo democrático⁽⁶⁴⁾.

La democracia como fenómeno histórico, permanente y la mejor forma de convivencia (*consensus universalis*), al responder a la naturaleza y existencia del hombre —eje y centro irreplicable— compatibiliza con el humanismo y la dignidad humana (sustento ontológico). La dignidad humana es un principio-derecho de afirmación indesmayable del valor de la condición humana y de reconocimiento de todo hombre —en cualquier lugar el mundo— como ser humano y no como cosa u objeto. La máxima Kantiana o el imperativo

al derecho a la democracia como derecho constitucional y fundamental, en *Revista Iuris Lex Societas*. Nº 12. Trujillo, 2007, pp. 112 y ss.

(63) BOVERO, Michelangelo. Democracia y derechos fundamentales, en *Isonomía* Nº 16. México, 2002, p. 38.

(64) Cf. RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo. *Los derechos sociales en el estado constitucional*. México: Porrúa, 2016. Sobre la conexión entre el constitucionalismo con el desarrollo, con el ámbito económico y social, y el modelo de democracia en un marco constitucional interesa el artículo GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Los vaivenes del constitucionalismo latinoamericano en las últimas décadas, en CASTAÑEDA OTSU, Susana (coord.), *Constitucionalismo y democracia en América Latina: Controles y riesgos*. Lima: Adrus, 2014.

categorico kantiano⁽⁶⁵⁾ nos enseña que “los hombres son fines en sí y no medios o instrumentos de otros hombres”. El ser humano, su dignidad, es el *arché* y *thelos* del Estado, de la democracia y de la sociedad; siendo una premisa antropológica del estado constitucional, una garantía del *status quo* democrático y es un punto de no retorno en el estadio de desarrollo de la civilización humana⁽⁶⁶⁾. En buena medida, si el hombre no puede subsistir y desarrollarse sin dignidad y libertad porque le son inherentes, igualmente no puede subsistir plenamente sin democracia. La cultura democrática va de la mano con el derecho, con el derecho liberador⁽⁶⁷⁾, porque este es un medio importante para el logro del destino propio de cada ser humano.

Siguiendo la cadena narrativa, en cuanto a la democracia como derecho marco-rector de organización del poder político, el Estado constitucional y democrático de derecho es una síntesis o superación cualitativa de los sistemas estadales que la historia ha dado cuenta. Es una

(65) Immanuel Kant elabora toda una concepción en relación al “reino de los fines” y se traduce en el ser humano como fin en sí mismo, un autofin que le otorga rango y dignidad. Entre sus obras tenemos a las siguientes: *Crítica de la razón pura* (1781); *Fundamentos de una metafísica de las costumbres* (1785); *Crítica de la razón práctica* (1788); *Crítica del juicio* (1790); y *Por la paz perpetua* (1795).

(66) Cf. HÄBERLE, Peter. *El estado constitucional*. Lima: Fondo Editorial UNAM, PUCP, 2003; y *La imagen del ser humano dentro del estado constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2001.

(67) Cf. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. El Derecho: Instrumento de liberación, en *Revista San Marcos*. Vox Lucis. Nº 1. Lima, 1988, pp. 24 y 25.

re-creación de la forma política de unir todo lo viejo bueno (estado legal de derecho y estado social de derecho) a todo lo nuevo bueno (estado contemporáneo), cuyo centro visible es el ser humano, protagonista de la sociedad y del estado. Esta marcha gradual de perfeccionar la forma estadual con contenido sustancial y concreto, no estará exonerado de rupturas y fracturas que en su momento hacían peligrar el destino democrático de la sociedad-planeta (piénsese en los estados totalitarios o neoabsolutismos representados por el fascismo, nazismo y el otrora imperio comunista soviético que falsearon los postulados democráticos). Después de la catastrófica segunda guerra mundial y de la majestuosa Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la proliferación de cortes y tribunales constitucionales, las gentes van a tomar poco a poco conciencia de la necesidad de fortalecer la democracia y la necesidad universal de un Estado democrático con una constitución obligatoria, real y efectiva (jurisdicción constitucional).

En el orden expuesto, corresponderá a la *Carta Democrática Interamericana* de la Organización de los Estados Americanos (2001) la recepción literal de la democracia como derecho y asume una posición integral de la fenomenología democrática, en los siguientes términos: “*Artículo 1°.- Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas*”. Un hecho histórico, que se puede deducir

también de las diferentes constituciones nacionales⁽⁶⁸⁾, y declaraciones supraestatales⁽⁶⁹⁾ cuando abordan a la democracia en sus diversas facetas y manifestaciones. Es sintomático también la llamada *Declaración Universal sobre la Democracia* de la Unión Interparlamentaria (1997), que proclama lo siguiente: “*Primera parte. Principios de la democracia. 1. La democracia es un ideal universalmente reconocido y un objetivo basado en valores comunes compartidos por los pueblos que componen la comunidad mundial, cualesquiera sean sus diferencias culturales, políticas, sociales y económicas. Así pues es un derecho fundamental del ciudadano, que debe ejercer en condiciones de libertad, igualdad, transparencia y responsabilidad, con el debido respeto a la pluralidad de opiniones y en interés de la comunidad (...). 7. La democracia se funda en la primacía del derecho y en el ejercicio de los derechos humanos. En un Estado democrático, nadie está por encima de la ley y todos los ciudadanos son iguales ante la ley (...)*”.

(68) V.g. Constituciones de: España de 1978 (artículo 10º), Colombia de 1991 (artículo 1º) y Perú de 1993 (artículo 1º). La Constitución Europea en su artículo II.61 regula la dignidad humana y con ella empieza la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.

(69) V.g. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (párrafo primero del preámbulo y artículo 1º), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (párrafo primero del preámbulo), Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1963 (básicamente párrafo primero y segundo del preámbulo), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (básicamente párrafo primero y segundo del Preámbulo de cada una de ellas).

Si la democracia como derecho aborda al ser *sui generis* más importante del planeta, subyace la obligación por parte de los detentadores del poder-estado no solo de reconocer su existencia y el plexo de derechos que comprende, sino también de proporcionar y propiciar los mecanismos e instrumentos para su materialización y debida protección a través de un sistema de garantías. Ferrajoli escribe que “la construcción jurídica de la democracia constitucional es, ante todo, la construcción del sistema de sus garantías”⁽⁷⁰⁾. He aquí entonces la presencia –absolutamente imprescindible– de los procesos constitucionales, de la censura constitucional de la invalidez de las leyes e incluso demás actos del poder político (la política disciplinada por el derecho); o lo que es igual, estamos entrando al terreno del control y la jurisdicción constitucional.

Visto así las cosas, la profundización de la democracia significa ir asumiendo en su textura lo mejor del constitucionalismo dieciochesco y decimonónico, y ensamblarla con el constitucionalismo contemporáneo expresado en su dimensión material (derechos fundamentales garantizados) o formateado con la constitucionalización de los derechos, con el contenido igualitario del constitucionalismo, de contrapesos y controles que vincula a la autonomía política, garantía de la minoría, fuerza normativa

(70) FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. T-II. *Op. cit.*, pp. 80 y ss.

constitucional⁽⁷¹⁾, y rigidez de la constitución, control de constitucionalidad y jurisdicción constitucional (defensa de la constitución)⁽⁷²⁾. Aseveración que se aparta de toda idea de pretender disminuir a la democracia frente al constitucionalismo, a la soberanía “absoluta y aplastante” del texto constitucional.

La calidad de la democracia o el déficit democrático de los países dependerán de la verificación en la realidad de los parámetros antes enunciados o de que se cumplan con mayor intensidad⁽⁷³⁾ o, dicho de otra manera, si los elementos de la democraticidad permanecen en alguna medida en todo sistema político particular⁽⁷⁴⁾.

De este modo, el afianzamiento de la estructura del derecho constitucional a la democracia se nutre con los aportes y técnicas del constitucionalismo contemporáneo, y evidentemente su *praxis* impone el uso de la interpretación y argumentación constitucional

(71) Cf. BIDART CAMPOS, Germán. *El derecho de la democracia y su fuerza normativa*. Bs.As.: Ediar, 1995.

(72) Este catálogo de categorías son rasgos básicos para la textura normativa de la democracia; no obstante la variedad conceptual que puede sugerir el término constitucionalismo y los desencuentros que puedan darse. Existe vertientes sobre el constitucionalismo y a menudo se habla (o debate) de neoconstitucionalismo o constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista.

(73) Cf.: SARTORI, Giovanni, *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza, 1999, p. 69.

(74) Cf.: DÍAZ REVORIO, Francisco J., *Estado, constitución, democracia. Tres conceptos que hay que actualizar*. Lima: Palestra, 2017, p. 24.

de la generación de derechos. En efecto, la democracia constitucional no solo implica un conjunto de reglas de procedimientos y argumentos sobre “quién decide” y “cómo debe hacerlo”, sino también sobre “qué se debe o no se debe decidir”; decidir conforme a la constitución y sobre la base de los derechos que regula explícitamente y de los que se deriven de la dignidad humana. Estamos hablando, como señalan algunos autores⁽⁷⁵⁾, de que el respeto de los derechos fundamentales integra la “esfera de lo indecible” o la “esfera de lo no decidible” como límite del ejercicio de la autonomía política, o “coto vedado” o del llamado contenido esencial de los derechos fundamentales desde la jurisprudencia constitucional.

En esa óptica, el empleo de la argumentación constitucional, y sobre todo de la labor jurisprudencial en diferentes tópicos, permite suministrar válidos argumentos que justifiquen de manera razonable y racional, por un lado, el radio de acción específico o la materia específica de los derechos, su contenido, alcance y “concretización” por el ciudadano o el “hombre real, hombre de carne y hueso, el que nace, sufre y muere” (Miguel de Unamuno) en su ámbito de relaciones intersubjetivas y consigo mismo; y por otro lado, el ejercicio de los poderes públicos (razonabilidad como prohibición o interdicción de arbitrariedad) y en general, con los poderes que se presentan en una

(75) Ver el conjunto de publicaciones del jurista Luigi Ferrajoli en introducción bibliográfica.

comunidad, como ocurre con los poderes económicos y los poderes privados.

Es pertinente anotar que la formación de la democracia constitucional como consecuencia de la articulación entre la democracia procedimental y sustancial, entre constitucionalismo y democracia no son procesos sencillos y pacíficos en clave correlacional. El proceso decisorio no está exenta de diferencias, resistencias o disonancias. Para citar un par de ejemplos, Salazar Ugarte ha dado cuenta de las siguientes tensiones entre constitucionalismo y democracia: a) La tensión entre el conjunto de los derechos fundamentales individuales y el ideal de la autonomía política; b) la tensión entre el contenido de las decisiones y la forma en la que son adoptadas; c) la tensión entre los principios de la supremacía y la rigidez constitucionales, por un lado, y los poderes legislativos y de reforma constitucionales, por el otro; d) la tensión entre los jueces (cortes o tribunales) constitucionales y los órganos representativos democráticos⁽⁷⁶⁾. En este último supuesto, se pone en el tapete nuevamente la legitimidad democrática del quehacer judicial o el carácter contramayoritario arrogado a las cortes constitucionales y judiciales, y la idea estadística de la democracia circunscrito al voto mayoritario del parlamento en la dación de las leyes (constitucionalismo legal *versus* constitucionalismo

(76) SALAZAR UGARTE, Pedro. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: Fondo de Cultura Económica, UNAM, 2006, pp. 184 y 185.

político)⁽⁷⁷⁾. Conviene puntualizar que las virtudes de un sistema de democracia constitucional de derechos centrado en argumentos –buenos argumentos– permitirán que se supere el conflicto (debate) entre los juicios normativos propios del órgano jurisdiccional y los juicios de legislador democrático⁽⁷⁸⁾.

Lo dicho, por lo demás, despierta el tema de los “límites del juez constitucional” en el ejercicio de sus funciones y el cual debe estar presente de modo indefectible en una democracia constitucional. La legitimidad democrática de la justicia debe entenderse que el rol del juez constitucional (cortes constitucionales y cortes supremas o poderes judiciales) en sus respuestas plasmadas en decisiones razonables y predecibles, debe reflejar ser un auténtico agente de integración social y promotor del diálogo público y participativo⁽⁷⁹⁾, y así desterrar el peligro de la tiranía de los valores por una casta de jueces o aristocracia togada. *A guisa* de ejemplo, las audiencias públicas participativas, la presencia de amigos de la justicia o actores institucionales en la deliberación de los

(77) Cf. BELLAMY, Richard. *Constitucionalismo político. Una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

(78) Desde que el profesor estadounidense Alexander Bickel acuñara en la década de los 60 la expresión “dificultad contramayoritaria” de la *judicial review*, esta institución ha merecido un interesante horizonte de reflexión –no necesariamente lineal– y divulgación.

(79) Cf. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. Diferencias entre el activismo judicial, a secas, y el activismo judicial dialógico, y algunas necesarias precisiones al respecto, en *Gaceta Constitucional*. T-123, Lima, 2018, p. 54.

casos, y la necesaria e irremplazable etapa de debate y discusión parlamentaria dentro de una comprensividad temporal suficiente para que el proceso de aprobación de las leyes sea válido, es también materia de examen o control judicial y constitucional por parte de los jueces. Se concluye que el giro deliberativo en la teoría de la democracia, puede dotar de elementos significativos a las cortes constitucionales y cortes supremas o poderes judiciales, para que se coloquen al servicio de la discusión ciudadana o del diálogo democrático, a través de parámetros estructurales de argumentación, inclusión, libertad e igualdad de los participantes (aspectos de mayor resonancia de la versión deliberativa)⁽⁸⁰⁾.

Visto el panorama, la plenitud de la ecuación democracia-constitucional, la conjugación, estabilidad y equilibrio entre constitucionalismo y democracia dependerá de ir buscando superar, integrar o minimizar determinadas tensiones, colisiones o desencuentros como las señaladas hasta el momento; o “explorar las notas que reúnen ambas ideas, antes que aquellas que la diferencian”⁽⁸¹⁾.

En definitiva, somos partidarios de la democracia constitucional no solo por el lado de formar un cuer-

(80) Es nutrida la literatura sobre el modelo democrático deliberativo y en cuanto a sus cultores y cuestiones más importantes de su contenido, puede verse en la introducción bibliográfica.

(81) GARGARELLA, Roberto. *Teoría y crítica del derecho constitucional*. V-1. Bs. As.: Abeledo-Perrot, 2008, p. 32.

po normativo de gran valía (único o disperso), por ser un esquema proyectivo necesario, sino también porque en su nacimiento debe contar con elementos engarzados con las propias necesidades y vivencias de la sociedad a la cual va a organizar. La misma que por su constante evolución y revolución dinamiza una estructura jurídica y política. Constitución material, como fuente cambiante, se vea reflejada en una constitución orgánica o dispersa, también cambiante y, a su vez, permanente con aquellos principios que tienen en la persona humana su eje y centralidad. La concordancia entre las normas constitucionales con la realidad engendra una constitución efectivamente “vívida” por los destinatarios y detentadores del poder, necesitando un ambiente favorable para su realización (democrática); y, consiguientemente, es el tipo de constitución ontológica loewensteiniana⁽⁸²⁾ a la cual la democracia constitucional ha flechado.

4.3. Simetría constitucional y principio de la mayoría/garantía de la minoría

Pareciera que lo señalado anteriormente –de un modo simplificado– es una ráfaga de ideas democráticas que nos pueden abrumar; empero constituyen presupuestos de validez infranqueables para construir el edificio democrático constitucional que pueda albergar

(82) LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la constitución*. Barcelona: Ariel, 1979, p. 217.

a la civilización de nuestro tiempo. En esa oportunidad, nos detendremos en dos aspectos relevantes de su contenido: Simetría democrática-constitucional y principio de la mayoría y garantía de la minoría.

Teniendo en cuenta el contexto antes descrito, la democracia en su perspectiva constitucional refleja una sociedad democrática participativa, que es una sociedad simétrica, porque en el proceso decisorio el poder es abierto o, dicho de otro modo, compartido por y para la gran mayoría de los ciudadanos en su diversidad (la sociedad civil organizada).

Pueblo, parlamento y gobierno integran la esquematización triangular del poder⁽⁸³⁾. Son las partes de un todo: La democracia, que se enlaza con el poder al ser una forma especial de organización y dirección social o energía organizacional con dimensión teleológica (desarrollo humano); y como condición radical de la vida societal, es inimaginable una sociedad sin la necesidad social del poder, en este caso del poder político (en su acepción más amplia y no como elemento del estado). La racionalidad integral y constitucional de la democracia se preocupa por el equilibrio que debe existir entre el pueblo, parlamento y gobierno, dado que la cuestión estriba en saber orientar dicho poder democrático. Cuando este se concentra tan solo en el parlamento (grupos parlamentarios o partidos

(83) *Ibíd.*, p. 91

políticos) o solo en el gobierno o en el parlamento y gobierno a la vez, resulta ser un “poder divorciado” (de la sociedad), desde ya elitista y excluyente. Un poder escaso y resbaladizo para la sociedad civil, para el pueblo. Problema muy abordado. Desde el otro lado de la orilla, el poder anclado y congelado en la ciudadanía, procrea o bien una realidad tiránica o bien simplemente un mito, un aparente “poder del pueblo” (rey pueblo) que a su sombra se regresa a la otra orilla. Si antes el poder se inclinaba a manos de una persona visible (*v.g.* rey absoluto), por tanto, poder arbitrario, la posta recae en grupos bautizados por el anonimato, para usar la frase de Bertrand de Jouvenel en su *Du pouvoir*, a la manera de un “minotauro disfrazado” (84).

Ante tal desbalance, la democracia constitucional de matriz simétrica nos revela la correspondencia debida, armónica y equilibrada de las partes (pueblo, parlamento y gobierno) del todo entre sí y con el todo mismo (democracia). La existencia de la distribución del poder hacia todos crea una relación intersubjetiva horizontal, participativa y de control institucional, en desmedro del “verticalismo ideológico” que ha perseguido a las instituciones políticas. Con ello estamos asumiendo una postura humanista popperiana desde la tesis del equilibrio y de control. Pueblo (democracia directa) + parlamento (democracia representativa) + gobierno (democracia representativa) = democracia participativa

(84) DE JOUVENEL, Bertrand. *El poder*. Madrid: Nacional, 1956, p. 26.

y simétrica (modelo de equilibrio y cohesionador de las partes antes dichas). El principio de simetría constitucional es, en tal sentido, un rasgo importantísimo en toda relación democrática, un termómetro para determinar en qué medida un sistema político y la sociedad son democráticos.

Desde esta perspectiva panorámica y funcional, la democracia se sostiene en la base pluripersonal del poder, vale decir, está distribuido y atribuido a varios actores políticos y sociales, con autonomía y control recíproco. Un poder despersonalizado y limitado conforme a un orden jurídico preestablecido. Precisamente la democracia –históricamente– surge en su afán de destruir la concentración absoluta del poder personal e ilimitado que detentaba el rey, a través de la clásica división liberal de “poderes” u órganos, aceptada y adoptada en cada sociedad que se considere democrática (recogido por las diversas constituciones modernas). Labor que se mantiene y que permite expulsar todo tipo de poder absoluto.

Al lado del poder político asumen roles de influencia en la vida política otros poderes llámese sociales, en tanto integrantes de la sociedad civil, como es el caso del poder económico, empresarial, cultural, ideológico, religioso, entre otros poderes locales. Estructuras organizativas y en cuanto estructuras bidimensionales (en tanto creación humana) son a su vez poderes privados, que en la medida que participan en el proceso decisorio –

sin la clásica estructura normativa vertical estadual— y en la medida que produzcan sus propias organizaciones —sin la presencia permanente del gobierno o del estado, pero sí en su función de árbitro, de autoridad imprescindible en todo orden y convivencia de libertad organizada—, se estará construyendo y formando una sociedad civil sólida y horizontal, que es a la cual aspira la democracia integracionista, en respuesta a las demandas y tiempos globalizantes y postmodernos.

La democracia al configurarse como un poder distribuido, despersonalizado, abierto y horizontal, encierra una participación activa y efectiva, la misma que genera un diálogo racional y auténtico entre los actores sociales dentro de un marco constitucional o normativo preestablecido. En tal sentido, a la idea de participación democrática asociamos el sistema de diálogos, nota sobresaliente de la democracia, a diferencia de todo autoritarismo que es monólogo y, por tanto, negación de la democracia, negación del hombre, que por naturaleza es un ser dialogante en libertad.

En el entendido de que el proceso del poder es de todos modos un proceso participativo de decisiones por parte del elenco gubernamental: Élite estatal, y por parte del cuerpo electoral en sus prácticas democráticas representativas y directas, habría que preguntarse ¿cuál será la regla que se adoptará para tomar las decisiones colectivas? Una respuesta inicial y clásica, bastante conocida, es que en la democracia se acepta la regla de la mayoría, pero de

inmediato fluye una segunda interrogante: ¿Dicha regla tiene vigencia en los momentos actuales y más aún a un paso de una nueva era de cuño postmoderna?

Si tuviéramos que abreviar, diremos que el mayoritarismo practicado en la época moderna, procedimiento legitimador de los regímenes, se desarrolla a la par con la llamada “democracia de masas”, vale decir, sociedades estandarizadas en proceso de industrialización (producción, consumo, educación, cultura de masas, etc.). Si bien las hondas transformaciones estructurales en lo político, social (desmasificación) y demás áreas de la sociedad, hacen pensar un necesario replanteamiento de los procedimientos democráticos, la idea de la regla de la mayoría debe tamizarse y no desaparecer. Un principio tan obvio es que “la mayoría supone la existencia de una minoría”⁽⁸⁵⁾, entonces, una democracia numérica debe hacer gala también del aspecto cualitativo que se refleja en la garantía de la minoría o minorías.

Constituyen negación de la democracia, aquellos criterios mayoritarios que suprimen el derecho de la oposición, a la crítica o que nieguen igualdad de derechos y oportunidades a los grupos minoritarios. Un sistema de tono democrático meramente cuantitativo se configura en una tiranía, la llamada “tiranía de la mayoría”, tanto en el aspecto político y social. La integración y protagonismo participativo en las decisiones gubernamentales, en la

(85) KELSEN, Hans. *Esencia y valor de la democracia*. Barcelona: Guadarrama, 1934, p. 81.

vida estatal y de la sociedad de los cuerpos minoritarios (que van en aumento como producto de la diversidad y heterogeneidad planetaria) plantea nuevos retos para la democracia constitucional mundial, nuevos retos para América Latina de cuya pluralidad social y étnica nadie en su sano juicio niega. Esta realidad supone aceptar –previamente– que la presencia de los grupos minoritarios no son los “bárbaros” del siglo XX y de la presente época; sino que representan esa confluencia de intereses, aspiraciones, valores y necesidades legítimas nacidas de la natural complejidad del ser humano, razón suficiente para su no discriminación y marginación.

Nuevos retos que plantean instaurar imaginativas formas de hacer escuchar el derecho de las minorías, proteger sus derechos. Este proceso de democratización tiene ya simbólicos ejemplos como se ha dado cuenta en Suiza, la idea de la mayoría cualificada es ya una práctica común y alternativa viable al problema de las minorías; en Bélgica, la práctica de la mayoría coincidente salvaguarda el derecho a decidir a las minorías flamencoparlantes y francohablantes; en los Estados Unidos, por la *Afirmative gerrymandering* se delimitará distritos electorales en torno a grupos culturales lingüísticos para que tengan estos maximizados sus oportunidades de obtener representación legislativa; tímido proceso de democracia en la toma de decisiones, pero relevante por ser un cambio sustancial⁽⁸⁶⁾.

(86) DOMINGUEZ HARO, Helder. *El derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional*. Op. cit., p. 183.

Por su parte Schmitter y Karl⁽⁸⁷⁾ señalan que las calificaciones del gobierno de la mayoría para proteger los derechos de las minorías pueden tomar la forma de disposiciones constitucionales que colocan ciertos asuntos fuera del alcance de las mayorías (cartas de derechos); de requisitos para mayorías concurrentes en varias bases electorales diferentes (confederalismo); de garantías que aseguren la autonomía de gobiernos locales o regionales contra las demandas de la autoridad central (federalismo); de gobierno de gran coalición que incorpora a todos los partidos (*consociationalism*); o de negociación de pactos sociales entre importantes grupos de la sociedad como el de las empresas y el laboral (neocorporativismo). Señala que la forma más común y efectiva de proteger a las minorías es a través de las actividades cotidianas de las asociaciones de interés y los movimientos sociales.

Pues bien, en esa búsqueda del camino que internalice las nuevas realidades posmodernas que supere esa rivalidad mayoría *vs.* minoría, el ensayista futurista Toffler⁽⁸⁸⁾ ha señalado, con acierto y propiedad, que los sistemas políticos en el futuro (democracia del siglo XXI: Gobierno de la tercera ola) tendrán que ser “minimayoritarios”, vale decir, una fusión del gobierno de la mayoría con el poder de la minoría.

(87) SCHMITTER, Philippe C. y KARL, Terry Lynn. *Qué es... y qué no es la democracia*. *Op. cit.*, p. 38.

(88) TOFFLER, Alvin. La Democracia portátil, en *Revista Apertura*. N° 21. Lima, 1996, p. 48.

En esa línea de análisis, no se puede dejar de lado el tema de la problemática intercultural en el Perú. En efecto, la gobernabilidad democrática a través de la interculturalidad merece un enfoque constitucional, integral e interdisciplinario para comprender la heterogeneidad de una sociedad pluricultural, como la peruana, y sobre todo cuando encontramos un alto grado de diferenciación, vulnerabilidad social y conflictos sociales y culturales, como acontece con las comunidades campesinas, indígenas o nativas dentro de la ecuación mayorías/minorías.

El carácter multifacético e intercultural de la heterogénea de nuestro país exigen la generación de mecanismos tendientes a fomentar relaciones y prácticas interculturales para la construcción de una sociedad democrática y solidaria, promoviendo el diálogo horizontal, recíproco y respetuoso entre los miembros de grupos culturalmente diversos; o promoviendo transformar las relaciones verticales entre nuestras culturas en relaciones horizontales en camino a una sociedad inclusiva. En ese contexto de reconocimiento intercultural fluye entonces una racionalidad constitucional de derechos por promover y tutelar lo siguiente: El derecho a decidir su propio desarrollo y organización, a ser escuchados y consultados previamente, a expresarse en su misma lengua, a no ser discriminados, respeto a su pertenencia a un determinado grupo étnico, respeto a sus costumbres y tradiciones, etc.

4.4. Esquema: Democracia y constitucionalismo

Constitucionalismo liberal	Constitucionalismo social	Constitucionalismo contemporáneo
<p>Siglo XVIII (antecedente siglo XVII) Constitucionalismo inicial, clásico, histórico. Constitucionalismo dieciochesco</p> <p>Principio esencial: Libertad</p> <p>Países representativos: Inglaterra Estados Unidos de Norteamérica Francia</p>	<p>Siglo XIX Constitucionalismo material Constitucionalismo decimonónico</p> <p>Principio esencial: Justicia</p> <p>Países representativos: Alemania México Rusia</p>	<p>Siglo XX (a partir de la segunda mitad) Constitucionalismo, Constitucionalismo democrático, contemporáneo, neoinstitucionalismo, constitucionalismo garantista</p> <p>Principio-derecho a la dignidad libertad-justicia</p> <p>Se presentan en diversos países</p>
<p>Derechos civiles-políticos Reconocimiento y protección de derechos subjetivos Derechos nacionales Reconocimiento de la dignidad Reconocimiento del ciudadano</p>	<p>Derechos socio-económicos Reconocimiento y protección de derechos públicos, estatales. Derechos nacionales</p>	<p>Constitución de los derechos Constitucionalización del derecho Derecho a la democracia (principio legitimador) Derechos de la humanidad Reconocimiento, protección y eficacia de los derechos fundamentales Internacionalización o mundialización de los derechos Positivización de los derechos humanos en diversas Constituciones del mundo</p>

Características

Constitucionalismo liberal	Constitucionalismo social	Constitucionalismo contemporáneo
<p>Constitución política Constitución codificada liberal (antecedente de la constitución no codificada o dispersa) Derecho a la constitución</p>	<p>Inicios del control judicial de las leyes</p>	<p>Defensa de la Constitución Jurisdicción constitucional en expansión Control constitucional de las leyes Multiplicación o proliferación de Tribunales o Cortes Constitucionales</p>
<p>Constitución política Constitución codificada liberal (antecedente de la constitución no codificada o dispersa) Derecho a la constitución</p>	<p>Constitución política-social Constitución codificada social Derecho a la constitución</p>	<p>Constitución codificada democrática (o abierta) Derecho a la constitución Derecho de la constitución (fuerza normativa constitucional y rigidez constitucional)</p>
<p>Estado de derecho Estado liberal de derecho Estado del legislador decimonómico Imperio (gobierno) de la ley Soberanía parlamentaria (devoción a la ley-legislador) Interpretación de la ley División de poderes</p>	<p>Estado social (o material) de derecho Estado socialista de derecho Imperio (gobierno) de la Ley Soberanía parlamentaria y de la asamblea legislativa Interpretación de la ley Funciones realizadas por los órganos División de órganos</p>	<p>Constitución del Poder Estado constitucional Estado constitucional de derecho Estado democrático de derecho Estado constitucional democrático Imperio (gobierno) de la constitución Soberanía de la constitución Interpretación constitucional (interpretación constitucional de la ley) Separación contemporánea de poderes (contrapesos y controles)</p>
<p>Democracia representativa Omnipotencia de la mayoría</p>	<p>Democracia representativa y semi-directa</p>	<p>Democracia Constitucional Democracia participativa-representativa Democratización de la sociedad, del derecho Principio de la mayoría y garantía de las minorías</p>

Características

5. La democracia constitucional y su desarrollo jurisprudencial

Ya hemos expuesto sumariamente el discurso democrático-constitucional y ahora veamos el peso que tal dupla tiene a nivel de los fallos del máximo órgano de impartición de justicia constitucional.

Han pasado tres décadas de jurisdicción constitucional desde la creación de un órgano constitucional *ad hoc* en terreno nacional y, particularmente, será en el siglo XXI que la aplicación de la teoría de la democracia en la jurisprudencia –en una primera aproximación– es auspiciosa y formativa para la ciudadanía; no obstante los cuestionamientos sobre el funcionamiento del Tribunal Constitucional en determinados momentos.

El custodio e intérprete supremo de la norma fundamental asume como premisa pétrea e inconmutable para la convivencia social y para el ordenamiento jurídico constitucionalizado, la necesaria e impostergable presencia de la democracia, y ciertamente no puede ser utilizada como una patente de corso, como escudo, para actuar de manera arbitraria⁽⁸⁹⁾. Queda en evidencia que la mencionada categoría forma parte de los ámbitos intransgredibles de la constitución, pese a la resistencia

(89) PALOMINO MANCHEGO, José F. *La Democracia: Concepto, historia y vigencia*. *Op. cit.*, p. 723.

que puede haber del pensamiento antidemocrático (y autoritario) en plena era de la globalización o en tiempos de constelación posnacional.

El Tribunal Constitucional peruano en sus fallos despliega líneas de reflexión hermenéutica y argumentativa que van decantando una arquitectura jurídica sobre la democracia constitucional contemporánea. De acuerdo con el caso abordado y la institución jurídica analizada o los institutos materia de estudio, va asumiendo determinados componentes o notas distintivas del discurso democrático. Aunque el derecho humano a la democracia o el derecho ciudadano a la democracia no se emplea literalmente en las resoluciones del órgano colegiado nacional –hasta donde se ha logrado investigar–, se puede evidenciar, rastrear y ubicar sistemáticamente del conjunto de principios, valores, normas, categorías y derechos que emanan de la constitución y su interpretación; y cuyo contenido es producto de su desenvolvimiento jurisprudencial y doctrinario (métodos de concreción del contenido de los derechos fundamentales por ejemplo). Distinta situación acontece en otras latitudes al revisar resoluciones o fallos que califican a la democracia de forma textual y exacta como derecho, muestra de ello tenemos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁽⁹⁰⁾ y

(90) Sentencia de fecha 23 de junio de 2005, párrafo 7, caso *Yatama vs. Nicaragua* (C127/2005) y sentencia de fecha 24 de noviembre de 2008, párrafo 222, caso *García Prieto y otros vs. El Salvador* (C182/2008). *Vid.*

a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica⁽⁹¹⁾.

Veamos la democracia a nivel de casos. Sobre los rieles de la jurisprudencia constitucional, además de las referencias a las raíces etimológicas de la democracia, el Tribunal Constitucional ha optado por el componente jurídico de la *praxis* democrática a través de la constitución como juridificación de la democracia⁽⁹²⁾, y recuerda expresa y permanentemente su naturaleza de principio jurídico fundamental, principio constitucional, principio político democrático o principio democrático. Ha establecido en sus sentencias, con buen criterio, un marco institucional producto de dos términos indisolubles: Democracia y constitución, y que justifica a la democracia como forma jurídica o forma jurídica-constitucional. Además de eso, un principio articulador como sucede con el principio democrático identificado con la soberanía popular, el

AGUIAR, Asdrúbal. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la democracia 1987-2012*. Bs. As./Caracas: Observatorio Iberoamericano de la Democracia, 2012.

- (91) Sentencia 9197-06. Ver: PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional*. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia/Escuela Judicial. San José, 2014, p. 31.
- (92) Cf. ETO CRUZ, Gerardo. Contribuciones del Tribunal Constitucional al fortalecimiento de la democracia en el Perú: una mirada panorámica a 30 años de su existencia, en TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú*. T-I. Lima: Centro de Estudios Constitucionales, 2014, pp. 22 y ss.

reconocimiento y la protección de los derechos que se asientan ontológicamente en la dignidad humana, la supremacía constitucional y su fuerza normativa⁽⁹³⁾, la separación de poderes (limitación, distribución, alternancia, racionalización y control del poder)⁽⁹⁴⁾ y, evidentemente, sus vasos comunicantes expresado en el estado social y democrático de derecho o estado constitucional (estado constitucional y democrático de derecho, estado democrático constitucional, estado democrático de derecho o estado constitucional y social de derecho) y la forma republicana de gobierno⁽⁹⁵⁾.

Al respecto, bastaría mostrar algunos elementos propios de la democracia en su versión constitucional, señalando la parte pertinente de las resoluciones que siguen. Apelando a la opinión de uno de los juristas que más ha estudiado a la democracia y su singular condición normativa, como es el constitucionalista Manuel Aragón, la STC N.º 0030-2005-PI de fecha 2 de febrero de 2006, demanda de inconstitucionalidad de la Ley N.º 28617 (Ley que establece la Barrera Electoral), en su fundamento 19 precisa lo siguiente:

(93) Cf. STC Exp. N.º0050-2004-AI, STC Exp. N.º0051-2004-AI, STC Exp. N.º0004-2005-AI, STC Exp. N.º0007-2005-AI, STC Exp. N.º0009-2005-AI (acumulados), STC Exp.N.º3330-2004-AA, STC Exp. N.º0009-2008-PI, y STC Exp. N.º 5961-2009-PA.

(94) Cf. STC Exp. N.º0005-2007-PI.

(95) Cf. STC Exp. N.º 0008-2003-PI, STC Exp. N.º 3149-2004-PC, STC Exp. N.º2002-2006-PC, STC Exp. N.º 3343-2007-PA y STC Exp. N.º 3610-2008-PA.

2.2. *El principio democrático como fundamento del Estado social y democrático de derecho.*

19. Artículo 43° establece que la República del Perú “es democrática”. La democracia, etimológica y coloquialmente entendida como el “gobierno del pueblo”, mal podría ser concebida como un atributo o característica más del Estado social y democrático de derecho, pues, en estricto, Norma Constitucional y Democracia son dos factores que se condicionan de modo recíproco, al extremo de que con verdad inobjetable se ha sostenido que la Constitución bien podría ser definida como la juridificación de la democracia (ARAGÓN REYES, Manuel. Estado y democracia, en AA. VV. *El derecho público de finales de siglo. Una perspectiva iberoamericana*. Madrid: Civitas, 1997, pp. 31-45). En efecto, la Constitución es la expresión jurídica de un hecho político democrático, pues es la postulación jurídica de la voluntad del Poder Constituyente, como un totus social en el que subyace la igualdad”⁽⁹⁶⁾.

En esa perspectiva, la STC Exp. N.º 4677-2004-PA, del 25 de diciembre de 2005, caso Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), sobre el

(96) Cf. STC N.º 0003-2006-PI y STC N.º 0013-2009-PI.

ejercicio de derecho de reunión y en cuyo argumento 12 señala como presupuestos para la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática lo siguiente:

12. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha destacado que, tal como se desprende del artículo 43° de la Constitución, el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho.

El principio democrático, inherente al Estado Constitucional, alude no solo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa “en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”, según reconoce y exige el artículo 2° 17 de la Constitución.

La democracia se fundamenta pues en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1°

de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal, es un presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.

Desde luego, consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo y del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31° de la Constitución), de instituciones políticas (artículo 35° de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática, hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de esta. Entre estos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2°, 17° y 30° a 35°, los derechos a las libertades de información, opinión e información (artículo 2° 4), de acceso a la información pública (artículo 2° 5), de asociación (artículo 2° 13) y de reunión, previsto en el artículo 2° 12° de la Carta Fundamental.

Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra “herida de muerte”.

Se puede apreciar que la dignidad forja la estructura teórica de la democracia y es el basamento sólido a partir del cual se cimienta el estado constitucional y los derechos de los ciudadanos. La STC Exp. N.º 0050-2004-AI del 3 de junio de 2005, caso proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28389 (de reforma constitucional de régimen pensionario) y contra la Ley N.º 28449 (de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N.º 20530), es un fallo emblemático en la historia de la jurisprudencia constitucional, al delinear la dimensión de derecho al principio constitucional de dignidad⁽⁹⁷⁾. Veamos el fundamento 46:

“46. El principio-derecho de la dignidad humana respecto a la pensión.

El artículo 1 de la Constitución establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

La dignidad humana, tal como se ha precisado supra, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida

(97) Se sabe que el Tribunal Constitucional peruano consideraba primero a la dignidad como principio o valor supremo o superior, para luego asignarle la calidad de principio-derecho. Cf. STC Exp. N.º 4635-2004-PA, STC Exp. N.º 1417-2005-AA, STC Exp. N.º 2273-2005-PH, STC Exp. N.º 2005-2009-PA y STC Exp. N.º 4749-2009-PA.

como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general.

Siendo así, la persona humana es el soporte del orden político y la paz social, de ahí que “(...) requiere una especial tutela por parte del Ordenamiento jurídico, tendente a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana y (...) su efectiva vigencia” (ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel. La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional. León, Universidad de León, 1996, p. 134).

El Tribunal Constitucional, como parte del fundamento 161 de la Sentencia del Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, caso Marcelino Tineo Silva, sobre los Decretos Leyes de Terrorismo, ha señalado que la dignidad humana se configura como “(...) un mínimo inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”.

La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no solo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna.

Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida solo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria”.

En consonancia con lo formulado líneas arriba, el supremo colegiado ha apostado por la democracia constitucional como *nomen iuris* en su labor de ir armando las piezas nucleares que deban encajar en un intento de juridificar la democracia. Invocamos dos resoluciones. Nuevamente la STC N.º 0030-2005-PI, fundamento 20:

20. (...) De este modo, la voluntad política que da origen al Estado social y democrático de derecho se proyecta en este, no ya como un poder supremo, sino como el contenido material del constitucionalismo concretizado en la necesidad de respetar, garantizar y promover los derechos fundamentales de cada persona. El pueblo, como Poder Constituyente, deposita su voluntad en la Constitución, se inserta en el Estado social y democrático de derecho, y deja de ser tal para convertirse en un poder constituido. La democracia episódica, fáctica, no reglada y desenvuelta en las afueras del Derecho, da lugar a una democracia estable, jurídica y, consecuentemente, reglada y desarrollada conforme a los límites establecidos en

la Constitución; da lugar, en otros términos, a la democracia constitucional.

Tales límites, por vía directa o indirecta, se reconducen a asegurar el respeto, promoción y plena vigencia de los derechos fundamentales (...).

En idéntico sentido, la STC N.º 0007-2012-PI, del 26 de octubre de 2012, con el añadido de pasar por la tesis que considera a la democracia constitucional como un *oxímoron* a decir de Holmes⁽⁹⁸⁾, para concluir que los dos conceptos convergen o tienen un punto de confluencia jurídicamente válido. Dicho fallo en su parte pertinente, valiéndose del jusfilósofo Laporta, dice lo siguiente:

13. Es por ello que el conflicto entre las tesis extremas de la democracia y del constitucionalismo llevan a considerar a la noción de “democracia constitucional” como un oxímoron, ya que “si un sistema político es democrático entonces no admite la limitación constitucional, y si es constitucional no admite la decisión democrática sobre algunas materias importantes” (cf. Laporta, Francisco. El ámbito de la Constitución, en Doxa, N.º 24, p. 10).

(98) HOLMES, Stephen. El precompromiso y la paradoja de la democracia, en ELSTER, Jon y SLAGSTAD, Rune (eds.), *Constitucionalismo y democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 219.

14. En todo caso, a juicio de este Tribunal, no parece necesario romper la cuerda por ninguno de los dos extremos: Ni asuntos sobre los que la deliberación democrática no tenga nada que decir, ni libérrima voluntad popular.

(...)

15. Por ello, no es inadecuado hablar de “democracia constitucional”. La Constitución es la expresión jurídica de un hecho político democrático, pues es la postulación jurídica de la voluntad del Poder Constituyente (...).

17. Ahora bien, es evidente que tal “democracia estable, jurídica y, consecuentemente, reglada y desarrollada conforme a los límites establecidos en la Constitución”, debe continuar desarrollándose dentro de los linderos del sistema jurídico (...).

Se desprende también de las resoluciones, abierta e indubitadamente, supuestos democráticos de tinte deliberativo o de la teoría de democracia deliberativa, e igualmente el carácter contramayoritario de la jurisdicción constitucional en su relación con el quehacer legislativo. El Tribunal Constitucional participa del debate sobre las tensiones entre constitucionalismo y democracia –como ya lo hemos advertido anteriormente– y examina la posibilidad de la intervención de los jueces como controladores del proceso democrático,

incluso cuando está de por medio la intervención de las gentes a través de mecanismos directos de participación como sucede con el referéndum. Citando a dos referentes filósofos del pensamiento jurídico contemporáneo, el neozelandés J. Waldron y el argentino C.S. Nino, la parte seleccionada de la STC 0007-2012-PI, en sus fundamentos 11 y 12 remarca lo siguiente:

*§3. Constitucionalismo y democracia:
Sobre la posibilidad de controlar leyes aprobadas por referéndum.*

(...)

11. Sostener que una ley aprobada por referéndum se encuentra exenta de control constitucional, implicaría asumir que la voluntad en él manifestada emana de un poder absoluto, carente de límites jurídicos. Sin embargo, como se sustentará a continuación, dicha tesis no resulta conforme con la Constitución.

12. Los elementos de la democracia y del constitucionalismo, conceptualmente, se encuentran en tensión. En efecto, un valor fundamental de la democracia es la adopción de decisiones siguiendo el principio mayoritario bajo el presupuesto de que todos los sujetos con capacidad política son iguales en dignidad. Por ello, para algunos, la igualdad política participativa, como valor subyacente a la democracia, es “el

derecho de los derechos” (cf. Waldron, Jererny “Capítulo XI: La participación: el derecho de los derechos”, en *Derecho y Desacuerdos*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2005, pp. 277 y ss.). Con dicha frase pretende trasmitirse la idea de que el derecho a la igualdad política y la decisión democrática están en el origen, incluso, del reconocimiento de los propios derechos fundamentales en la Constitución, es decir, pretende enfatizar la idea de que el momento constituyente se rige por el principio mayoritario. Desde luego, esta tesis, llevada al extremo, permitía sostener que toda decisión adoptada bajo mecanismos democráticos, sin importar su contenido, resulta jurídicamente válida.

En contrapartida, el constitucionalismo postula la tesis de que existen límites materiales a toda decisión democrática. Tales límites se encuentran representados, por antonomasia, por los derechos fundamentales, y gozan, cuando menos, de dos mecanismos “contramayoritarios” (por llamarlos de alguna manera) que permiten garantizarlos: Uno es la rigidez constitucional y el otro es la jurisdicción constitucional como supremo intérprete de la Constitución. La idea es que para ejercer el derecho de participación democrática válidamente, algunas necesidades básicas para ejercer la autonomía moral y proteger la dignidad del ser humano deben estar

previamente garantizadas, lo cual demostraría que el derecho de participación democrática no da origen a los derechos fundamentales, sino que estos son presupuestos necesarios para el válido ejercicio de la participación (cf. Nino, Carlos Santiago. La Constitución de la democracia deliberativa. Barcelona: Gedisa, 1997, pp. 258 y ss).

(...).

Son ejemplificadores los argumentos de las decisiones correspondientes a la STC Exp. N.º 0001-2018-PI, del 10 de julio de 2018, sobre la llamada “Ley antitransfuguismo”, que prohíbe a los congresistas la conformación de nuevos grupos parlamentarios o integrar una bancada diferente; y de la STC Exp. N.º 0006-2017-PI, del 29 de agosto de 2017, relativa a la conformación de nuevos grupos parlamentarios por parlamentarios disidentes. La primera sentencia en su fundamento 27 precisa lo siguiente:

27. La democracia, bien entendida, implica que los que participan en el proceso deliberativo sean parte de un compromiso según el cual no deben existir preferencias inmutables fijadas de antemano, sino que, en el desarrollo del debate público, ellos puedan ratificar o modificar sus respectivos planteamientos iniciales. Sin embargo, también es cierto que la deliberación debe

realizarse en el marco de ciertas condiciones favorables que favorezcan el intercambio, siendo un elemento primordial el plazo de debate, sobre todo cuando este se realiza en el seno del Parlamento. En efecto, es preciso recordar que “toda toma de decisiones implica una resolución y por eso es necesario establecer un límite en el tiempo que ponga fin a la deliberación y permita dar el paso a la realización práctica” [Sancho, Carmen. Un modelo diferente de democracia: La democracia deliberativa. Una aproximación a los modelos de L. Cohen y J. Habermas. En Revista de Estudios Políticos. Número 122, 2003, p. 223]. En todo caso, este Tribunal advierte que todo proceso o llega a un punto culminante luego del cual empieza la fase de estación de los acuerdos adoptados, pero ello no supone que ella deba ser excesivamente corta o extensa, ya que en ambos extremos quienes se ven perjudicados son los mismos ciudadanos. En el primer caso, porque un debate ligero y superficial de los asuntos públicos no permite identificar y afrontar, en su verdadera dimensión, los problemas y dificultades que la realidad presenta; y, en el segundo, esencialmente por tratarse de una respuesta tardía frente a una necesidad basada en el bienestar general.

De este rápido repaso y haciendo un balance provisional, se puede deducir que existe un conjunto de

elementos que jurisprudencialmente dan lugar a un patrón de desarrollo decisional sobre la democracia, unos estándares constitucionales sobre la idea democrática que bien pueden afianzar su realización, sobre todo en medio de las carencias o serios problemas que la sociedad peruana enfrenta. Desde el marco constitucional de la democracia se puede encontrar contribuciones que sumen y no resten, como ha acontecido desde la filosofía, la politología y la sociología.

No obstante que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no asemeja a la democracia como derecho humano y derecho ciudadano de manera explícita y expresamente, y tampoco se ubica en una norma directamente estatuida en nuestra constitución, es solo cuestión de tiempo su plena configuración en la jurisprudencia sin necesidad de ninguna modificación constitucional. En suma, será el resultado de un proceso de maduración de ideas a la luz de la jurisprudencia supranacional, el constitucionalismo contemporáneo y el carácter normativo de la democracia. Sea como sea, lo cierto es que seguirá el mismo futuro del principio dignidad humana, hoy por hoy un principio-derecho inobjetable.

Introducción bibliográfica
(Desnudando la democracia a
nivel bibliográfico)

1. Precisiones

Se ha evidenciado que en el estudio de la democracia existen disímiles definiciones y por autores de las más variadas profesiones y oficios. En consecuencia, resulta válido y oportuno hacer una breve pincelada enunciativa –en este caso– de los libros que han contribuido a la formación conceptual y seria reflexión en torno al fenómeno democrático. Publicaciones de corte divulgador, descriptivo, de análisis y de quehacer investigativo sobre el paisaje democrático, y que tienen relación con el objeto propio de esta publicación. En puridad, la escala bibliográfica que se propone trata del contenido que debe comprender un *mínimum* democrático de estirpe constitucional.

Por tratarse de un esquema introductorio a nivel bibliográfico en cuanto a la historia de las ideas democráticas, a las libertades que forman el pensamiento democrático, a la teoría de la democracia en clave constitucional, se han considerado para esta primera invitación bibliográfica libros en lengua castellana y traducciones en dicho idioma, quedando excluidos obras no convertidas al castellano –básicamente en inglés e italiano– y artículos en revistas o publicaciones periódicas que requieren otro tratamiento, y que serán incluidos en una posterior entrega.

Asimismo, si pensar la democracia es pensar primero en los clásicos de la antigüedad hasta el siglo XIX y que forman un bloque de iniciación y formación indispensable, y al existir una variedad de ediciones de sus obras, el lector no tendrá dificultades de ubicar tal o cual libro de su preferencia, en consecuencia corresponden nombrarlos cronológicamente: Solón, Heródoto, Sócrates, Tucídides, Platón, Aristóteles, Polibio, Cicerón, San Agustín, Santo Tomás de Aquino, Maquiavelo, Bodino, Hobbes, Locke, Vico, Montesquieu, Voltaire, Hume, Rousseau, Smith, Kant, Burke, Condorcet, Jay, Sieyés, Madison, Hamilton, Hegel, Mill, J.S. Mill, Marx, Engels y Jellinek.

En esta primera versión no se ha incluido textos de autores nacionales o de hechura nacional no porque no existan, dado que hemos reservado dicha labor para otra oportunidad; empero no podemos dejar de acotar que si bien se ha dicho y comentado época tras época sobre la experiencia democrática, los numerosos trabajos en casa han sido de tipo divulgador y de descripción de un problema *in concreto* o el análisis –panorámico o riguroso– sobre un determinado aspecto de la realidad nacional o dentro del escenario latinoamericano (por ejemplo, de Alberto Vergara Olas y tornados: apuntes sobre el uso de la historia en el estudio de la democratización en América Latina, en TANAKA, Martín y DARGENT, Eduardo. *¿Qué implica hacer ciencia política desde el sur y desde el norte?* Lima: Escuela de Gobierno y Políticas Públicas, PUCP, 2015, pp. 165-178), y es en ese sentido

que brota su especial significado. Permítasenos adelantar desde los enfoques o las teorías de la democracia los siguientes libros de corte nacional: *Apuntes para una teoría democrática moderna en América Latina* (1994) de César Landa Arroyo; *La difícil democracia en América Latina: Desafíos y perspectivas* (1994) de Alberto Borea Odría; *Acerca del modo de pensar la democracia en América Latina* (1998) de Carlos Franco Cortez; *Pensando peligrosamente: El pensamiento reaccionario y los dilemas de la democracia deliberativa* (2000) de Eduardo Hernando Nieto; *Del ágora ateniense al ágora electrónica. El futuro de la democracia* (2007) de Francisco Miro Quesada (existe una segunda edición correspondiente al año 2016, y se adiciona en esta entrega dos capítulos nuevos: Jürgen Habermas, política deliberativa y democracia; y la democracia integral de Mario Bunge).

Debemos señalar que si bien citamos en esta compilación publicaciones sobre derechos constitucionales, constitución, jurisdicción y control constitucional por ser temas cardinales de la democracia constitucional, es indispensable remitimos a la sugerente bibliografía que aparece sobre dichos tópicos, en el valioso libro de Gerardo Eto Cruz. *Syllabus de derecho procesal constitucional*, Lima: Adrus, 2013 (tercera edición).

Finalmente, de acuerdo con las variables de selección utilizadas se ha tratado de abarcar buena parte de la bibliografía democrática; empero somos conscientes que en esta primera exploración estamos caminando descalzos sobre cristales rotos.

Valga las aclaraciones, veamos el apartado bibliográfico preparado para esta ocasión.

2. Recuento bibliográfico

AA.VV. (1988). *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*. T-I. México: UNAM.

AA.VV. (2002). *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*. 2 tomos, Madrid: Congreso de los Diputados.

ACOSTA SÁNCHEZ, J. (1998). *Formación de la constitución y jurisdicción constitucional: fundamentos de la democracia constitucional*. Madrid: Tecnos.

AGUIAR, A. (2008). *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

- (2012). *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la democracia 1987-2012*. Bs. As., Caracas: Observatorio Iberoamericano de la Democracia.

- (2014). *La democracia del siglo XXI y el final de los estados*. Caracas: Ediciones Cyngular.

AGUIAR DE LUQUE, L. (1977). *Democracia directa y estado constitucional*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

- AGUILERA, R. (2010). *Neoconstitucionalismo, democracia y derechos fundamentales*. México: Porrúa.
- AGUILÓ, J. (2004). *La constitución del estado constitucional*. Bogotá: Temis/Palestra.
- AHUMADA, M. (2005). *La jurisdicción constitucional en Europa*. Madrid: Civitas.
- AJA, E. (ed.) (1998). *Las tensiones entre el tribunal constitucional y el legislador en la Europa actual*. Barcelona: Ariel.
- (2012). *Inmigración y democracia*. Madrid: Alianza.
- ALÁEZ, B. y RUIZ, J. (2014). *Democracia constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- ALCÁNTARA, M. (1995). *Gobernabilidad, crisis y cambio. Elementos para el estudio de la gobernabilidad de los sistemas políticos en épocas de crisis y cambio*. México: Fondo de Cultura Económica.
- ALCÁNTARA, M. y CRESPO I. (eds.) (1999). *Los límites de la consolidación democrática en América Latina*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- ALMOND, G. y VERBA, S. (1970). *La cultura cívica. Estudio sobre la participación política democrática en cinco naciones*. Madrid: Fundación de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada.
- ALONSO GARCÍA, E. (1984). *La interpretación de la constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- ANSALDI, W. (comp.) (1986). *La ética de la democracia. Los derechos humanos como límite frente a la arbitrariedad*. Bs. As.: Clacso.
- et. al. (2007). *La democracia en América Latina, un barco a la deriva*. Bs. As.: Fondo de Cultura Económica.
- APARISI, A. y DÍAZ DE TERÁN, M. (coord.) (2009). *Pluralismo cultural y democracia*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.
- ARAGON, M. (1989). *Constitución y democracia*. Madrid: Tecnos.
- (2002). *Constitución, democracia y control*. México: UNAM.
- ARANDA, E. (2013). *Democracia paritaria. Un estudio crítico*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ARANGO, R. (2004). *Derechos, constitucionalismo y democracia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- (ed.) (2007). *Filosofía de la democracia. Fundamentos conceptuales*. Bogotá: Siglo del Hombre.
 - (2012). *Democracia social. Un proyecto pendiente*. México: Fontamara.
- ARAUJO, R. y TORRES, M.L. (eds.) (2011). *Retos de la democracia y de la participación ciudadana*. Bogotá: Universidad del Rosario.

- ARBLESTER, A. (1991). *Democracia*. México: Nueva Imagen.
- ARENDT, H. (2001). *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Taurus.
- ARON, R. (1968). *Democracia y totalitarismo*. Barcelona: Seix Barral.
- ARRIOLA, C. (1994). *Qué es la democracia*. México: Porrúa.
- ARZOLA MEDINA M. (1966). *La democracia humanista*. Santiago de Chile: Jurídica.
- ATIENZA, M. y FERRAJOLI, L. (2005). *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho*. México: UNAM.
- AUBERT, J. M. (1995). *Democracias desiguales*. Barcelona: Del Serbal.
- BACHRACH, P. (1992). *Crítica de la teoría elitista de la democracia*. Bs. As: Amorrortu Editores.
- BAECHLER J. (1996). *Brevario de la democracia*. París: Ediciones Unesco.
- BANDRÉS, J.M. (2012). *16 ensayos sobre democracia, justicia y derechos humanos*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- BARBER, B. (2002). *Un lugar para todos: Cómo fortalecer la democracia y la sociedad civil*. Barcelona: Paidós.
- (2004). *Democracia fuerte: Política participativa para una nueva época*. Córdoba: Almuzara.

- BARBERIS, M. (2008). *Ética para juristas*. Madrid: Trotta.
- BARDU, Z. (2014). *Psicología de la democracia y de la dictadura*. (2014). Bs. As: Paidós.
- BARROSO, L. (2008). *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho. El triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil*. México: UNAM.
- BARRY, B. (1974). *Los sociólogos, los economistas y la democracia*. Bs. As.: Amorrortu Editores.
- BASSIOUNI, Ch. et. al. (1998). *Democracia: Principios y realización*. Ginebra: Unión Interparlamentaria.
- BECK, U. (2000). *La democracia y sus enemigos. Textos escogidos*. Barcelona: Paidós.
- BECKER, C. (1942). *La democracia moderna*. Bs. As.: Claridad.
- BELLAMY, R. (2010). *Constitucionalismo político. Una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia*. Madrid: Marcial Pons.
- BERSOZA, D. (2016). *Democracia constitucional y opinión pública*. Pamplona: Aranzadi.
- BIDART, G. (1961). *Doctrina del estado democrático*. Bs. As.: Ejea.
- (1972). *Derecho político*. Bs. As.: Aguilar.
 - (1982). *La re-creación del liberalismo*. Bs. As.: Ediar.
 - (1985). *El Poder*. Bs. As.: Ediar.

- (1995). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Bs. As.: Ediar.
- BILBENY, N. (1999). *Democracia para la diversidad*. Barcelona: Ariel.
- BINETTI, C. y CARRILLO F. (eds). (2006). *¿Democracia con desigualdad? Una mirada de Europa hacia América Latina*. Bogotá: BID-Unión Europea-Alfaomega.
- BISCARETTI DI RUFFIA, P. (1997). *Introducción al derecho constitucional comparado*. Colombia: Fondo de Cultura Económica.
- BLANCO, R. (2006). *El valor de la constitución*. Madrid: Alianza.
- BLONDEL, J. (1972). *Introducción al estudio comparativo de los gobiernos*. Madrid: Revista de Occidente.
- BLONDIAUX, L. (2013). *El nuevo espíritu de la democracia. Actualidad de la democracia participativa*. Bs. As.: Prometeo Libros.
- BOBBIO, N. (1986). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- (1989). *La teoría de las formas de gobierno de la historia del pensamiento político*. México: Fondo de Cultura Económica.
- (1989). *Liberalismo y democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.

- BÖCKENFÖRDE, E. W. (2000). *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- BONETE, E. (coord.) (1998). *La política desde la ética (II Problemas morales de las democracias)*. Barcelona: Proyecto A.
- BOVERO, M. (2002). *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*. Madrid: Trotta.
- (2012). *Los desafíos actuales de la democracia*. México D.F.: Instituto Federal Electoral.
- BOVERO, M. y FERRAJOLI, L. (2001). *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas*. México D.F.: Instituto Federal Electoral.
- BOVERO, M. y PAZÉ, V. (eds) (2014). *La democracia en nueve lecciones*. Madrid: Trotta.
- BRANDAU, V. (1956). *El legado político de Atenas y las democracias modernas*. Santiago de Chile: Universitaria.
- BREWER-CARÍAS, A. (2015). *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias (Venezuela 2015)*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- (2017). *La destrucción del estado de derecho, la ruina de la democracia y la dictadura judicial*. Tomo XVI. Caracas: Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana.
- BREYER, S. (2017). *Cómo hacer funcionar nuestra democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.

- BRYCE, J. (2015). *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- BUNGE, M. (2013). *Filosofía política. Solidaridad, cooperación y democracia integral*. Barcelona: Gedisa.
- BUCHANAN, J. y TULLOCK, G. (1993). *El cálculo del consenso. Fundamentos lógicos de la democracia constitucional*. Barcelona: Planeta-De Agostini.
- BURBANO DE LARA, F. (comp.) (2003). *Democracia, gobernabilidad y cultura política*. Quito: Flacso.
- BURDEAU, G. (1970). *La democracia*. Barcelona: Ariel.
- CAIRO, H. (comp.) (2002). *Democracia digital. Límites y oportunidades*. Madrid: Trotta.
- CALAMANDREI, P. (1960). *Proceso y democracia*. Bs. As.: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- CALAME, P. (2009). *Hacia una revolución de la gobernanza. Reinventar la democracia*. Chile: LOM Ediciones.
- CALDERON, F. (comp.) (2017). *Los límites de la democracia*. 2 volúmenes. Bs. As.: Clacso.
- CAMERON, M., HERSHBERG E. y SHARPE K. (eds.) (2012). *Nuevas instituciones de democracia participativa en América Latina: La voz y sus consecuencias*. México: Flacso.
- CAMP, R. (coord.). (2007). *Visiones ciudadanas de la democracia en América Latina*. México: Siglo XXI Editores.

- CAMPS, V. (ed.) (2010). *Democracia sin ciudadanos. La construcción de la ciudadanía en la democracia liberal*. Madrid: Trotta.
- CANFORA, L. (2004). *La democracia. Historia de una ideología*. Barcelona: Crítica.
- CANSINO, C. (2013). *La nueva democracia en América*. México: Juan Pablo editor-BUAP.
- CARBONELL, M. (2004). *Constitucionalismo y democracia. Ensayos críticos*. México: Porrúa.
- (comp.) (2005). *Democracia y representación. Un debate contemporáneo*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - (2005). *La construcción de la democracia constitucional*. México: Porrúa.
 - (ed.) (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Madrid: Trotta-UNAM.
 - (ed.) (2009). *Neoconstitucionalismo (s)*. Madrid: Trotta-UNAM.
- CARBONELL, M. y GARCÍA, J. (eds.) (2010). *El canon neoconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- CARBONELL, M. y VÁZQUEZ, R. (eds.) (2002). *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México: Siglo XXI Editores.
- CARPIZO, J. (2008). *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*. Lima: Idemsa.

- CARRILLO, F. (2001). *Democracia en déficit: Gobernabilidad y desarrollo en América Latina*. Washington DC: BID.
- CARRIO, A. (2012). *Valor de ley: Análisis de la validez de la ley en la democracia constitucional*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- CASCAJO, J. L. y DE LA VEGA, A. M. (coords.) (2016). *Participación, representación y democracia. XII congreso de la asociación de constitucionalistas de España*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CASTORIADIS, C. (2007). *Democracia y relativismo. Debate con el MAUSS*. Madrid: Trotta.
- CHERESKY, I. (coord.) (2001). *Ciudadanía y legitimidad democrática en América Latina*. Bs. As.: Clacso-Prometeo Libros.
- (comp.) (2012). *¿Qué democracia en América Latina?*. Bs. As.: Clacso-Prometeo Libros.
 - (2015). *El nuevo rostro de la democracia*. Bs. As.: Fondo de Cultura Económica.
- CHOMSKY, N. (2000). *El miedo a la democracia*. Barcelona: Crítica.
- (2002). *Secretos, mentiras y democracia*. México: Siglo XXI Editores.
 - (2005). *El gobierno en el futuro*. Barcelona: Anagrama.
- COHEN, J. y ARATO, A. (2000). *Sociedad civil y teoría política*. México: Fondo de Cultura Económica.

- COHEN, R. (1985). *Atenas, una democracia. Desde su nacimiento hasta su muerte*. Barcelona: Orbis.
- COHN-BENDIT, D. y SCHMID, T. (1995). *Ciudadanos de Babel: Apostando por una democracia multicultural*. Madrid: Thalasa.
- COLOMER, A. (1995). *Constitución, estado y democracia en el umbral del siglo XXI*. Valencia: Nomos.
- COMANDUCCI, P. et. al. (2010). *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- (2010). *Democracia, derechos e interpretación jurídica. Ensayos de teoría analítica del derecho*. Lima: ARA Editores.
 - (2007). *Constitución y teoría del derecho*. México: Fontamara.
- CORTINA, A. (2009). *Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*. Madrid: Alianza.
- COSTA, P. (2002). *El problema de la representación política: Una perspectiva histórica*. Granada: Comares.
- COTARELO, R. (1990). *En torno a la teoría de la democracia*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- COTARELO, R. y OLMEDA, J. (eds.) (2014). *La democracia del siglo XXI. Política, medios de comunicación, internet y redes sociales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- COVARRUBIAS, I. (2015). *Los espejos de la democracia. Ley, espacio público y exclusión*. México: Gedisa-UACM.
- CROUCH, C. (2004). *Posdemocracia*. Madrid: Taurus.
- DAHL, R. (1987). *Un prefacio a la teoría democrática*. México: Gernika.
- (1989). *Poliarquía: Participación y oposición*. Madrid: Tecnos.
 - (1991). *La democracia y sus críticos*. Bs. As.: Paidós.
 - (1991). *Los dilemas del pluralismo democrático. Autonomía versus control*. México: Alianza.
 - (1999). *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. Bs. As.: Taurus.
- DAHRENDORF, R. (2002). *Después de la democracia: Entrevista de Antonio Polito*. Barcelona: Crítica.
- DAHRENDORF, R., FURET, F. y GEREMEK, B. (1993). *La democracia en Europa*. Madrid: Alianza.
- DAU-LIN, H. (1998). *Mutación de la constitución*. Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública.
- DÁVALOS, P. (comp.) (2005). *Pueblos indígenas, Estado y democracia*. Bs. As.: Clacso.
- DAVIS, T. (1999). *A favor de la democracia mundial*. Barcelona: Bellatimi.
- DE FRANCISCO, A. (2007). *Ciudadanía y democracia: Un enfoque republicano*. Madrid: Los Libros de la Catarata.

- DE JOUVENEL, B. (1956). *El poder*. Madrid: Nacional.
- DE TOCQUEVILLE, A. (1984). *La democracia en América*. México: Fondo de Cultura Económica.
- DEL ÁGUILA, R., VALLESPÍN, F. et al. (1998). *La democracia en sus textos*. Madrid: Alianza.
- DEWEY, J. (1998). *Democracia y educación. Una introducción a la filosofía de la educación*. Madrid: Ediciones Morata.
- DIAMOND, L. y PLATTNER, M. F. (comps.). (1996). *El resurgimiento global de la democracia*. México: UNAM.
- DÍAZ, E. (1981). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus.
- DÍAZ REVORIO, F. (2017). *Estado, constitución, democracia. Tres conceptos que hay que actualizar*. Lima: Palestra.
- DIVAR, J. (2008). *Globalización y democracia*. Madrid: Dykinson.
- DOMÍNGUEZ, J. I. y SHIFTER M. (eds.) (2005). *Construcción de gobernabilidad democrática en América Latina*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- DOWNS, A. (1973). *Teoría económica de la democracia*. Madrid: Aguilar.
- DOUGLAS, W. A. (recop.) (1985). *La democracia en los países en desarrollo*. San José: Libro Libre.

- (1984). *Democracia y desarrollo*. San José: Libro Libre.
- DUNN, J. (2014). *Libertad para el pueblo. Historia de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- DUNN, J. y FIBLA, J. (1995). *Democracia. El viaje inacabado (508 a C-1993 d. C.)*. Barcelona: Tusquets.
- DURANGO, G. (2006). *Derechos fundamentales y democracia deliberativa*. Bogotá: Temis.
- DUVERGER, M. (1968). *La democracia sin el pueblo*. Barcelona: Ariel.
- (1984). *Los partidos políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- DWORKIN, R. (1995). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- (1997). *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.
 - et al. (2004). *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Barcelona: Gedisa.
 - (2007). *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*. Barcelona: Paidós.
 - (2007). *La justicia como toga*. Madrid: Marcial Pons.
- EASTON, D. (comp.) (1992). *Enfoques sobre la teoría política*. Bs. As.: Amorrortu Editores.
- EBENSTEIN, W. (1975). *Los ismos políticos contemporáneos*. Barcelona: Ariel.
- ELORRIETA, T. (s/a). *La democracia moderna (su génesis)*. Madrid: Espasa-Calpe.

- ELSTER, J. (comp.) (2001). *La democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- ELSTER, J. y SLAGSTAD, R. (2001). *Constitucionalismo y democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- ELY, J.H. (1997). *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*. Santa Fe de Bogotá: Siglo del Hombre Editores-Universidad de Los Andes.
- ESTLUND, D. (2011). *La autoridad democrática: Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas*. Bs. As.: Siglo XXI Editores.
- FARRELL, M. (1988). *La democracia liberal*. Bs. As.: Abeledo-Perrot.
- FAVOREAU, L. (2000) *Legalidad y constitucionalidad. La constitucionalización del derecho*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- FAYT, C. (1973) *Derecho político*. Bs.As.: Abeledo-Perrot.
- (1974). *Historia del pensamiento político*. Tomo VIII. Bs. As.: Plus Ultra.
 - (2002). *Teoría de la política en el siglo XXI. La política, el poder y el estado. La democratización de la democracia*. Bs. As.: La Ley.
- FERNÁNDEZ, J. (2006). *Filosofía política de la democracia*. México: Fontamara.
- FERRAJOLI, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

- (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- (2009). *Garantismo. Una discusión sobre el derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- et al. (2011). *Derecho y democracia constitucional: Una discusión sobre Principia iuris de Luigi Ferrajoli*. Lima: ARA Editores.
- (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. 3 tomos. Madrid: Trotta.
- (2011). *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Trotta.
- et. al. (2012). *Un debate sobre el constitucionalismo*. Madrid: Marcial Pons.
- (2014). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Trotta.
- (2016). *Derechos fundamentales. Democracia constitucional y garantismo*, Lima: RZ Editores.

FERRAJOLI, L. y RUIZ MANERO, J. (2012). *Dos modelos de constitucionalismo: Una conversación*. Madrid: Trotta.

FERRANDO BADÍA, J. (1980). *Democracia frente a autocracia: Hacia una democracia económica, social y política*. Madrid: Tecnos.

FERRERES, V. (2007). *Justicia constitucional y democracia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- FINER, H. (1964). *Teoría y práctica del gobierno moderno*. Madrid: Tecnos.
- FINLEY, M. I. (1980). *Vieja y nueva democracia*. Barcelona: Ariel.
- FISHKIN, J. (1995). *Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*. Barcelona: Ariel.
- FITOUSSI, J.P. (2004). *La democracia y el mercado*. Barcelona: Paidós.
- FOGARTY, M. (1964). *Historia e ideología de la democracia cristiana en la Europa Occidental*. Madrid: Tecnos.
- FRIEDRICH, C. (1961). *La democracia como forma política y como forma de vida*. Madrid: Tecnos.
- (1975). *Gobierno constitucional y democracia*. 2 tomos. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- FUKUYAMA, F. (1992). *El fin de la historia y el último hombre*. Bs. As.: Planeta.
- (1999). *La gran ruptura*. Madrid: Atlántida.
- GADEA, W. y ORDOÑEZ-GARCÍA, J. (2015). *Democracia y participación política (hacia una sociedad posible)*. Sevilla: Fénix Editora-Grupo de Investigación Filosofía Aplicada: Sujeto, Sufrimiento y Sociedad.
- GALLI, C. (2013). *El malestar de la democracia*. Bs. As.: Fondo de Cultura Económica.

- GARCÍA, A. (1971). *Dialéctica de la democracia*. Bogotá: Ediciones Cruz del sur.
- GARCÍA, C. (1996). *Legitimidad democrática y poder judicial*. Valencia: Ediciones Alfonso El Magnánimo.
- GARCÍA, J.L. (1996). *Democracia representativa de partidos y grupos parlamentarios*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- GARCÍA, L. (ed.) (2014). *Nuevas perspectivas sobre la relación/tensión entre la democracia y el constitucionalismo*. Lima: Grijley.
- GARCÍA, V. (1993). *Teoría de la democracia*. Valencia: Nau Llibres.
- GARCÍA AMADO, J. (2010). *El derecho y sus circunstancias. Nuevos ensayos de filosofía jurídica*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1988). *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
- (2000). *Democracia, jueces y control de la administración*. Madrid: Civitas.
 - (2004). *Democracia, ley e inmunidades del poder*. Lima: Palestra.
- GARCÍA FIGUEROA, A. (2009). *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*. Madrid: Trotta.

- GARCÍA JURADO, R. (2009). *La teoría de la democracia en Estados Unidos: Almond, Lipset, Dahl, Huntington y Rawls*. México: Siglo XXI Editores.
- GARCIA LÓPEZ, L. (2017). *Justicia y democracia*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- GARCÍA PELAYO, M. (1993). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza.
- (1999). *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Alianza.
- GARCÍA, M. y REVELO, J. (2009). *Mayorías sin democracia*. Bogotá: Dejusticia.
- GARCITORAL, A. (1965). *Edad democrática*. New York.
- GARGARELLA, R. (1996). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Bs. As.: Ariel.
- (2008). *Teoría y crítica del derecho constitucional*. V-1. Bs. As.: Abeledo-Perrot.
- (comp.) (2014). *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*. Bs. As.: Siglo XXI Editores.
- GARRORENA, A. (2015). *Escritos sobre la democracia y la crisis de la democracia representativa*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GARZÓN VALDÉS, E. (1999). *El concepto de estabilidad de los sistemas políticos*. México: Fontamara.

- (2006). *Tolerancia, dignidad y democracia*. Lima: UIGV.
 - (2007). *El futuro de la democracia*. México D.F.: Instituto Federal Electoral.
- GAUCHET, M. (2004). *La democracia contra sí misma*. Santa Fe: Homo Sapiens ediciones.
- GHÉHENNO, J.M. (1995). *El fin de la democracia. La crisis política y las nuevas reglas de juego*. Barcelona: Paidós.
- GIDDENS, A. (1999). *La tercera vía. La renovación social de la socialdemocracia*. Madrid: Taurus.
- GONZÁLEZ, J. M. y QUESADA, F. (coord.) (1988). *Teorías de la democracia*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- GONZALES, P. y ROITMAN, M. (coords.) (1995). *La democracia en América Latina: Actualidad y perspectivas*. México: UNAM-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-La Jornada ediciones.
- GREPPI, A. (2006). *Concepciones de la democracia en el pensamiento político contemporáneo*. Madrid: Trotta.
- (2012). *La democracia y su contrario. Representación, separación de poderes y opinión pública*. Madrid: Trotta.
- GRIMM, Dieter (2006). *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

- GUARIGLIA, O. (comp.) (2014). *¿El ocaso de la democracia?*. Bs. As.: Prometeo Libros.
- GUARNIERI, C. y PEDERZOLI, P. (1999). *Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia*. Madrid: Taurus.
- GUÉHENNO, J.M. (1995). *El fin de la democracia. La crisis política y las nuevas reglas de juego*. Barcelona: Paidós.
- GUTIÉRREZ, I. (coord.) (2018). *Mecanismos de exclusión en la democracia de partidos*. Madrid: Marcial Pons.
- GUTMANN, A. (1987). *Educación democrática*. México: Prisma.
- (2001). *La educación democrática. Una teoría política de la educación*. Barcelona: Paidós.
- HÄBERLE, P. (2001). *La imagen del ser humano dentro del Estado constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- (2002). *Pluralismo y constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Madrid: Tecnos.
 - (2003). *El Estado constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- HABERMAS, J. (1987). *Teoría de la acción comunicativa*. 2 tomos. Madrid: Taurus.
- (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.

- HARO, R. (1987). *Constitución, gobierno y democracia*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- HART, J. (1997). *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- HAYEK, F.A. (2005). *Democracia, justicia y socialismo*. Madrid: Unión Editorial.
- (2008). *Fundamentos de la libertad*. Madrid: Unión Editorial.
- HELP, D. (2002). *Modelos de democracia*. Madrid: Alianza.
- (1997). *Democracia y orden global: Del estado moderno al gobierno cosmopolita*. Barcelona: Paidós.
- HELLER, H. (1987). *Teoría del estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- (2004). *Las ideas políticas contemporáneas*. Granada: Comares.
- HERMET, G. (1989). *En las fronteras de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- (2008). *El invierno de la democracia. Auge y decadencia del gobierno del pueblo*. Barcelona: Lince.
- HERNANDEZ, R. (1993). *El derecho de la constitución*. Volumen 1. San José: Juricentro.
- HERNANDEZ, R. y PÉREZ TREMP, P. (2000). *La justicia constitucional como elemento de consolida-*

- ción de la democracia en Centroamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- HERRENDORF, D. (1994). *El poder de los jueces. Cómo piensan los jueces. Qué piensan*. Bs. As.: Abeledo-Perrot.
- HESSE, K. (1983). *Escritos de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- HONGJU KOH, H. y SLYE, R. C. (comp.) (2004). *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Barcelona: Gedisa.
- HUNTINGTON, S. P. (1991). *El orden político en las sociedades de cambio*. Barcelona. Paidós.
- (1994). *La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX*. Barcelona: Paidós.
- IAZZETTA, O. y STABILI, M. (coord.) (2016). *Transformaciones de la democracia. Miradas cruzadas entre Europa y América Latina*. Bs. As.: Prometeo Libros.
- IBARRA, P. (2011). *Democracia relacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- INNERARITY, D. (2010). *La democracia del conocimiento. Por una sociedad inteligente*. Barcelona: Paidós.
- INNERARITY, D. y CHAMPEAU, S. (comp.) (2012). *Internet y el futuro de la democracia*. Barcelona: Paidós

- JELLINEK, G. (1991). *Reforma y mutación de la constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- JIMÉNEZ, R. M. (2013). *Democracia con motivos*. Madrid: Dykinson.
- JIMÉNEZ DE PARGA, M. (1962). *Los regímenes políticos contemporáneos*. Madrid: Tecnos.
- KAPLAN, M. (1987). *Estado y sociedad*. México: UNAM.
- (1996). *El Estado latinoamericano*. México: UNAM.
- KEANE, J. (1992). *Democracia y sociedad civil*. Madrid: Alianza.
- (2018). *Vida y muerte de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- KELSEN, H. (1934). *Esencia y valor de la democracia*. Barcelona: Guadarrama.
- (1988). *Escritos sobre la democracia y el socialismo*. Madrid: Debate.
- KRIELE, M. (1980). *Introducción a la teoría del estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del estado constitucional democrático*. Bs. As.: Depalma.
- KYMLICKA, W. (1996). *Ciudadanía multicultural. Una teoría de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós.

- LABASTIDA, J. y CAMOU, A. (2000). *Transición democrática y gobernabilidad*. México: Flacso-Instituto de Investigaciones Sociales UNAM-Plaza y Valdés.
- LABASTIDA, J., LOPÉZ, M.A. y CASTAÑOS, F. (coords). (2008). *La democracia en perspectiva: Consideraciones teóricas y análisis de casos*. México: Instituto de Investigaciones Sociales UNAM.
- LABROUSSE, R. (1956). *Perfil de la democracia moderna*. Bs. As.: Hachette.
- LAGUARDIA, G. (1976). *Orígenes de la democracia constitucional en Centroamérica*. San José: Educa.
- LARA, M. (1992). *La democracia como proyecto de identidad ética*. Barcelona: Anthropos.
- LASCH, Ch. (1996). *La rebelión de las élites y la traición de la democracia*. Barcelona: Paidós.
- LASKI, H. (1950). *La crisis de la democracia*. Bs. As.: Siglo Veinte.
- LACLAU, E. y MOUFFE, Ch. (2006). *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*. B.. As.: Fondo de Cultura Económica.
- LECHNER, N. (ed.) (1987). *Cultura política y democratización*. Bs. As.: Humanista.
- (1995). *Los patios interiores de la democracia. Subjetividad y política*. México: Fondo de Cultura Económica.

- (2014). *Obras III. Democracia y utopía: La tensión permanente*. México: Flacso-Fondo de Cultura Económica.
- LEFORT, C. (1988). *La invención democrática*. Bs. As.: Nueva Visión.
- (2004). *La incertidumbre democrática: Ensayos sobre lo político*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- (2011). *Democracia y representación*. Bs. As.: Prometeo Libros.
- (2014). *El pueblo y el poder*. Bs. As.: Prometeo Libros.
- LEIBHOLZ, G. (1971). *Problemas fundamentales de la democracia moderna*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- LEÓN DUGUIT. (1926). *Manual de derecho constitucional*. Madrid: Francisco Beltrán.
- LIJPHART, A. (1987). *Las democracias contemporáneas*. Barcelona: Ariel.
- (1988). *Democracia en las sociedades plurales. Una investigación comparativa*. México: Prisma.
- (2000). *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países*. Barcelona: Ariel.
- LINARES, S. (2008). *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. Madrid: Marcial Pons.
- (2017). *Democracia participativa epistémica*. Madrid: Marcial Pons.

- LINDBLOM, C. (1999). *Democracia y sistema de mercado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- LINZ, J. (1993). *La quiebra de las democracias*. Madrid: Alianza.
- LIPSET, S. M., NOHLEN, D. y SARTORI, G. (1996). *Apuntes para una reflexión sobre la democracia: Tres ensayos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos-CAPEL.
- LIPSON, L. (1964). *Los grandes problemas de la política. Introducción a la ciencia política*. México: Limusa-Wiley.
- (1969). *Historia y filosofía de la democracia*. Bs. As.: Tipográfica Editora.
- LISSIDINI, A., WELP, Y. y ZOVATTO, D. (coords.) (2008). *Democracia directa en América Latina*. Bs. As.: Prometeo Libros.
- (comps.) (2014). *Democracias en movimiento. Mecanismos de democracia directa y participativa en América Latina*. México: UNAM-IDEA Internacional.
- LOEWENSTEIN, K. (1979). *Teoría de la constitución*. Barcelona: Ariel.
- LÓPEZ GUERRA, L. (2001). *El poder judicial en el Estado constitucional*. Lima: Palestra.
- LÓPEZ, M.A., CASTAÑO F. y LABASTIDA, J. (2013). *Tensiones y desafíos de la democracia*. México: Ficticia Electoral.

- LÚCAS VERDÚ, P. (1976). *Curso de derecho político*. Madrid: Tecnos,
- (1985). *El sentimiento constitucional (Aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política)*. Madrid: Reus.
 - (1993). *La constitución abierta y sus "enemigos"*. Madrid: Universidad Complutense.
- MACPHERSON, C. B. (1982). *La democracia liberal y su época*. Madrid: Alianza.
- MAESTRE, A. (1996). *El vértigo de la democracia*. Madrid: Huerga y Fierro Editores.
- MAGALLÓN M. (2003). *La democracia en América Latina*. México: UNAM-CCYDEL.
- MANIN, B. (1998). *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Alianza.
- MARAVALL, J.M. (1995). *Los resultados de la democracia: Un estudio del sur y del este de Europa*. Madrid: Alianza.
- MARCOS, P.E. (1997). *¿Qué es democracia?*. México D.F.: Cruz O.
- MARITAIN, J. (1943). *Cristianismo y democracia*. Bs. As.: Colección Orfeo.
- MARTI J. L. (2006). *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*. Madrid: Marcial Pons.
- MARTIN, J. (2001). *Democracia e internet*. Valencia: UNED.

- MARTÍNEZ, A. (2012). *Calidad de la democracia y representación política*. Lima: Jurado Nacional de Elecciones.
- MEJÍA, O. (1997). *Justicia y democracia consensual. La teoría neocontractualista en John Rawls*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- MINC, A. (1995). *La borrachera democrática*. Madrid: Temas de hoy.
- MOORE, B. (1973). *Los orígenes sociales de la dictadura y la democracia*. Barcelona: Península.
- MOORE, S. (1979). *Crítica de la democracia capitalista. Una introducción a la teoría del estado en Marx, Engels y Lenin*. México: Siglo XXI Editores.
- MORA, F.M. (coord) (2014). *Democracia. Ensayos de filosofía política y jurídica*. México: Fontamara.
- MORALES, L. (2015). *Derechos sociales, constitucionales y democracia*. Madrid: Marcial Pons.
- MOUFFE, Ch. (1999). *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*. Barcelona: Paidós.
- (2003). *La paradoja democrática*. Barcelona: Gedisa.
- (coord) (2012). *Dimensiones de la democracia radical. Pluralismo, ciudadanía, comunidad*. Bs. As.: Prometeo Libros.
- MURRAY BUTLER, N. (1940). *Democracia y pseudo-democracia*. New York: Charles Scribner's Sons.

- NANCY, J. (2009). *La verdad de la democracia*. Bs. As.: Amorrortu Editores.
- NEUMANN, F. (1968). *El estado democrático y el estado autoritario*. Bs. As.: Paidós.
- NINO, C. S. (1984). *Ética y derechos humanos*. Bs. As.: Paidós.
- (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
 - (2002). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Bs. As.: Astrea.
- NOHLEN, D. (1981). *Sistemas electorales del mundo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (1996). *Democracia, transición y gobernabilidad en América Latina*. México D.F.: Instituto Federal Electoral.
 - (2011). *La democracia. Instituciones, conceptos y contexto*. México: UNAM.
 - (2014). *Principio mayoritario y regímenes presidenciales en América Latina*. Lima: Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones.
- NOHLEN, D. y SOLARI, A. (comps.) (1988). *Reforma política y consolidación democrática. Europa y América Latina*. Caracas: Nueva Sociedad.
- NOVOA, E. (1983). *Derecho, política y democracia*. Bogotá: Temis.

- NOZICK, R. (1988). *Anarquía, Estado y utopía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- NUN, J. (2001). *Democracia. ¿Gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?* Bs. As.: Fondo de Cultura Económica.
- OCAMPO, R. (comp.) (1992). *Teoría del neocorporativismo. Ensayos de Philippe C. Schmitter*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- O'DONNELL G. (1999). *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*. Bs. As.: Paidós.
- (2007). *Disonancias. Críticas democráticas a la democracia*. Bs. As.: Prometeo Libros.
 - (2010). *Democracia, agencia y Estado. Teoría con intención comparativa*. Bs. As.: Prometeo Libros.
- O'DONNELL G., IAZZETTA, O. y QUIROGA, H. (coords.) (2011). *Democracia delegativa*. Bs. As.: Prometeo Libros.
- O'DONNELL G., IAZZETTA, O. y VARGAS, J. (eds) (2003). *Democracia, desarrollo humano y ciudadanía: Reflexiones sobre la calidad de la democracia en América Latina*. Santa Fe: Homo Sapiens ediciones.
- O'DONNELL G., SCHMITTER, P. y WHITEHEAD, L. (comps.) (1988). *Los procesos de transición y consolidación democrática en América Latina. Transiciones desde un gobierno autoritario*. Bs. As.: Paidós.

- (comps.) (1989). *Transiciones desde un gobierno autoritario*. 4 tomos. México: Paidós.
- OQUENDO, A. R. (2007). *Democracia y pluralismo*. México: Fontamara.
- ORDOÑEZ, D. (2004). *Jueces, derecho y política: Los poderes del juez en una sociedad democrática*. Pamplona: Aranzadi
- (2008). *El cosmopolitismo judicial en una sociedad global. Globalización, derecho y jueces*. Pamplona: Aranzadi
- ORLANDI, H. (1971). *Democracia y poder. Polis griega y constitución de Atenas*. Bs. As.: Ediciones Pannedille.
- PALOMBELLA, G. (2000). *Constitución y soberanía. El sentido de la democracia constitucional*. Granada: Comares.
- PARES, M. (coord.) (2009). *Participación y calidad democrática. Evaluando las nuevas formas de democracia participativa*. Barcelona: Ariel.
- PASQUINO, G. (2000). *La democracia exigente*. Madrid: Alianza.
- PATEMAN, C. (2014). *Participación y teoría democrática*. Bs. As. Prometeo Libros.
- PAYNE, J., ZOVATTO, D. y DIAZ, M. (coords.) (2006). *La política importa. Democracia y desarrollo en América Latina*. Washington D.C.: BID-IDEA.

- PECES-BARBA, G. (1980). *Derechos fundamentales*. Madrid: Latina Universitaria.
- PENDÁS, B. (2015). *Democracias inquietas. Una defensa activa de la España constitucional*. Madrid: Ediciones Nobel.
- PÉREZ DÍAZ, V. (2008). *El malestar de la democracia*. Barcelona: Crítica.
- PÉREZ ROYO, J. y CARRASCO, M. (dirs) (2010). *Terrorismo, democracia y seguridad, en perspectiva constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- PERIS, A. (2018). *Liberalismo y democracia en la obra de Ortega y Gasset*. Madrid: Minerva Ediciones.
- PESCHARD, J. (2016). *La cultura política democrática*. México D.F.: Instituto Nacional Electoral.
- PESSOA, F. (1985). *Contra la democracia*. México: UNAM.
- PETTI, P. (1999). *Republicanism: Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona: Paidós.
- PHILIP, A. (1965). *La democracia industrial*. Madrid: Tecnos.
- PHILLIPS, A. (1996). *Género y teoría democrática*. México: UNAM.
- PICKLES, D. (1971). *Democracia*. Bs. As.: Emecé.
- PIZZORUSSO, A. (2005). *Justicia, constitución y pluralismo*. Lima: Palestra.

- POPPER, K. (1994). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós.
- (1994). *En busca de un mundo mejor*. Barcelona: Paidós.
- PORRAS NADALES, A. (2014). *La acción de gobierno. Gobernabilidad, gobernanza, gobermedia*. Madrid: Trotta.
- PORRAS RAMÍREZ, J.M. (1995). *Principio democrático y función regia en la constitución normativa*. Madrid: Tecnos.
- POST, R. y SIEGEL, R. (2013). *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre constitución y pueblo*. Bs. As: Siglo XXI Editores.
- POZZOLO, S. (2011). *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*. Lima: Palestra.
- PRIETO, L. (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- (2013). *El constitucionalismo de los derechos: Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid: Trotta.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (2004). *La democracia en América Latina: Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*. Nueva York: PNUD.
- PRZEWORSKI, A. (1995). *Democracia y mercado: Reformas políticas y económicas en la Europa del Este y América Latina*. Cambridge: Cambridge University Press.

- (2010). *Qué esperar de la democracia: Límites y posibilidades del autogobierno*. Bs. As.: Siglo XXI Editores.
- et al. (1998). *Democracia sustentable*. Bs. As.: Paidós
- PUIG, J. y MARTÍNEZ, M. (1989). *Educación, moral y democracia*. Barcelona: Laertes.
- RABOTNIKOF, N. (1989). *Max Weber: Desencanto, política y democracia*. México: Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM.
- RADEL, L. (1979). *Embates a la democracia. Ideologías conflictivas del siglo XX*. Bs. As.: Tres Tiempos.
- RANCIÈRE, J. (2006). *El odio a la democracia*. Bs. As.: Amorrortu Editores.
- RAWLS, J. (1985). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- (1995). *Liberalismo político*. México: Fondo de Cultura Económica.
- (2002). *La justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona: Paidós.
- RECASENS SICHES, L. (1945) *Vida Humana, sociedad y derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- REQUEJO COLL, F. (2008). *Las democracias*. Barcelona: Ariel.
- REQUEJO, P. (2000). *Democracia parlamentaria y principio mayoritario. La protección constitucional de las minorías parlamentarias*. Barcelona: Ariel.

- RESNICK, Ph. (2007). *La democracia del siglo XXI*. Madrid: Anthropos Editorial.
- REYNOSO, J. y DE LA BARQUERA, H. (coords.) (2009). *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Noblen en su septuagésimo aniversario*. México: UNAM.
- REVEL, J.F. (1984). *Cómo terminan las democracias*. Bs. As.: Sudamericana Planeta.
- ROBLES-EGEA, A. y VARGAS-MACHUCA, R. (coords.) (2012). *La buena democracia. Claves de su calidad*. Granada: Universidad de Granada.
- RODEL, U., FRANKENBERG, G. y DUBIEL, H. (1997). *La cuestión democrática*. Madrid: Huerga y Fierro Editores.
- RODOTA, S. (2000). *Tecnopolítica. La democracia y las nuevas tecnologías de la comunicación*. Bs. As.: Losada.
- (2014). *El derecho a tener derechos*. Madrid: Trotta.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, F. (1997). *Democracia y literatura en la Atenas clásica*. Madrid: Alianza.
- (2011). *Nueva historia de la democracia. De Solón a nuestros días*. Barcelona: Ariel.
- ROLLA, G. (2002). *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*. México: UNAM.
- (2008). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Lima: Grijley.

- ROSANVALLON, P. (2006). *La contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*. Bs. As.: Manantial.
- (2010). *La legitimidad democrática. Imparcialidad, reflexividad y proximidad*. Madrid: Paidós.
 - (2012). *La sociedad de iguales*. Bs. As.: Ediciones Manantial.
- ROSS, A. (1989). *¿Por qué democracia?* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- RUBIO CARRACEDO, J. (1990). *¿Democracia o representación?: Poder y legitimidad en Rousseau*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2000). *Educación moral, postmodernidad y democracia*. Madrid: Trotta.
 - (2005). *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia*. Granada: Comares.
 - (2007). *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*. Madrid: Trotta.
 - (2010). *Ciudadanía y democracia en el pensamiento vivo de Rousseau*. Madrid: Biblioteca Nueva.
 - (2012). *Democracia*. Lima: Jurado Nacional de Elecciones.
- RUBIO LLORENTE, F. (1993). *La forma del poder. Estudios sobre la constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- (1998). *Estado y democracia en la construcción europea*. Madrid: Instituto Universitario Ortega y Gasset.
- RUIZ, J. (2009). *¿Democracia o constitución? El debate actual sobre el Estado de derecho*. México: Fontamara-EGAP.
- RUIZ MIGUEL, A. (2011). *Democracia y relativismo*. México: Fontamara.
- RUIZ-RICO RUIZ, G. (2016). *Los derechos sociales en el estado constitucional*. México: Porrúa.
- RUIZ-RICO RUIZ, G., PORRAS NADALES, A. y REVENGA, M. (coords.). *Regeneración democrática y reforma constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- RUIZ SOROA, J. M. (2010). *El esencialismo democrático*. Madrid: Trotta-Fundación Alfonso Martín Escudero.
- RUSSELL, B. (2017). *El poder. Un nuevo análisis social*. Barcelona: RBA.
- SABINE, G. (1970). *Historia de la teoría política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- SAGER, L. G. (2007). *Juez y democracia. Una teoría de la práctica constitucional norteamericana*. Madrid: Marcial Pons.
- SAGÜÉS, N. (1978). *Mundo jurídico y mundo político*. Bs. As.: Depalma.

- (2005). *El tercer poder. Notas sobre el perfil político del Poder Judicial*. Bs. As.: LexisNexis.
- SALAZAR CARRIÓN, L. (2010). *Para pensar la democracia*. México: Fontamara.
- (coord.) (2014). *¿Democracia o posdemocracia?. Problemas de la representación política en las democracias contemporáneas*. México: Fontamara.
- SALAZAR UGARTE, P. (2006). *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: Fondo de Cultura Económica-UNAM.
- SÁNCHEZ AGESTA, L. (1987). *La democracia en Hispanoamérica. Un balance histórico*. Madrid: Rialp, 1987.
- SÁNCHEZ CUENCA, I. (2008). *Más democracia, menos liberalismo*. Barcelona: Katz.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, C. (1959). *Manual de derecho político: Los problemas de la democracia*. Bs. As.: Bibliografía Argentina.
- SANIN, R. (2014). *Teoría crítica constitucional: La democracia a la enésima potencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SANTONASTASO, G. (1961). *Orientaciones actuales de las doctrinas políticas*. Bs. As.: Troquel.
- SANTOS, B. DE SOUSA (1999). *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*. Madrid: Sequitur.

- (coord.) (2004). *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*. México: Fondo de Cultura Económica.
 - (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.
- SARAMAGO, J. (2010). *Democracia y universidad*. Madrid: Complutense.
- SARTORI, G. (1965). *Aspectos de la democracia*. México: Limusa-Wiley.
- (1987). *Partidos y sistemas de partidos*. Madrid: Alianza.
 - (1988). *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo*. 2 tomos. Madrid: Alianza.
 - (1994). *La democracia después del comunismo*. Madrid: Alianza.
 - (1999). *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. México: Fondo de Cultura Económica.
 - (1999). *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza.
 - (2000). *Homo videns. La sociedad teledirigida*. México: Taurus.
 - (2001). *La sociedad multiétnica, Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. México: Taurus.

- (2003). *¿Qué es la democracia?* México: Taurus.
 - (2009). *La democracia en treinta lecciones*. Madrid: Taurus.
- SCHLEIFER, J. T. (1984). *Cómo nació la democracia en América de Tocqueville*. México: Fondo de Cultura Económica.
- SCHMITT, C. (1983). *La defensa de la constitución*. Madrid: Tecnos.
- (1992). *Teoría de la constitución*. Madrid: Alianza.
- SCHMITTER, P. y WHITEHEAD, L. (comps.) (1989). *Transiciones desde un gobierno autoritario*. 4 tomos. Barcelona: Paidós.
- SCHNEIDER, H.P. (1991). *Democracia y constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- SCHUMPETER, J. A. (1962). *Capitalismo, socialismo y democracia*. Madrid: Aguilar.
- SÉARA, M. (1978). *La sociedad democrática*. México: UNAM.
- SEIJAS, M. (coord.) (2018). *Parlamento y parlamentarismo. Origen y retos. XV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SHAJNAZAROV, G. (1973). *La democracia socialista*. México: Progreso.
- SHAPIRO, I. (2011). *La teoría de la democracia en el mundo real*. Madrid: Marcial Pons.

- SHIELDS, C. V. (1959). *Democracia y catolicismo en América*. Madrid: Taurus.
- SIEDER, R., SCHJOLDEN, L., y ANGELL, A. (2008). *La judicialización de la política en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado.
- SIEGFREILE, A. (1958). *Suiza. Un ejemplo de democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- SINGER, P. (1985). *Democracia y desobediencia*. Barcelona: Ariel.
- SMEND, R. (1985). *Constitución y derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- SMITH, L. (1957). *La democracia y el poder militar*. Bs. As.: Bibliografía Argentina.
- SPOTA, A. (1971). *Democracia directa y semi-directa en Suiza*. Bs. As.: Plus Ultra.
- SQUELLA, A. (1998). *Positivismo jurídico, democracia y derechos humanos*. México: Fontamara.
- SUÁREZ, E. (coord.) (2003). *Enfoques sobre la democracia*. México: UNAM.
- TAYLOR, Ch. (2010). *Multiculturalismo y la política de reconocimiento*. México: Fondo de Cultura Económica.
- TEJEDA GONZÁLEZ, J. L. (1996). *Las encrucijadas de la democracia moderna*. Nuevo León: Plaza y Valdés.

- TEZANOS, J. F. (2002). *La democracia incompleta. El futuro de la democracia post-liberal*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- THESING, J. (comp.) (1999). *Estado de derecho y democracia*. Bs. As.: Konrad-Adenauer-Stiftung A.C.
- TIERNO GALVÁN, E. (1977). *Democracia, socialismo y libertad*. Madrid: Ediciones Paulinas.
- TODD, E. (2010). *Después de la democracia*. Madrid: Akal.
- TODOROV, T. (2012). *Los enemigos íntimos de la democracia*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- TOFFLER, A. (1980). *La tercera ola*. Barcelona: Plaza & Janes.
- TORRES DEL MORAL, A. (1991). *Estado de derecho y democracia de partidos*. Madrid: Universidad Complutense.
- TOUCHARD, J. (1975). *Historia de las ideas políticas*. Madrid: Tecnos.
- TOURAINÉ, A. (1998). *¿Qué es la democracia?* Bs. As.: Fondo de Cultura Económica.
- URBINATI, N. (2017). *La democracia representativa. Principios y genealogía*. Bs. As.: Prometeo Libros.
- VALADÉS, D. (ed.) (2000). *Constitución y democracia*. México: UNAM.
- (2005). *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*. México: UNAM.

- VALADÉS, D. y CARBONELL, M. (coord.) (2004). *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*. México: UNAM.
- VALMAÑA, A. (coord.) (2013). *Democracia en el mundo antiguo y en la actualidad*. Granada: Andavira.
- VALLESPÍN, F. (2000). *El futuro de la política*. Madrid: Taurus.
- VÁZQUEZ, R. (2010). *Democracia, religión y constitución*. Madrid. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- VIDAL-BENEYTO, J. (2010). *La corrupción de la democracia*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- VIGO, R. L. (coord.) (s/a). *En torno a la democracia*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- VIOLA, F. (2006). *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*. México: UNAM.
- VOLVIO, F. (recop.) (1986). *Democracia. valores y principios*. San José: Libro Libre.
- WALDRON, J. (2005). *Derecho y desacuerdos*. Madrid: Marcial Pons.
- WALZER, M. (2010). *Pensar políticamente*. Barcelona: Paidós.
- WATSON, R. A. (1989). *La democracia americana. Logros y perspectivas*. México: Limusa.

- WEBER, M. (1964). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. México: Fondo de Cultura Económica.
- (1972). *Ensayos de sociología contemporánea*. Barcelona: Martínez Roca.
 - (1998). *El político y el científico*. Madrid: Alianza.
- WEFFORT, F. (1993). *¿Cuál democracia?* San José: Flacso.
- WILLIAM, N. (1986). *La justificación de la democracia*. Barcelona: Ariel.
- WOLDENBERG, J. (2015). *La democracia como problema*. México: El Colegio de México.
- WOLIN, S. (2008). *Democracia S.A. La democracia dirigida y el fantasma del totalitarismo invertido*. Bs. As.: Katz Editores.
- ZAGREBELSKY, G. (2008). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.
- ZAPATA-BARRERO, R. (2001). *Ciudadanía, democracia y pluralismo cultural: Hacia un nuevo contrato social*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- ZAKARIA, F. (2003). *El futuro de la libertad. Las democracias liberales en el mundo*. Madrid: Taurus.
- ZIMMERMAN, J. F. (1992). *La democracia participativa. El resurgimiento del populismo*. México: Limusa.
- ZOLO, D. (1992). *Democracia y complejidad, un enfoque realista*. Bs. As.: Nueva Visión.

- (1994). *La democracia difícil*. México: Alianza.
- (2000). *Cosmopolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*. Barcelona: Paidós.

ZOVATTO, D. (2011). *Democracia y gobernabilidad en América Latina en el siglo XXI temprano*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ZOVATTO, D. y OROZCO J. (eds.) (2008). *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007*. México: UNAM-IDEA Internacional.

Epílogo

1. El déficit democrático de la Unión Europea

JOSÉ M^a PORRAS RAMÍREZ^(*)

El desarrollo, en un marco integrado, progresivamente racionalizado, de las instituciones europeas, tal y como se aprecia fundamentalmente a partir de la aprobación del Tratado de Maastricht, es la historia de un proceso constante e ininterrumpido de democratización progresiva de las estructuras políticas de la Unión. De ese modo, una planta institucional originariamente ajena al principio democrático, en tanto que propia de una organización internacional orientada a la integración de sus miembros por medio de la consecución de objetivos sectoriales de carácter económico, ha venido a transformarse de forma sustancial al asumir fines de integración política que han alterado su naturaleza⁽¹⁾.

(*) Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada. Para el presente artículo se ha respetado el formato o reglas de estilo utilizado por el autor (Nota del Editor).

(1) F. MANCINI, "Europe: the case for statehood", en *European Law Journal*, Vol. 4, nº 1, 1998, págs. 29-42; en especial, págs. 29-30.

Así, la tendencia que vincula supranacionalidad, con la consiguiente promoción y defensa de los intereses generales o comunes, y democracia representativa, que implica una mayor legitimidad, control y consiguiente exigencia de responsabilidad, no ha hecho sino aumentar⁽²⁾, particularmente desde que en 1979 se introdujera, de manera efectiva, la elección directa, por sufragio universal, de los miembros del Parlamento Europeo (art. 14 TUE)⁽³⁾. A ello siguió, como hito destacable, la intensificación de sus poderes de control sobre la Comisión, ratificando la designación de sus miembros (art. 17.7 y 8 TUE), fiscalizando sus actuaciones (art. 230 TFUE), e interponiendo, en su caso, la moción de censura (art. 234 TFUE), como mecanismo paradigmático de exigencia de responsabilidad política.

Esa voluntad manifiesta de atribuir una posición de centralidad a la democracia parlamentaria en la redefinición de la arquitectura institucional de la Unión se advierte en la declaración formal, conforme a la cual, tras Lisboa, el Parlamento Europeo ya no se describe “compuesto por representantes de los pueblos reunidos en la Comunidad” (art. 189 TCE), sino que se considera directo representante de los ciudadanos de la Unión

(2) E. O. ERIKSEN and J. E. FOSSUM (eds.), *“Democracy in the European Union. Integration through deliberation?”*, New York/London, Routledge, 2000, pássim.

(3) “Act and Decision concerning the election of the representatives of the Assembly by direct universal suffrage” (1976) OJ L 278,1.

(art. 10.2 y 14.2 TUE). De ahí que dicha institución se equipare formalmente al Consejo en el desarrollo de la función legislativa, de acuerdo con un esquema de funcionamiento bicameral (arts. 14.1 y 16.1 TUE)⁽⁴⁾, al extenderse apreciablemente los ámbitos sujetos a regulación a través del procedimiento de la codecisión (art. 289.1 TFUE); y en lo referente a la aprobación del presupuesto de la Unión (art. 310 TFUE). Y todo ello a pesar de que el Parlamento Europeo carezca, todavía, pese a instar, en ese sentido, la actuación de la Comisión (art. 225 TFUE), del derecho de iniciativa legislativa y de una plena capacidad de decisión, superadora del mero deber de ser previamente consultado, en los supuestos específicos, bien es verdad que cada vez más residuales, en los que se dispone un procedimiento legislativo especial dominado por el Consejo (art. 289.2 TFUE).

Con todo, y a pesar de estos significativos avances, orientados a la implantación de un esquema de gobierno centralizado de carácter parlamentario, las resistencias continúan siendo muy notables. De ahí la fortaleza que sigue mostrando el elemento de representación, deliberación y decisión intergubernamental, a través de las instituciones del Consejo y, sobre todo, del Consejo Europeo, impidiendo la afirmación plena, en clave tanto organizativa como funcional, del principio democrático en el sistema institucional de la Unión, con lo que ello supone, derivadamente, de freno a la transparencia,

(4) Asunto C-133/06 Parlamento Europeo vs. Consejo (2008) ECR I-3189.

la participación, el acercamiento del gobierno a los ciudadanos y el mejor control y exigencia directa de responsabilidad por sus actuaciones.

La persistente búsqueda de la conciliación de intereses contrapuestos, tanto nacionales como sectoriales, de naturaleza esencialmente económica, explica por qué, en la Unión, el juego o la dialéctica mayoría-menorías se supedita, frecuentemente, al primado de los elementos consensuales y tecnocráticos que informan, en no menor medida, la configuración de su modelo de gobierno⁽⁵⁾. Tales resistencias obedecen a los condicionamientos que han lastrado el desarrollo histórico del proceso de integración europea, o, lo que es igual, responden al rechazo, constantemente manifestado por los Estados, a ceder poder a costa del mismo⁽⁶⁾. Esa actitud se ha visto, sin duda, favorecida por la debilidad del emergente “*espacio público europeo*”⁽⁷⁾, y por la correlativa persistencia de espacios públicos estatales fuertes que, al capitalizar y visibilizar el discurso político, a través de los más variados cauces, dificultan la consistente afirmación de aquél. Y, ciertamente,

(5) L. M^a DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, “*La naturaleza de la Unión Europea*”, Madrid, Civitas, 2009, págs. 93-94.

(6) P. RIDOLA, “*La parlamentarizzazione degli assetti istituzionali dell’Unione Europea fra democrazia rappresentativa e democrazia partecipativa*” en P. RIDOLA, “*Diritto comparato e Diritto costituzionale europeo*”, Torino, Giappichelli, 2010, págs. 325 y ss.

(7) P. HÄBERLE, “*Gibt es eine europäische Öffentlichkeit?*”, Berlin, De Gruyter, 2000, págs. 1007 y ss.

mientras no se creen los presupuestos reales necesarios que aseguren un auténtico “debate público europeo”, capaz de captar el interés popular, de forma análoga a como ocurre en el interior de los Estados, ese objetivo seguirá constituyendo un desafío permanente y una tarea pendiente⁽⁸⁾.

En este sentido, la incorporación, tras la reforma de Lisboa, de unas destacadas *Disposiciones sobre los principios democráticos*, como Título II (arts. 9-12) del reformado Tratado de la Unión Europea, posee, asimismo, a pesar de sus limitaciones, una significación hartamente notable. Así, la más destacada de las mismas proclama: “*El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa*” (art. 10.1)⁽⁹⁾. De esa aseveración categórica se deduce que los ciudadanos están representados en la Unión por el Parlamento Europeo, mientras que los Estados miembros lo están en el Consejo Europeo por sus respectivos Jefes de Estado o de Gobierno, y en el Consejo por sus respectivos Gobiernos; de lo que se deriva una consecuencia lógica mediatizada por

(8) Sobre el déficit democrático de la Unión, cf., entre otros, Z. BANKOWSKY and A. SCOTT (eds.), *The European Union and its order: the legal theory of European integration*, Oxford, Blackwell, 2000, págs. 169 y ss.

(9) A. VON BOGDANDY, “A disputed idea becomes law. Remarks on European democracy as a legal principle”, en B. KHOLER-KOCH and B. RITTBERGER (eds.), *Debating the democratic legitimacy of the European Union*, Lahman, Rowan & Littlefeld, 2007, págs. 33 y ss. M^a PORRAS RAMÍREZ, “Article 10: the representative democracy”, en H. J. BLANKE & S. MANGIAMELI (Eds.), *The Treaty on the European Union. A Commentary*, Berlin, Springer, 2013, págs. 417 y ss.

la mencionada referencia al principio de *legitimación dual de la estructura organizativa de la Unión*⁽¹⁰⁾. Así, tras indicar que las principales instituciones políticas de aquélla se considerarán “*democráticamente responsables*”, se precisa, sin embargo, que aquéllas lo serán, ya, directamente, ante los propios ciudadanos europeos, como es el caso del Parlamento europeo, en tanto que representación legítima e inmediata de aquéllos; ya ante sus parlamentos o, indirectamente, ante los ciudadanos nacionales, como en los casos del Consejo Europeo y del Consejo, dada su condición representativa de los gobiernos de los Estados miembros (art. 10.2 TUE).

De acuerdo con esa concepción gradual o “multinivel” de la responsabilidad política, por mucho que se insista, con carácter general, en que la democracia europea habrá de construirse sobre las bases que ofrece el parlamentarismo; al trazar una distinción, reveladora de la persistencia de una *doble legitimidad popular o democrática, y estatal o internacional, de la Unión*, proyectada en sus instituciones políticas⁽¹¹⁾, se está

(10) S. MANGIAMELI, “Il ruolo del Parlamento Europeo e il principio della democrazia rappresentativa”, en *Teoria del Diritto e dello Stato*, n° 2, 2008, págs. 491 y ss.

(11) Una notable visión de la “democracia compuesta” europea y de sus limitaciones, en J. H. H. WEILER, U. HALTERN, F. C. MAYER, “European democracy and its critique”, en *West European Politics*, Volume 18, Issue 3, 1995, págs. 4-39. También, A. VON BOGDANDY, “Parlamentarismus in Europa: eine Verfalls- oder Erfolgsgeschichte”, en *Archiv des Öffentlichen Rechts*, 130. Band, Heft 3, 2005, págs. 445-464. Y P. KIRCHHOF, “The European Union of States”, en A. VON BOGDANDY & J. BAST (eds.),

entorpeciendo la configuración de un nivel autónomo e integrado de gobierno en el marco de aquélla. Tal hecho se manifiesta fundamentalmente en la remisión a los Estados, en tanto que componentes esenciales de la Unión, del compromiso democrático de velar, a título individual, porque la posición que cada uno de ellos representa y defiende en las reuniones de las instituciones de marcado carácter intergubernamental, como son el Consejo Europeo y el Consejo, sea políticamente fiscalizada a través del procedimiento que cada uno de ellos disponga ante el respectivo parlamento nacional.

Tal visión posee zonas de sombra muy importantes, ya que no considera el sometimiento de las actuaciones conjuntas que desarrollan esas instituciones, que son, por cierto, la auténtica expresión del gobierno político de la Unión, a un efectivo control parlamentario centralizado, susceptible de sustanciarse en el nivel estrictamente comunitario⁽¹²⁾. Es un signo revelador más de la incompleta proyección

"Principles of European Constitutional Law", Oxford/München, Hart/C.H. Beck, 2010, págs. 735 y ss.

(12) Debemos plantearnos qué significa la responsabilidad cuando la posición defendida por un ministro de un Estado miembro es rechazada por sus colegas en la correspondiente institución europea. Entonces, como señala V. BOGDANOR, la idea de exigencia de responsabilidad ante los parlamentos nacionales queda debilitada ya que "un ministro no puede ser hecho responsable ante su parlamento nacional de una decisión que tomaron otros". Cf., V. BOGDANOR, *Legitimacy, Accountability and Democracy in the European Union*, London, A Federal Trust Report, 2007, pág. 6.

del principio democrático en el sistema institucional europeo⁽¹³⁾; hecho éste que se hace más llamativo, si cabe, una vez que se comprueba el esfuerzo realizado por contrarrestar el notable avance que ha supuesto el reforzamiento de la posición del Parlamento Europeo y de los parlamentos nacionales, incorporando, como “fórmula de equilibrio”, disposiciones favorecedoras de la posición preeminente otorgada a aquéllas. En este sentido, cabe destacar, en particular, la sobresaliente ampliación de las competencias atribuidas al *Consejo Europeo*, institución formalizada como tal, por vez primera, en Lisboa, tras el fallido intento que supuso, en ese sentido, el Tratado constitucional, al tiempo que se preserva el ejercicio de las mismas, de acuerdo con procedimientos de deliberación y decisión, carentes, casi por completo, de transparencia y control⁽¹⁴⁾. Esa circunstancia, que actúa en beneficio de los intereses de los gobiernos de los Estados miembros, los cuales trasladan, a menudo, a tales instancias de gobierno la discusión y aprobación de medidas, en ocasiones, impopulares, sorteando las trabas políticas y jurídicas que, en el plano interno, disponen sus propios ordenamientos constitucionales, viene, en cualquier caso, a expresar una práctica

(13) D. GRIMM, “Does Europe need a Constitution?”, en *European Law Journal*, nº 1, 1995, págs. 282-302.

(14) Así, notablemente, F. MANCINI, “Europe: the case for statehood”, op. cit., págs. 39-40.

política⁽¹⁵⁾ que, si no se ve compensada con el establecimiento de mecanismos de control efectivos ante el Parlamento Europeo, decantados siquiera sea convencionalmente, supone la ruptura de la “cadena de legitimación democrática” que todo proceso político de toma de decisiones y de consiguiente exigencia de responsabilidad política ha de observar⁽¹⁶⁾.

Constituye así un hecho cierto que los principios que enuncia el Título II del Tratado de la Unión Europea no se extienden plenamente a todas las instituciones y a las relaciones que entre las mismas se establecen, conformando su sistema de gobierno⁽¹⁷⁾. No en vano, éste alberga a algunas, de la mayor relevancia, dado el carácter promocional de la integración económica y monetaria al que orientan, respectivamente, sus actuaciones, que no parecen verse afectadas, si no de forma muy parcial, por aquéllos, como sucede con la Comisión o el Banco Central Europeo, instituciones éstas a las que se unen otros órganos y organismos de segundo nivel, considerados, también, dado su sesgo

(15) D. N. CHRYSOCHOU, “EU Democracy and the democratic deficit”, en C. Cini (ed.), *“European Union Politics”*, Oxford, Oxford University Press, 2003, págs. 366 y ss.

(16) C. HARLOW, *“Accountability in the European Union”*, Oxford, Oxford University Press, 2002, págs. 168 y ss.

(17) J. M^a PORRAS RAMÍREZ, “La arquitectura institucional de la Unión Europea: consideraciones críticas tras su reforma en el Tratado de Lisboa”, en *Revista de Estudios Políticos*, n^o 156, 2012, págs. 125-166; en especial, págs. 163 y ss.

tecnocrático, agencias independientes. Sin duda, esta disconformidad en modo alguno se ajusta a las exigencias democráticas que resultan inherentes al proceso de integración política⁽¹⁸⁾.

De ahí que todo ello nos lleve a afirmar que, en la actualidad, la Unión mantiene, entremezclados, rasgos propios de una organización internacional y de un Estado federal, o, más bien, una vez constatado quién domina en la misma el proceso decisorio, propiamente, rasgos federales, asociados a la democracia parlamentaria, insertos en los moldes, en parte incólumes, de una organización internacional. La Unión se muestra así, en palabras de J. H. H. Weiler, como una confederación en el plano político, dada la preeminencia otorgada a los Estados en su seno, y como una federación en el jurídico, habida cuenta de la significación otorgada al principio de la primacía del Derecho europeo, a los efectos de garantizar, en su ámbito propio de actuación, la aplicación preferente de las normas por aquélla elaboradas⁽¹⁹⁾. Esto explica, a fin de describirla, la tendencia

(18) S. BREDT, "Prospects and limits of democratic governance in the EU", en *European Law Journal*, Vol. 17, nº 1, 2001, págs. 35-65; en especial, pág. 37.

(19) Señala así que su ordenación institucional es confederal, mientras que su conformación jurídica es federal. Cf., J. H. H. WEILER, "The transformation of Europe" (1991) (Trad. esp., en "Europa, fin de siglo", Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, págs. 13-126; en especial, pág. 111). Más extensamente, reitera esta idea en su trabajo "In the defence of the status quo: Europe's constitutional *sonderweg*", en J. H. H. WEILER and M. WIND (eds.), "European constitutionalism beyond the State", Cambridge, Cambridge University Press, 2003, págs. 18 y ss.

creciente a hablar de la existencia de un “intertwined government”⁽²⁰⁾, más y mejor que de un “multilevel government”⁽²¹⁾, de una forma de gobierno entrelazada o mixta, que gira en torno a la interdependencia constante de la Unión y los Estados miembros, a modo de compromiso pretendidamente duradero.

Con tales presupuestos se explica por qué la Unión se ha dotado de una articulación institucional, constitutiva de un modelo único e inclasificable, particularmente complejo y ambiguo, que responde, de forma en buena medida contradictoria, a la voluntad, hasta ahora conjunta, de, inicialmente, asociar a los Estados y, posteriormente, de integrar a los pueblos de Europa. No obstante, el problema reside en que, conforme ha ido avanzando el proceso de integración política, se ha ido poniendo de manifiesto el agotamiento y desfase de una arquitectura institucional⁽²²⁾ que conserva rasgos de opacidad muy relevantes, al haber sido pensada, inicial-

(20) P. KIRCHHOF, “The balance of powers between national and european institutions”, en *European Law Journal*, Vol. 5, nº 3, 1999, págs. 225-242; en especial, págs. 230-232; y, más recientemente, vid., J. ZILLER, «Separation of powers in the European Union’s intertwined system of government”, en *Il Politico*, nº 3, 2008, págs. 133-179; en especial, págs. 167 y ss.

(21) En expresión ya clásica de I. PERNICE, “Multilevel constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European constitution-making revisited”, en *Common Market Law Review*, nº 36, 1999, págs. 703 y ss.

(22) F. BALAGUER CALLEJÓN, “El Tratado de Lisboa en el diván. Una reflexión sobre estatalidad, constitucionalidad y Unión Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 83, 2007, págs. 57 y ss.

mente, para una organización internacional de reducidas dimensiones, que no para una compleja y extensa forma jurídico-política, abocada a adquirir una articulación federal. Esas contradicciones se ponen precisamente de relieve conforme se han ido incorporando, siquiera de manera incompleta, algunos elementos propios de la forma de gobierno parlamentaria, y del sistema de “checks and balances” que le es propio, cuya presencia no hace sino resaltar la ausencia de otros no menos relevantes⁽²³⁾.

Así, en primer lugar, es de justicia reconocer que, tras Lisboa, el *Parlamento Europeo* ha pasado, aparentemente, a ocupar una posición preferente y central (art. 19.1 TUE). En este sentido, ha de saludarse positivamente que se continúe con el proceso de racionalización normativa de la relación fiduciaria que media entre el Parlamento y la *Comisión*, de acuerdo con la cual se dispone que, teniendo en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo, será éste quien habrá de ratificar, por mayoría de los miembros que lo componen, al candidato a Presidente de la Comisión que le ha sido propuesto por el Consejo Europeo. Además, la lista de miembros de la Comisión, elegida, de común acuerdo por el Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión, a partir de las propuestas presentadas por los Estados miembros, se someterá necesariamente al voto de aprobación del Parlamento

(23) Así, P. RIDOLA, “La parlamentarizzazione degli assetti istituzionali...”, op. cit., págs. 335 y ss.

Europeo, que, luego, habrá de ser ratificada y definitivamente nombrada por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada (art. 17.7 TUE).

Así, a pesar de que el Consejo Europeo ha adoptado la decisión por la cual se establece que la Comisión se compondrá de un número de miembros, incluyendo a su Presidente y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, igual al de Estados Miembros de la Unión⁽²⁴⁾, descartando así la sugestiva posibilidad, ofrecida por el Tratado de Lisboa (art. 17.4 TEU y art. 244 TFUE) de rotarlos, a fin de que la Comisión alcance un más reducido tamaño, lo cierto es que esta institución se ha convertido en un órgano más dependiente y ligado al Parlamento de la Unión⁽²⁵⁾. De ese modo, los *partidos políticos europeos* han conseguido condicionar, en función de los resultados electorales y la composición resultante de la Cámara, la propuesta que el Consejo Europeo ha de hacer al Parlamento, a los efectos de alcanzar su confianza, otorgándole la investidura (art. 17.7 TUE). Así, tras las

(24) Decisión del Consejo Europeo 2013/272/UE, de 22 de mayo de 2013, relativa al número de miembros de la Comisión Europea (D.O. L 165/98 (2013)).

(25) G. BONVICINI, G. L. TOSATO and R. MATARAZZO, "Should European parties propose the European Commission President?", en G. BONVICINI (ed.), *Democracy in the EU and the role of the European Parliament*, Istituto Affari Internazionali, Rome, 2009, págs. 59 y ss; y también, vid. S. MANGIAMELI, "The institutional design of the European Union after Lisbon", en H. J. BLANKE & S. MANGIAMELI (eds.), *The European Union after Lisbon*, Springer, Heidelberg, 2011, 113 y ss.

elecciones de 2014, cinco de los siete grupos parlamentarios europeos mandataron al candidato del partido que obtuvo mayor representación en el Parlamento Europeo para que tratara de conformar una mayoría que le permitiera presidir el brazo ejecutivo de la Unión, obteniendo el respaldo mayoritario de la Cámara. De ese modo, anticiparon y condicionaron la decisión del Consejo Europeo, acordando que si éste se negaba a asumir, inicialmente, a dicho candidato, proponiendo, de antemano, a otro distinto, sin tener, por tanto, en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo (art. 17.7 TUE), los partidos representados en la Eurocámara se reservaban el bloqueo del proceso de designación, negándose a aceptar a dicho candidato alternativo, máxime si el mismo no había concurrido como tal a los comicios. Y todo ello sin prejuzgar la facultad reconocida al Parlamento Europeo para votar, en su caso, una moción de censura contra la Comisión, que, de prosperar, obligaría la misma a dimitir colectivamente (art. 17.8 TUE)⁽²⁶⁾.

No obstante, la coherencia de ese panorama se ha visto, en parte, enturbiada por la irrupción de la figura del *Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad*, que, dada su doble condición

(26) J. M^a PORRAS RAMÍREZ, "La creciente consistencia de los partidos políticos en la Unión Europea", en *Italian Papers on Federalism (Rivista giuridica on-line dell'ISSIRFA-CNR)*, n^o 3/2016. <http://italianpapersonfederalism.issirfa.cnr.it/rivista/rivista-n-3-2016/idex.html>

de Vicepresidente de la Comisión y de Presidente del Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores (art. 18 TUE), nombrado por el Consejo Europeo por mayoría cualificada, con la aprobación del Presidente de la Comisión, presenta un carácter orgánico bifronte, en tanto que miembro de la Comisión y del Consejo. Tal hecho introduce un elemento intergubernamental en el seno de una institución supranacional sumamente disfuncional. No en vano, dicho alto cargo responde de su labor ante el Consejo Europeo, que lo podrá cesar, al tiempo que ante el Parlamento Europeo, pero, en este último caso, no individual, sino colectiva y solidariamente, esto es, junto con los demás miembros de la Comisión, lo que podrá llevarle, paradójicamente, a cesar como comisario, pero no como Alto Representante. Además, el Presidente de la Comisión sólo podrá destituirlo con el beneplácito del Consejo Europeo, que no libremente, como a los demás comisarios. Se trata, pues, de una figura que merma potencialmente la independencia y colegialidad de la Comisión, dada su íntima dependencia del Consejo Europeo.

Pero, más allá de lo indicado, los límites a la tendencia a la parlamentarización de las estructuras institucionales de la Unión se manifiestan principalmente cuando cobra acto de presencia el *Consejo Europeo*, institución ésta de actuación no permanente y naturaleza intergubernamental, justificada apelando a la creciente inestabilidad económica internacional y a la necesidad de representar un liderazgo efectivo en la Unión

Europea⁽²⁷⁾, que, pese al extraordinario protagonismo que merece en los Tratados, presenta una mínima y casi simbólica conexión parlamentaria. Ésta se expresa en el art. 15.6 d) TUE, que dispone que el Consejo Europeo, por medio de su Presidente, “al término de cada reunión..., presentará un informe al Parlamento Europeo” (art. 15.6 d) TUE); lo que supone que, si bien éste podrá valorar sus actuaciones y acuerdos, esa exigencia no se traducirá en ninguna forma institucionalizada de control, de la que quepa extraer consecuencia negativa de relieve para aquél. Y es que el Parlamento Europeo, ni es miembro de esa institución (a lo sumo, se prevé que el Presidente de la Cámara pueda ser invitado a comparecer ante él: art. 235.2 TFUE), ni incide en la designación de su Presidente (aunque sí, al menos, como se ha indicado, del Presidente de la Comisión y del Alto Representante, que forman parte de la misma). Por tanto, no se ha previsto que pueda exigirle responsabilidad política alguna a quien la representa, ni, por medio suyo, a la institución misma; aunque la mencionada sea una previsión expresiva de una forma, siquiera devaluada, de control, que conviene no despreciar, ya que puede estar llamada a cobrar una importancia creciente si el Parlamento Europeo hace un intenso uso de sus facultades en relación con la misma⁽²⁸⁾.

(27) P. DANN, “The political Institutions”, en A. VON BOGDANDY & J. BAST (eds.), *“Principles of European Constitutional Law”*, op. cit., pág. 261.

(28) Califica, así, justamente, al Consejo Europeo de auténtico “señor de la Unión”, I. PERNICE, “Il Consiglio Europeo e il Presidente dell’Unio-

Por consiguiente, el Tratado de Lisboa ha supuesto la consolidación y el reforzamiento de la excepcional función multidimensional atribuida al Consejo Europeo, al que dota, al tiempo, de una presidencia estable (art. 15, en sus párrafos 5 y 6). De ese modo, la convierte, formalmente, en una institución de la Unión, dejando de ser una mera formación, bien es verdad que cualificada, del Consejo, a los efectos de evitar, tanto confusiones con aquél, como de destacar su singular identidad orgánica y funcional. Y así sucede, aun a costa de aceptar la inclusión en el marco de la Unión de los procedimientos de representación, deliberación y decisión intergubernamentales que le son propios: aquéllos que llevan a esa institución a actuar por consenso, a menos que los Tratados dispongan otra cosa. Y todo ello a pesar de que, a modo de compensación, el Consejo Europeo se vea alejado del desempeño de tareas ordinarias, lo que no excluye que las decisiones que adopte acaben desplegando, de forma mediata o indirecta, importantes efectos jurídicos. Precisamente es esa configuración extraordinaria de la institución, que la hace ser titular de decisivas competencias, de alcance cuasi constitucional, las cuales se ponen especialmente de manifiesto en situaciones de crisis, el principal factor que desajusta la estructura de gobierno de la Unión, de acuerdo con la lógica tendencial, de carácter parla-

ne Europea: quale 'leadership' democratica in Europa?"; en *Diritto e Cultura*, 2003, págs. 181 y ss.

mentario, indicada. No en vano, el Consejo Europeo no somete su actuación a la iniciativa de la Comisión; margina al Parlamento Europeo, ante el que sólo comparecerá en las condiciones fijadas por el reglamento interno del propio Consejo Europeo (art. 230 TFUE); y ve como sus actos quedan genéricamente exentos de control jurisdiccional por parte del Tribunal de Justicia, que contraerá su fiscalización únicamente a los supuestos en que dichos actos desplieguen efectos jurídicos frente a terceros y cuando impliquen la imposición de medidas restrictivas a personas físicas o jurídicas, en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común (art. 24 TUE, en relación a los arts. 40 TUE y 263 y 275 TFUE).

También, como elemento negativo, hay que destacar la subsistencia de esferas o ámbitos funcionales del Consejo, referidos, especialmente, también, a la Política Exterior y de Seguridad Común, que actúan como auténticas “inmidades del poder”, al quedar exentos del control, tanto político como jurisdiccional (art. 24 TUE, en relación a los arts. 40 TUE y 263 y 275 TFUE). Y qué no lamentar acerca de la resistencia a la modificación sustancial de los mecanismos de gobernanza económica, a los que seguidamente se hará cumplida referencia, que siguen fiándose a una suerte de agencia o autoridad independiente, dotada de enormes poderes decisorios, con rango de institución europea, como es el Banco Central, con respecto a la cual el Parlamento Europeo carece de atribuciones para requerir una de-

mocratización de su actuación, mediante la articulación de procedimientos de exigencia de responsabilidad y transparencia⁽²⁹⁾.

En cualquier caso, la arquitectura institucional diseñada en Lisboa, fruto de la transacción entre los intereses de los Estados y los generales de la Unión, expresa la voluntad de encuentro de una fórmula de equilibrio institucional que, no obstante, aparece sujeta a una permanente tensión dialéctica. Tensión que, aunque deba ser vista, en todo caso, como fuente de vitalidad y progreso de la Unión, afecta, no siempre positivamente, al desarrollo de la forma de gobierno establecida. Con todo, será la dinámica política predominantemente intergubernamental o federal del sistema la que acabará dando forma y consistencia perdurable al mismo, circunstancia ésta que dependerá de que se confirme, bien la centralidad del Consejo Europeo, con el consiguiente predominio de los intereses estatales, bien la de la relación Parlamento-Consejo-Comisión, con la hegemonía de los intereses paneuropeos o generales⁽³⁰⁾. De la pugna de ambos polos por la supremacía política

(29) Así, entre otros, *cf.*, F. AMTENBRINK and K. VAN DUIN, "The European Central Bank before the European Parliament: theory and practice after ten years of monetary dialogue", en *European Law Review*, Vol. 34, nº 4, 2009, págs. 561-583.

(30) Los importantes acuerdos interinstitucionales, previstos en el art. 295 TFUE, ponen en pie de igualdad al Parlamento Europeo, a la Comisión y al Consejo, reforzando esta tendencia, al tiempo que completan la regulación introducida en los Tratados.

comienza a haber datos empíricos suficientes⁽³¹⁾, que constatan que, ni el Parlamento Europeo se resigna a ver sacrificada su participación en el ejercicio de la función de dirección política, contrayéndose al ejercicio de las relevantes tareas colegislativas y de control que se le han asignado; ni el Consejo Europeo a dejar de desarrollar, en tiempos convulsos de crisis económica y financiera, los decisivos cometidos impulsores de la actividad política que el Tratado de Lisboa y el derecho derivado de la Unión le han atribuido.

Son, por tanto, los acontecimientos quienes abocan a la inevitable transformación de un sistema institucional diseñado, en buena medida, para una Europa que pertenece ya al pasado. No en vano, el Tratado de Lisboa no modificó el modelo de gobierno existente. Más bien, se limitó a profundizar en el mismo. A lo sumo, racionalizó el funcionamiento de las instituciones, adaptándolas a las dimensiones adquiridas por la Unión Europea tras su ampliación a los nuevos Estados miembros. De ahí la subsistencia de errores y carencias. Y fue precisamente en ese contexto y contando

(31) Con ocasión de la crisis económica y financiera de la Unión, el Consejo Europeo se está convirtiendo paulatinamente en el Gobierno económico de la UE; al tiempo que el Parlamento Europeo no se resigna a dejar de hacer valer su posición en las discusiones del presupuesto de la UE o en la aprobación del paquete de medidas legislativas destinadas al endurecimiento del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Todo ello expresa muy bien la distinta manera de afrontar el problema que tienen, por un lado, el binomio Comisión-Parlamento, y, por otra, el Consejo Europeo.

con tal marco institucional cuando sobrevino la grave crisis económica y financiera iniciada en 2008, la cual hubo de ser afrontada por unas instituciones llamadas a poner en práctica un modelo de gobernanza apenas previsto en los Tratados. De ese modo, se recurrió, tanto el derecho derivado, como a instrumentos ajenos al marco normativo de la Unión, para conformar progresivamente dicho modelo, el cual ha supuesto, al cabo, la marginación de ciertas instituciones en beneficio de otras, redundando así en un esquema de funcionamiento intergubernamental, dotado de una lógica propia y diferenciada, de carácter tecnocrático, que ahonda en el llamado déficit democrático de la Unión⁽³²⁾.

El pretexto ha sido una grave crisis extendida, hasta muy reciente fecha, por buena parte del continente europeo, la cual ha obligado a la mayoría de los Estados de la Unión a alcanzar, de forma urgente y acudiendo, a veces, a vías extraordinarias, a una mayor coordinación de sus políticas económicas, a fin de otorgarle a la unión monetaria el necesario respaldo de los mecanismos propios de una auténtica, aunque aún limitada, unión económica, bancaria y fiscal. De tal forma, se ha superado la resistencia inicial de algunos a avanzar, siquiera lentamente, en pos de la consecución de un auténtico gobierno económico unificado, si bien a costa de gene-

(32) A. MANGAS MARTÍN, "El nuevo equilibrio institucional en tiempos de excepción", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 50, 2015, págs. 13-42.

rar un nuevo déficit de legitimidad democrática y una ruptura del equilibrio institucional existente⁽³³⁾. Así, habida cuenta de la exigua presencia en los Tratados de mecanismos o instrumentos orientados a ello, la Unión Europea, acuciada por la crisis, se ha visto en la necesidad de suplir esa carencia reguladora y, manteniendo prácticamente incólume el derecho primario u originario de la Unión⁽³⁴⁾, dada la dificultad que reviste alcanzar el consenso unánime de todos sus miembros para acordar su alteración, ha procedido al dictado de normas y decisiones que promueven la progresiva adopción de un modelo de gobernanza orientado a posibilitar la alineación de las políticas económicas de los Estados miembros en relación a la consecución de objetivos comunes⁽³⁵⁾.

Así, todas las iniciativas, desarrolladas al amparo de la crisis, no han hecho sino profundizar en el déficit democrático de la Unión, ya que desapoderan de competencias a los Estados, en beneficio de instituciones y organismos carentes de la necesaria legitimidad política.

(33) F. BALAGUER CALLEJÓN, "Crisis económica y crisis constitucional en Europa", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 98, 2013, págs. 91-107

(34) Con la salvedad de la adición del apartado 3 al art. 136 TFUE, mediante la reforma acordada por la Decisión del Consejo Europeo 2011/199/UE, de 25 de marzo de 2011 (DO L 91, de 6 de abril de 2011, p. 1).

(35) M. LÓPEZ ESCUDERO, "La nueva gobernanza económica de la Unión Europea. ¿una auténtica unión económica en formación?", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 50, 2015, págs. 361-433.

Ello ha supuesto la creación de procedimientos de toma de decisiones, cuyo desarrollo discurre, a menudo, al margen del funcionamiento ordinario de la Unión, y que vienen a caracterizarse por su escasa transparencia e informalidad, además de por su casi completa falta de control. Aquéllos implican, además, la adopción de medidas de la mayor trascendencia, que afectan a la vida cotidiana de las personas, mas sin su concurso o participación, no comportando la asunción de responsabilidad alguna⁽³⁶⁾.

Se revela así como los “déficits de legitimidad” de la Unión Europea, esto es, de la construcción del primer proyecto mundial consistente de democracia pos estatal, siguen no sólo presentes, sino agudizados con ocasión de la actual crisis, no permitiendo a la misma cumplir con el propósito tendencial que aspira a que el proceso de integración europea se sustente, plenamente, en la voluntad de los ciudadanos, promoviendo su participación política activa, directamente o a través de las instituciones⁽³⁷⁾. De ese modo, la pérdida de confianza ciudadana que hoy se advierte, de manera creciente, lo es así, no sólo en el proyecto

(36) A. TOMKIN, “Contradiction, circumvention and conceptual gymnastics: the impact of the adoption of the ESM treaty on the state of European democracy”, en *German Law Journal*, vol. 14, nº 1, 2013, págs 187 y ss.

(37) J. HABERMAS, “*Zur Verfassung Europas. Ein Essay*”. (2012). (Trad. esp., Madrid, Trotta, 2012, págs. 39 y ss.)

europeo, sino también en una democracia que se considera amputada, al haberse construido al margen de la propia ciudadanía, que observa la debilidad del “demos auropeus”, al tiempo que la desnaturalización del “demos” nacional-estatal, o, lo que es igual, que es consciente de cómo el pueblo ha perdido capacidad de decisión en el ámbito interno, a la vez que su voluntad es ignorada o sigue sin ser tenida en consideración en Europa. Ello resulta de la convicción de que las graves carencias que, en la actualidad, manifiesta el gobierno económico de la Unión no son sino el reflejo de la ausencia de una verdadera unión política. Sólo avanzando en pos de la misma una Unión Europea renovada, fiel a sus valores y objetivos, en el contexto de un mundo globalizado, podrá convertirse, realmente, en un espacio de convergencia política, económica y social, capaz de dar respuesta legítima y eficaz a las expectativas y demandas de sus ciudadanos.

Por eso, teniendo en cuenta el gran tamaño que la Unión ha alcanzado y la diferente voluntad política observada entre sus miembros a la hora de avanzar en los procesos de integración, quizá convenga acoger la propuesta que promueve una reforma profunda de la arquitectura institucional existente, en el marco del Derecho originario de la Unión, tendente a simplificarla y unificarla, contrarrestando, al tiempo, la preocupante tendencia hacia su paulatina “agencialización”. Se hace, pues, urgente reformar los Tratados constitutivos de la Unión para otorgarle legitimidad democrática a sus

instituciones, delimitando sus competencias, al tiempo que se las somete a un efectivo control⁽³⁸⁾.

Para ello es preciso incluir a todos los mecanismos de la unión económica en el Derecho originario de la Unión, haciendo así que el Mecanismo Europeo de Estabilidad y demás instrumentos a él asociados, una vez convertido aquél en una suerte de Fondo Monetario Europeo, deje de servirse del Derecho internacional y se incorpore efectivamente, con todas las consecuencias, al marco normativo de los Tratados⁽³⁹⁾. Uno de los principales efectos beneficiosos que de aquí se derivarán no será otro que permitir la plena aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a un ámbito, hasta ahora, en buena medida exento de la misma. De ese modo se hará posible la invocación de la Carta contra las consecuencias lesivas que para los

(38) *Cf.*, a este respecto, por todos, expresando una opinión compartida por los autores que participan en la obra, H. J. BLANKE and S. MANGIAMELI (eds.), "Preface", en *"The Treaty on the European Union (TEU). A Commentary"*, op. cit., págs. vii-viii. También, Y. BERTONCINI, A. VITORINO, *"Réformer la gouvernance européenne pour une fédération d'états nations plus légitime et plus efficace"*, Etudes et Rapports, nº 105, Notre Europe/Institut Jacques Delors, 2014.

(39) Así lo proponen, tanto el *"Informe BRESSO/BROK"* de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo. *Cf.*, *"Draft Report on improving the functioning of the European Union building on the potential of the Lisbon Treaty"*. 20.1.2016. (2014/2249(INI)); como el *"Informe VERHOFSTADT"* de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo. *Cf.*, *"Draft Report on possible evolutions of and adjustments to the current institutional set-up of the European Union"*. 5.7.206. 2014/2248(INI).

derechos de las personas se derivan de la aplicación de los programas de ajuste; demandas que, hasta el presente, han debido canalizarse, con desigual fortuna, a través de los tribunales de los Estados miembros.

En cualquier caso, la profundización en la actual gobernanza económica de la Unión Europea en general, y de la Zona Euro, en particular⁽⁴⁰⁾, no puede seguir progresando sin que existan efectivos controles democráticos, particularmente, en manos del Parlamento Europeo y de los parlamentos nacionales, en relación al uso hecho por parte de las instituciones competentes de los mecanismos de coordinación y supervisión de las políticas económicas y presupuestarias nacionales, especialmente en relación a los Estados sometidos a programas de ajuste económico⁽⁴¹⁾. En concreto, el papel reservado al Parlamento Europeo, hoy ciertamente secundario, debe ir mucho más allá del que juega, actualmente, en el Semestre Europeo, en relación al control de los presupuestos de los Estados miembros y en atención a los llamados “diálogos económicos” que promueve, los cuales le permiten, cuando menos, mantener debates con otras instituciones

(40) J. C. JUNCKER, in close cooperation with D. TUSK, J. DIJSSELBLOEM, M. DRAGHI and M. SCHULTZ, *“Report completing Europe’s Economic and Monetary Union” (“Five President’s Report)”*. European Commission, 2015.

(41) *“European Parliament Resolution on the review of the economic governance framework: stocktaking and challenges”*, European Parliament, 24 June 2015.

y representantes de los Estados miembros sometidos a programas de ajuste.

Debe así avanzarse hasta llegar a atribuir, en una primera fase, a dicha institución la facultad de fiscalizar las decisiones de la “troika” y del Eurogrupo, en consonancia con las competencias que, a ese fin, le asignan, con carácter general, los Tratados⁽⁴²⁾; al tiempo que los parlamentos de los Estados miembros han de ver intensificados sus poderes de control sobre las acciones de sus gobiernos⁽⁴³⁾. En una segunda fase, ha de postularse el reemplazo de la propia “troika”, a fin de asegurar que todas las resoluciones de la Unión se sometan al llamado “método comunitario” de toma de decisiones, involucrando directamente al Parlamento Europeo en la adopción legítima de aquéllas⁽⁴⁴⁾.

O dicho de otro modo, se deben acompasar los progresos en la unión económica con avances efectivos en aras de la construcción de una más firme unión política, lo que pasa necesariamente por reforzar la legitimidad

(42) C. FASONE, “European Economic Governance and Parliamentary Representation. What Place for the European Parliament?”, op. cit., págs. 180 y ss.

(43) H. J. BLANKE and R. BÖTTNER, “The Democratic Deficit in the Economic Governance of the European Union”, en H. J. BLANKE, P. CRUZ VILLALÓN, T. KLEIN, J. ZILLER (Editors), *“Common European Legal Thinking”*, Heidelberg, Springer, 2016, págs. 243-286; en especial, págs. 267 y ss.

(44) *“European Economic Governance. State of play and reform proposals”*. In-Depth Analysis. EPRS. European Parliamentary Research Service. November 2015.

democrática de las instituciones europeas, las cuales deben someterse al control, tanto parlamentario como jurisdiccional, de todas sus decisiones. Sólo así podrá justificarse una ulterior transferencia competencial, que, a través de una reforma del Derecho originario, profundice en un renovado modelo de gobernanza, que permita a la Unión Europea desarrollar una política económica propia, dotada de medios suficientes, plasmados en un presupuesto centralizado, considerablemente ampliado, alimentado por impuestos específicos⁽⁴⁵⁾. De no ser así se corre el riesgo de seguir ahondando en la fragmentación de la Unión y en la realización de nuevos desarrollos institucionales que vengán a intensificar pautas de funcionamiento intergubernamentales y tecnocráticas, vinculadas a un modelo de gobernanza económica cada vez más distanciado de la ciudadanía. Y es que hemos de persuadirnos de aquél sólo será legítimo y aceptable si discurre adecuado a las exigencias propias de una democracia constitucional avanzada. De ahí la urgencia que hoy nos mueve a requerir su reforma.

(45) M. LÓPEZ ESCUDERO, "La nueva gobernanza económica de la Unión Europea...", op. cit., págs. 426-428.

2. La democracia: Concepto, historia y vigencia

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO(*)

1. Para usted, ¿qué es la democracia?

No es tarea fácil conceptualizar la democracia⁽¹⁾ que, por lo demás, es un término ambiguo, y tan antiguo como la historia de los pueblos. Ambiguo, porque ofrece y admite diferentes interpretaciones, dando como respuesta algunas

(*) Profesor Principal de las universidades Nacional Mayor de San Marcos, de Lima y Unife. Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana). Diplomado de Estudios de la Defensa Nacional (España). Entrevista concedida al Círculo de Estudios «Democracia», de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, titulada *La democracia: concepto, historia y vigencia*, en: Revista Jurídica. Colegio de Abogados de La Libertad N° 134. Trujillo, 1996-1999, pp. 717-725.

(1) Del griego *demokratía*; de *démos*, pueblo, y *krátos*, autoridad. En inglés, *democracy*; en francés, *démocratie*; en alemán, *demokratie*, y en italiano, *democrazia*. Obsérvese que en los principales idiomas del orbe, la acepción democracia conserva su sentido original, a diferencia, por ejemplo, de otros vocablos jurídicos y políticos. Vid. GARCÍA BAUER, Carlos. *Democracia. Necesidad de su redefinición en la terminología jurídica*, en: AA. VV. *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*. T-I. México: UNAM, 1987, pp. 243 y ss.

confusiones. Y antiguo, porque su origen y nacimiento lo encontramos en los pueblos antiguos, *strictu sensu*, en Grecia, catalogada como la cuna y la beneficencia de la democracia. Si tomamos como punto de partida el *Diccionario de la lengua española*, veremos que el vocablo “democracia” ofrece dos acepciones: *a)* doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno; y, *b)* predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado.

Joseph A. Schumpeter (1883-1950), en su libro *Capitalismo, socialismo y democracia*, ha demostrado que la democracia es una categoría con mucha dificultad para definirla. El mismo *modus operandi* que aplica la democracia, al compás de las circunstancias, hace que no exista una acción conciliadora para su definición.

Ahora bien, dejando a un lado su acepción etimológica, la democracia significa predominio del elemento humano, los destinatarios del poder, como diría Karl Loewenstein (n. 1973), en el gobierno de un Estado. A través de la democracia, el pueblo (*populus*), como sujeto activo que es, toma las decisiones en el gobierno, sus integrantes no son simples súbditos sino los que definen la soberanía popular y la marcha de la nación mediante la *volonté générale*. Sea lo que fuere, persiste la idea de la democracia en su definición tradicional; vale decir, gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, como la acuñó Abraham Lincoln (1809-1865). Un propio punto de vista nos llevaría a sostener, sin tapujos, que la democracia puesta a prueba en la práctica, con

mayor razón todavía, cuando un Estado vuelve a la normalidad constitucional, alcanza su significado original. No obstante, la falta de cultura política y la incipiente educación cívica y democrática en los Estados hace que todo se convierta en un castillo de naipes. Lo cierto es que los pueblos buscan pervivir mediante la democracia.

2. ¿Cuándo y cómo nace la democracia?

La democracia nace, sin duda alguna, en Grecia; básicamente, en Atenas, durante los siglos IV, V —denominado el Siglo de Oro—, y VI. Luego, los griegos exportan la idea de democracia a otros pueblos cercanos. Por aquella época se le tomaba a la democracia como forma de gobierno, pero también tenía otros significados, a saber, “obedecer la ley dentro de la igualdad”. Posteriormente, la democracia será duramente criticada y malinterpretada. Cuando la ciudad (*polis*) ateniense se ordena de manera política y jurídica, y Pericles (499-429 a. C.) organiza magistralmente a su pueblo, la democracia se consolida como una forma de vida. Mediante ella nace la primera Constitución de Atenas, las primeras leyes escritas, las magistraturas: los arcontes y el consejo del Areópago. Solón (¿640-558? a. C.) también fue otro propulsor de la democracia en el pueblo ateniense⁽²⁾. En puridad, en Atenas se extendió la partida de nacimiento de la democracia.

(2) Vid. RODOLFO ORLANDI, Héctor. *Democracia y poder. Polis griega y Constitución de Atenas*. Bs. As.: Ediciones Pannedille, 1971.

3. ¿Quiénes son sus precursores?

En toda la trayectoria del pensamiento jurídico y político, en especial, hay precursores tanto teóricos como prácticos, ideólogos, activistas y pensadores de la democracia. Si tomamos como faro orientador el ámbito teórico de la democracia, que en el fondo es su fundamento, diremos que los primeros precursores los encontramos en Grecia: Solón, Clístenes, Efialtes, Pericles y Sócrates (470-399 a. C.). Todos ellos, a través de los hechos y de la experiencia, han arrojado alguna luz sobre la idea de la democracia, desde diferentes ópticas. Lo narrado por los historiadores Heródoto (¿484-420? a. C.) y Tucídides (460-400? a. C.) nos recuerda el *in statu nascendi* de la democracia. Entrando al estudio de la democracia por medio de los textos, hay que recordar obligatoriamente a Platón (427-347 a. C.) con sus obras clásicas *La república*, *El político* y *Las leyes*; y Aristóteles (384-322 a. C.), que escribió *La política*; ambos pensadores, con una mentalidad política más que jurídica, y una asociación de ideas admiradas hasta hoy en día. Más adelante, de una manera orgánica, sin olvidar lo puesto sobre el tapete por los griegos,

encontramos como precursores, siempre históricamente hablando, y con una obra bajo el brazo, a Jean Bodin (1539-1596), *Los seis libros de la República*; John Locke (1632-1704), *Segundo tratado sobre el gobierno civil*; Charles de Secondat Montesquieu (1689-1755),

Del espíritu de las leyes; Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), *Fragmento sobre el gobierno*; todos ellos, hasta el siglo XVIII, llamado “el Siglo de las Luces” por la contraposición de las ideas frente al autoritarismo, y al oscurantismo. En el siglo XIX sobresalen como precursores John Stuart Mill (1806-1873) *La libertad y Consideraciones sobre el gobierno representativo*, y Alexis de Tocqueville (1805-1859), *La democracia en América*.

En el siglo XX hay autores que exponen ideas que nos pueden servir como foco de luz ante conceptos nebulosos y degenerados de la democracia. No solamente vemos a pensadores políticos, sino también a filósofos del derecho que se encargan de reflexionar acerca de la democracia. Entre los primeros mencionase a Hermann Heller (1891-1933), y más reciente a Norberto Bobbio (n. 1909), que con anterioridad cultivó la filosofía del derecho y ahora está dedicado a temas de la filosofía política⁽³⁾.

Y, entre los filósofos del derecho que han abordado el estudio de la democracia, como modelo conductor, sin agotar todos, tenemos a Gustavo Radbruch (1878-1949), *Filosofía del derecho*; Wilhelm Sauer (1879-1962), *Filosofía jurídica y social*; Hans Kelsen (1881-1973),

(3) En rigor, el destacado pensador italiano tiene varias obras acerca de la democracia: *Crisis de la democracia*; *El futuro de la democracia*; *Democracia y pluralismo*; *¿tiene futuro la democracia?*; *Fundamento y futuro de la democracia*; *La democracia socialista*. Vid. NORBERTO BOBBIO. *Estudios en su homenaje* en: *Revista de Ciencias Sociales* Nº 30. Valparaíso, 1987.

Esencia y valor de la democracia, y Luis Recasens Siches (1903-1977), *Tratado general de filosofía del derecho*. En la praxis política abundan los autores que cultivan y reflexionan acerca de la democracia, ya sean politólogos, constitucionalistas, sociólogos, economistas, etc.

4. ¿Cuántas clases de democracia existen?

Esta pregunta merece una previa explicación. A la fecha, con todos los alcances y significados que tiene la democracia, al realizar una clasificación, sin temor a exagerar, saldría un *vademécum*. Y es que el concepto de democracia, como subraya agudamente Lucas Verdú, es equívoco: democracia abierta, pluralista, liberal, de tipo occidental, frente al concepto unánime, monolítico, de la democracia marxista. La democracia de la coexistencia y colaboración de clases, articulada en el Estado social de Derecho, frente a la democracia de la clase proletaria ajustada al principio de legalidad socialista. Creo que la atención está centrada, actualmente, en esos dos tipos de democracia. Ha sido en Europa centro-oriental donde las llamadas democracias socialistas, marxistas o populares, apoyadas en la ideología marxista-leninista, le han dado predominio, aparentemente, a las clases proletarias, con ciertas notas colectivistas. Y la democracia de raigambre liberal y pluralista no se ha quedado atrás, porque ha tratado de disminuir las diferencias entre las clases en la economía. De ahí que el Estado social y democrático de Derecho, prototipo de las democracias

de bloque occidental, gire sobre la idea de la democracia política, democracia social y democracia económica.

Desde otra óptica, se habla de democracia semi-directa como mecanismo de participación popular para referirse a la participación del pueblo en la vida política, ya sea a través del plebiscito, del referéndum o del *recall*. Y la democracia representativa, muy importante, que se manifiesta por conducto del sufragio universal⁽⁴⁾.

5. ¿Podría usted hacer una reseña histórica de la democracia hasta nuestros días?

La democracia, evolutivamente, ha sufrido varios cambios. En su estudio, siguiendo las ideas rectoras de Norberto Bobbio, en la teoría contemporánea de la democracia confluyen tres grandes tradiciones de pensamiento político: *a)* la teoría clásica, transmitida como teoría aristotélica de las tres formas de gobierno; *b)* la teoría medieval, de derivación romana, de la soberanía popular, y *c)* la teoría de la tradición republicana moderna, conocida como teoría maquiavélica. Y son, precisamente, los precursores enunciados en la pregunta tercera quienes se encargan de enmarcar la ruta durade-

(4) Vid. GROS ESPIELL, Héctor, *Democracia*, en AA. VV. *Diccionario electoral*, San José: IIDH-CAPEL, 1989, pp. 199-207; LUCAS VERDÚ, Pablo, *Curso de derecho político*. V-II, 3.^a edición revisada, Madrid: Tecnos, 1983, pp. 241-271; y Robert Dahl habla de democracia madisoniana, democracia populista, y democracia de poliarquía. Cf.: DAHL, Robert, *Un prefacio a la teoría democrática*. México, D. F.: Ediciones Gemika, 1987.

ra —el vehículo de comunicación—, de la democracia hasta la actualidad, en sus diversos significados⁽⁵⁾.

6. ¿Cuál es el objetivo final que persigue la democracia? ¿De qué medios se vale para conseguirlo?

Pienso que la democracia no tiene un objetivo final, no hay en ella una última *ratio*; lo que se presenta en la democracia es una participación activa, una correcta aplicación todos los días, en sus diversos significados y expresiones, de tal forma que, como consecuencia de ello, siga vigente. Su mismo concepto y amplio contenido así lo demuestran. Es más, los medios que existen para mantenerla estable, y no para que logre un objetivo final, dependen de los propios hombres que la practican. Yo pienso, viendo la realidad, que es difícil mantener un *statu quo* con la democracia, pero sí se puede perfeccionar cada día. Por eso es que en toda la evolución histórica la democracia ha tenido altibajos, y en algunos períodos ha desaparecido o, mejor dicho, no ha fulgido. Con todos, la democracia ha sabido sobrevivir, merced a la cultura y concientización de los pueblos civilizados. En fin, como destaca Norberto Bobbio, hay que profundizar la democracia y, de esa forma, la estaremos preservando.

(5) Vid. BOBBIO, Norberto, *Democracia*, en: AA. VV. *Diccionario de política* (a-j), 4.ª edición, México, D. F.: Siglo XXI editores, 1984, pp. 493 y ss.

7. De acuerdo a la pregunta anterior, ¿la democracia es una utopía o una realidad?

Sobre la base de lo anteriormente afirmado, creo que la democracia no es una utopía, hay en ambos conceptos una *contradictio in terminis*. La utopía, como sabemos, fue un término que empleó el pensador inglés Tomás Moro (1494-1535) para referirse a una república imaginaria. De ahí que su significado es un plan, un proyecto, o también un sistema o un gobierno halagüeño, pero irrealizable. *A contrario sensu*, la democracia es, sin disputa, una realidad que se expresa a diario, perfilada en la conducta humana mediante una lucha constante y forma de participación amplia. De todas suertes —como ya constató Domingo García Belaunde (n. 1944)— la democracia adquiere realidad y valor solo en la medida en que es institucionalizada, formalizada mediante un instrumento máximo que se denomina Constitución⁽⁶⁾. Sucede, a veces, que las vicisitudes del quehacer diario hacen durar al hombre para ver la democracia como una realidad. Ello es inevitable.

8. ¿Cuáles son las diferencias más saltantes entre la democracia y otras doctrinas?

Si tomamos la democracia como forma de gobierno, diremos que se diferencia radicalmente de las doctrinas

(6) Cf.: *¿Constitucionalismo democrático o democracia constitucional?*, en: Anuario Jurídico. T-IX. México, D. F.: UNAM, 1982, p. 456.

totalitarias. Entre la democracia y esas doctrinas, a saber: comunismo, fascismo, imperialismo y nazismo, se presenta una permanente disputa en los pueblos. Hay una lucha por mantener la paz y la libertad mediante la democracia que, en la actualidad, viene llevando cierta ventaja sobre los desvíos ideológicos enumerados. La experiencia así lo demuestra, las ideologías radicales y transpersonalistas van desapareciendo para dar nacimiento a un humanismo cristiano, que valora al ser humano como persona (personalismo).

Nadie puede negar que la dura y desagradable experiencia de las dos grandes guerras mundiales que se han dado en el siglo XX han traído como resultado la consolidación de la democracia. El hombre, *motu proprio*, no obstante tener al frente la inestabilidad política, jurídica, social y económica, sigue bregando en busca de la democracia. A través de ella, él sabe que hay libertad, paz, seguridad, justicia, igualdad. Ahí, pienso, radica la diferencia más notable con las otras doctrinas, con la anarquía y el despotismo, que, a la fecha, son solamente recuerdos que la historia de la humanidad, en su oportunidad, ha tenido que soportar, para bien o para mal. Hoy en día la democracia viene vertebrándose; sin embargo, si quiere seguir existiendo tiene que aplicársele ciertas terapias para perfeccionarla, como también darle un estudio serio y realista. El litigio actual entre las llamadas “Democracias occidentales” y “Democracias populares”, con sus tradiciones y costumbres, irán desapareciendo paulatinamente. ¿Por

qué? Sencillamente, porque la democracia es una sola y no puede ser utilizada como una patente de corso, como escudo, para actuar de manera arbitraria. Los últimos cambios mediante la *perestroika*, en la recordada República de la Unión Soviética y la caída del muro de Berlín, así lo ponen de relieve.

9. ¿Existe democracia en América Latina? Y, si es así, ¿cómo es aplicada?

Yo, particularmente, creo que sí existe la democracia en América Latina. Lo que pasa es que la democracia ha ido acentuándose lentamente, es decir, ha tenido una etapa de transición para luego pasar a un estado más definido donde, en rigor, se presentan mejores condiciones para poder desenvolverse dentro de un espectro en el cual se encuentran modelos estructurales nuevos. Esto es, la participación legítima de los ciudadanos en la marcha de la nación dejando en los cuarteles a los gobiernos *de facto*, a las dictaduras militares y a las dictaduras civiles. El reflejo de la democracia se deja notar claramente en las nuevas constituciones que vienen a reemplazar a las anteriores. Empero, ello no significa que exista en América Latina una democracia perfecta. Ahora, realmente se ha avanzado mucho, a diferencia de antes, cuando las torturas, desapariciones, violaciones de los derechos humanos eran más notorias. Ahora hay organismos internacionales que se preocupan por salvaguardar la libertad y dignidad de las personas. Y esta es

una forma de hacer prevalecer, y, por ende, reconocer que existe la democracia. Es más, estimo que esa es una forma de aplicar la democracia; otra, sería mediante las elecciones libres, un gobierno democrático, etc. El caso de Cuba es muy especial, con la esperanza de que algún día se amolde a sus países vecinos, en general.

Algo muy importante: los constitucionalistas se han preocupado por examinar la evolución constitucional y la democracia en Iberoamérica. Sin ir muy lejos, tenemos el III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional celebrado en la Universidad Nacional Autónoma de México, durante los días 4 al 8 de noviembre de 1985, que contó con el auspicio del Instituto de Investigaciones Jurídicas y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional⁽⁷⁾. En aquella época se abordó, precisamente, la situación democrática de Iberoamérica, en concreto, de cada país. De su lectura se puede colegir que hay esfuerzos por un avance y la experiencia constitucional se ha ido enriqueciendo. Más reciente, el profesor chileno Agustín Squella (n. 1944) ha demostrado, con serias reflexiones jusfilosóficas, los logros que ha tomado la democracia en el continente americano⁽⁸⁾.

(7) *Vid. Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. T-I. México, D. F.: UNAM, 1987. Ahí se insertan interesantes ponencias sobre el tema.

(8) *Cf.: Democracia e igualdad en América Latina*, en: Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho n.º 4, Alicante, 1987.

10. Hable usted de la democracia en el Perú: de su historia, vigencia y perspectivas

Si partimos de la descripción de la democracia que aparece en la primera pregunta, de arranque diremos que en el Perú, en toda su evolución política y constitucional, la democracia ha ido sufriendo una transición. Fueron las constituciones, empezando por la de 1823, las que plasmaron la idea de una república democrática. Pero la realidad fue otra, por cuanto los gobernantes de turno mandaron de un plumazo a la democracia a un nivel que no le correspondía. Ello se refleja en la forma de gobierno. Al darse los gobiernos *de facto*, la democracia, prácticamente, era nula o existía solamente en el papel. La verdad es que nuestra tradición no nos permite hablar de una vida democrática. Recuérdese la pugna entre los caudillos militares y los civiles para asumir el poder, luego de la independencia. Hoy en día ese mal canceroso está, en realidad, sepultado. Desde luego, no en definitiva, empero, hay otras perspectivas, siempre guiados por la Constitución de 1979. La democracia se configura por intermedio de los órganos constitucionales, de la división de poderes, o, mejor dicho, de la función de los clásicos poderes, de un verdadero control constitucional, de la protección y salvaguarda de los derechos humanos, en fin⁽⁹⁾.

(9) Vid. LEIBHOLZ, Gerhard, *Problemas fundamentales de la democracia moderna*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1971.

Si, en definitiva, seguimos sobre esa mira, la democracia pervivirá, y las perspectivas que ofrezca *a posteriori* serán beneficiosas. Solamente así, con una cultura bien desarrollada, la democracia será como Sirio en la constelación de Can.

3. El derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO^(*)

Mi querido colega en la docencia universitaria Helder Domínguez Haro (Trujillo, 11-I-1972), formado en el pregrado y posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, me ha remitido su reciente libro que lleva por título *El derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional*.

Este detalle me permite redactar la presente reseña bibliográfica recordando que conocí a Helder Domínguez a inicios de los años 90 cuando viajaba con frecuencia a dictar conferencias en las universidades Nacional de Trujillo, César Vallejo y Antenor Orrego, por invitación cordial de los maestros Sigifredo Orbegoso Venegas,

(*) Profesor de Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho en las universidades UNMSM, de Lima, UIGV, USMP y de la Academia de la Magistratura. Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana). La presente reseña se publicó en *Jurídica, Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano*. N° 214. Lima, 2008 (2 de setiembre), p. 8.

Víctor Julio Ortecho Villena y Gerardo Eto Cruz, los tres dignos representantes del “Movimiento constitucional del norte”, tal como los ha catalogado de manera certera Domingo García Belaunde.

Eto Cruz, actual magistrado del Tribunal Constitucional, y en aquella época muy joven, tuvo la deferencia de presentarme al novel estudiante Helder Domínguez. Y a partir de entonces me une con Domínguez un lazo amical y académico sin haber subido la más leve sombra hasta el día de hoy. Algo más, ambos hemos realizado ediciones en compañía de Domingo García Belaunde, Víctor Julio Ortecho Villana y Gerardo Eto Cruz, en consecuencia: ¡Cómo olvidarlo!, sobre todo el homenaje que realizamos al admirado Germán J. Bidart Campos, idea que nació en Trujillo, en la casa de Gerardo Eto Cruz, y que lleva por título *Germán J. Bidart Campos (1927-2004) (Testimonios y homenajes)*, Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Lima, 2004.

El autor

Es preciso añadir que desde las primeras conversaciones con Helder Domínguez tuve la impresión que estaba frente a una futura promesa del derecho constitucional, y el tiempo –¡qué mejor juez!– lo ha corroborado. El cultivo profesional en el seno académico lo desarrolla Helder Domínguez en las universidades Antenor Orrego y Privada del Norte en la disciplina del

derecho constitucional . Y desde febrero del 2007 se desempeña como Director del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, donde viene justificando, producto de su laboriosidad, a mi ver constructiva, el sinnúmero de publicaciones que se están dando a luz en dicha institución, tales como los *Anales Judiciales de la Corte Suprema de la República* y la *Revista Oficial del Poder Judicial*, desde luego, en pulcro acabado. ¡Ya era tiempo que el Centro de Investigaciones Judiciales tenga como director a una persona netamente competitiva y que conozca su oficio en perfecta sintonía!

La obra

La obra que ahora apostillamos centra su objeto de estudio en la democracia, y es uno de los temas predilectos, y de más aliento del autor, producto de lecturas y planteamientos hechos desde su etapa juvenil. En tal sentido, el libro *El derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional*, que contiene estudios de extraordinario interés, redactados con un tono propio, se encuentra estructurado del siguiente modo:

Parte primera

Consideraciones generales y preliminares

Capítulo I

La cuestión problemática

Parte segunda

¿Qué es la democracia y qué no es?

Capítulo II

La polisemia de la categoría democracia

Capítulo III

Hacia un paradigma democrático de nuestro tiempo

Capítulo IV

Democracia y humanismo

Capítulo V

Democracia, estado y gobierno

Capítulo VI

Democracia constitucional

Capítulo VII

Democracia y control constitucional en sede nacional

Parte tercera

Democracia y utopía

Capítulo VIII

La gana de vivir la democracia

Parte cuarta

Coyuntura democrática

Capítulo IX

Democracia y cuestiones constitucionales

Capítulo X

Apuntes bibliográficos de demócratas

Apéndice documental: Carta Democrática Interamericana

Bibliografía básica.

El hecho que el presente libro tenga al frente la Presentación de Alberto Borea Odría, el Prólogo de Carlos Fernández Sessarego y la Nota Preliminar de Gerardo Eto Cruz, demuestra la seriedad de las reflexiones que ha puesto de relieve Domínguez Haro en su obra que comentamos. Por tanto, se trata de una magnífica aportación a la teoría de la democracia, donde el autor, conforme a lo expresado en el Prólogo por el insigne maestro Fernández Sessarego, “nos ofrece un ilustrativo panorama dentro de lo mucho que se ha escrito sobre el tema de la democracia, tanto en contra como a favor, desde distintos ángulos o diferentes aristas”.

Para cerrar esta apostilla, es bueno recordar que cuando el nonagenario Norberto Bobbio (1909-2004) llegó a Chile en 1986, en plena dictadura militar pinochetista, invitado por la Universidad de Valparaíso cuyo rector era nuestro querido colega y iusfilósofo Agustín Squella Narducci, los estudiantes de la Escuela de Derecho en el hall de la entrada pusieron un lienzo que rezaba: “Bienvenido Profesor Bobbio: Los que luchan por la democracia y la libertad lo saludan”.

Desde estas consideraciones, la lectura sugestiva del libro *El derecho a la democracia* de Helder Domínguez me ha permitido traer a colación esta remembranza bobbiana, que sin ningún tipo de demagogia hace mucha falta en América Latina.

4. El derecho a la democracia

ALEX ULLOA IBÁÑEZ(*)

El Derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional es el más reciente libro –pero estamos convencidos que no será el último– de nuestro querido y muy destacado amigo Helder Domínguez Haro; a quién agradezco profundamente el hecho de haberme propuesto redactar, algunas líneas –a manera de reseña– de tan conspicua obra.

Con Helder Domínguez nos une una amistad de muchos años, que se remontan a las épocas universitarias; donde solíamos encontrar momentos de discusión y sano debate en torno a lo jurídico, a pesar de que ambos pertenecíamos a distintas universidades.

Para una ciudad como Trujillo, fomentar puntos de reunión entre la Universidad Nacional de Trujillo (Alma Mater de Helder) y la Universidad Privada Antenor Orrego, allá por los años noventa, no significaba algo

(*) Abogado y docente universitario. El presente escrito corresponde al año 2009.

complicado; sobre todo si existían ganas de aprender y pasión por lo que hacíamos: Estudiar derecho.

Es así que, por el año 1994, nació en La Libertad un hito ideal para el encuentro del saber: Foro Jurídico; asociación que buscaba fomentar y profundizar el pensamiento jurídico local y nacional, teniendo como integrantes a jóvenes estudiantes de las ya mencionadas universidades, entre los que destacaban noveles figuras del pensamiento jurídico norteño como Róger Zavaleta, Duncan Sedano, José Luis Castillo Alva, Amado Ezaine, José Carlos Tuesta, Carlos Uriarte; y, obviamente, Helder Domínguez; hoy, todos ellos consagrados profesionales. Pero el derecho constitucional llegaba a ser la disciplina en la que brillaba con luz propia nuestro amigo Helder y en la cual siempre encontramos –la mayor de las veces– puntos de coincidencia y en el menor de los casos, algunos matices distintos; pero siempre enriquecedores.

Llegado el primer trimestre de 1996, Helder Domínguez publicó, en la recordada Revista de Derecho Némesis de la UNT, un grato artículo de investigación que se titulaba *Crítica al artículo primero de la Constitución Peruana de 1993 desde una perspectiva humanista*, el mismo que obtuvo un año antes premios de alcance nacional e internacional. Desde ese momento, se podía apreciar cómo Helder Domínguez concebía que la esencia y el centro de todo orden jurídico y/o político era, en definitiva, el ser humano.

Desde sus inicios, Helder Domínguez plasmaba en sus artículos ideas claras con una virtud muy pocas veces vista: La total sencillez de su pluma sin perder profundidad en los contenidos. Es por ello que nos acostumbraría luego a digerir con avidez intelectual varias de sus publicaciones, entre las que resaltan *Defensa de la Constitución y administración pública* y *El adiós a un grande: Germán Bidart Campos* (en coautoría con Domingo García Belaúnde, José Palomino Manchego, Víctor Julio Ortecho Villena y Gerardo Eto Cruz). El destacado profesor y padre del derecho constitucional argentino, Don Germán Bidart Campos, quién por el año de 1997, dedicó uno de sus libros –*Casos de derechos humanos*– al hoy autor de *El derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional*, con el siguiente texto: “A Helder Domínguez Haro, que desde la Universidad Nacional de Trujillo, Perú, me estimula con su promisoria vocación”. Si no mal recuerdo, son escasas las veces en que destacados juristas de la talla de Bidart Campos, dediquen sus obras a alguien que apenas concluía sus estudios universitarios. Premonitorio, casual o simple coincidencia; luego de algo más de diez años de aquella dedicatoria; Bidart Campos no estuvo equivocado, porque aquella “*promisoria vocación*” es hoy una grata realidad para el deleite de la comunidad jurídica nacional.

La obra que tenemos en nuestras manos es presentada por Alberto Borea Odría, prologada por Carlos Fernández Sessarego y contiene una Nota Preliminar de

Gerardo Eto Cruz; exordios que hacen prever que nos encontramos ante una producción intelectual sólida en argumentos y de notas bibliográficas minuciosamente escogidas. *El derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional*, tiene dichas virtudes, ya que la obra y el autor se corresponden, se integran, se auto incluyen, se vuelven una.

A lo largo de las cuatro partes y diez capítulos en los que discurre la obra, se puede apreciar una sostenida avidez intelectual que busca sustentarse en las siguientes preguntas interesantes: ¿Siguen vigentes y resultan válidas la apreciaciones que señalan que la democracia es el sistema ideal de organización social y política? ¿Qué es la democracia y qué no es? ¿Cuál es el primer gran derecho en una democracia: La vida o la dignidad? ¿La democracia resultaría ser la mejor y única vía de alcanzar el desarrollo humano y el bien común? o ¿habrá una etapa superior a ella? Estas interrogantes hacen que el autor y el lector se replanteen sobre lo esencial de la vida democrática: El respeto irrestricto por el ser humano dentro de los órdenes jurídico, social y político.

Para concluir debemos precisar que la obra –como lo hiciera notar el profesor Fernández Sessarego– “(...) ofrece una versión prácticamente completa y acabada de lo que significa la democracia, de su sentido, su evolución y su problemática. El estudio desarrollado por el autor es exhaustivo, minucioso, incisivo, profundo y didáctico. Merece por ello un justificado y cálido

elogio”⁽¹⁾; que con el mayor de los afectos otorgamos a la presente.

A manera de colofón, debemos señalar que la comunidad académica del derecho peruano no puede perder la oportunidad de leer, analizar y criticar constructivamente la presente obra; ya que todo argumento encuentra su replanteamiento en el sano intercambio de ideas. ¡El motor del derecho es la discusión!, pero discutamos en tierra fértil, como lo sabe hacer Helder Domínguez.

(1) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Prólogo*, en: DOMÍNGUEZ HARO, Helder, *El derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional*. Lima: Editora Grijley. 2008, p. 15.

Se terminó de imprimir en los talleres gráficos
de la Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.,
en el mes de octubre del 2018.

Con la presente publicación se pretende ubicarnos dentro del universo de ideas sobre la experiencia democrática. Tomar conciencia de la importancia de la democracia y el rol de las instituciones constitucionales en torno a ella, para tener poco a poco enraizado un "sentimiento constitucional", que nos permita comprender las bondades, limitaciones y superar los errores, tensiones o problemas en su desarrollo. La democracia constitucional es un aspecto imprescindible del derecho constitucional contemporáneo y no es otra cosa que darle a la democracia una cosmovisión obligatoria, real y efectiva; respetando y garantizando los derechos fundamentales dentro del estado constitucional y democrático de derecho. La democracia constitucional es la mayoría de edad en la evolución del fenómeno democrático. He allí el núcleo del presente trabajo.

ISBN: 978-9972-04-606-3



9 789972 104606 3